



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE SENTENCIAS DE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 1 FEBRERO 2022

TABLA DE CONTENIDOS

1.-Absuelve de receptación al no valorar la prueba ilícita obtenida con transgresión al debido proceso y garantías del derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar en la entrada y registro de la vivienda. (5°TOP Santiago 17.12.2021 rit 75-2021)..... 3

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de receptación. De los artículos 83, 84, 204, 205 y 206 del CPP, se desprende claramente que Carabineros actuó ilegítimamente, al arrogarse una decisión que la ley reserva privativamente al Ministerio Público, porque al trasladarse a un lugar para constatar la veracidad de la denuncia, y advertir que no estaban ante un delito flagrante, que la motocicleta no estaba a la vista, irrumpieron en la vivienda y exigieron al encargado del lugar que les diera acceso, transgrediendo la garantía del derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar, que establece restricciones legales para la entrada y registro en lugar cerrado. Su actuar tiñó de ilicitud todas las actuaciones posteriores al ingreso ilegal, llevando a cabo diligencias investigativas, de advertir la existencia de la motocicleta y consultar si mantenía encargo por robo, que quedaron al arbitrio de agentes estatales diversos de quienes la ley radica la dirección y responsabilidad de la investigación, violando el derecho de la Constitución Política, de que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Toda la evidencia de cargo obtenida, no puede valorarse como prueba contra el imputado para fundar, legal y racionalmente, una decisión condenatoria. **(Considerandos: 8, 9)**..... 3

2.-Absuelve de cultivo de marihuana sin valorar la prueba al obtenerse con infracción a la garantía del debido proceso por falta de veracidad del indicio para la entrada y registro al departamento. (6°TOP Santiago 05.11.2021 rit 298-2021) 16

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de cultivo de sustancias vegetales, ya que toda la evidencia incautada en el departamento 51 de la Torre 7 del Edificio de calle Castelar, fue obtenida de manera espuria, infringiendo el debido proceso, no siendo posible valorarla, pues de la numeración del departamento, se desprende que se encuentra en un quinto piso, sin que se haya indicado que dichas plantas se hubieran podido observar por una ventana interior del inmueble, no siendo posible establecer la veracidad del indicio motivo de la orden de entrada y registro conforme el artículo 205 del CPP, y la incautación de las plantas de marihuana y las hojas en proceso de secado, se obtuvieron con inobservancia de las garantías constitucionales de los artículos 6 y 7 de la Constitución, como por aquellos que regulan los indicios para una orden de entrada y registro. Además, el persecutor describe que el acusado habría sido “sorprendido en el domicilio ubicado en calle Castelar, Torre 7, departamento 51 manteniendo en su interior”, en tanto que el único testigo directo refiere que al interior no se encontraban moradores y debieron consultar quien era el ocupante, por lo que hay un déficit en la descripción fáctica de los cargos, que harían absolver por infringir la congruencia del artículo 340 del CPP. **(Considerandos: 8)** 16

3.-Rechaza agravante de artículo 19 letra h) de Ley 20000 toda vez que el hallazgo de la droga ocurrió en la guardia armada antes del ingreso a la unidad penal y la portaba una persona que no era interna. (6°TOP Santiago 20.12.2021 rit 281-2021)..... 24

SINTESIS: Tribunal oral rechaza agravante del artículo 19 letra H de la Ley 20000 e impone el mínimo de la pena. Sostiene que el injusto fue cometido en la guaria armada, lugar donde se realiza la revisión de las encomiendas, al cual no tienen acceso las internas que se

encuentran detenidas en el penal, porque el acceso está restringido, tal como precisó el funcionario Muñoz Molina, y que como se describió, se encuentra ubicado al exterior de la unidad penal, a una distancia entre 300 o 440 metros, donde se encuentran las internas y la persona a la cual iba dirigida la sustancia ilícita, y no al interior del Centro Penitenciario Femenino, ubicado en la comuna de San Joaquín. Se opone a las argumentaciones del Fiscal, dado que la persona sorprendida con la encomienda, que contenía los 6 alfajores con la sustancia ilícita, no era una interna del recinto penal, sino de una persona ajena al recinto al cual no ingresó. Tiene presente que el legislador aumenta el reproche penal y sanciona con mayor rigurosidad cuando se trata de un Recinto penal, pero en este caso, el hallazgo de la sustancia ilícita, se produjo en la guardia armada, donde se efectúa la revisión de las encomiendas y antes del ingreso a la Unidad Penal, donde se encontraba la interna a quien iba dirigida. **(Considerandos: 13)** 24

4.- Absuelve de homicidio simple por concurrir la legítima defensa propia del artículo 10 N°4 del CP cuyos elementos se determinan con los hechos acreditados y con la prueba rendida en juicio. (TOP San Bernardo 13.10.2021 rit 129-2021)..... 36

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de homicidio simple por concurrir la causal de justificación de legítima defensa propia del artículo 10 N° 4 del Código Penal. La agresión ilegítima se acreditada, pues el acusado reacciona frente a un amedrentamiento que efectúan 3 sujetos con armas de fuego, inclusive 2 mantenían un arma en cada mano, amenazándolo en la cabeza y en el cuerpo, agresión real, contraria a derecho, actual e inminente por parte de los afectados. La racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, conforme a los hechos, es del todo posible que el acusado tenga el genuino temor de ser lesionado mortalmente con un elemento idóneo como lo es un arma de fuego, por lo que estima racional que dicho ataque sea repelido también con otra arma de fuego, siendo un medio equivalente al empleado por los agresores, aunque superaban en número y cantidad. La falta de provocación suficiente, se acredita con las pruebas rendidas, que no permiten establecer que el acusado haya provocado de alguna manera a sus agresores. La frase que indica el testigo reservado, de "oye que te pasa con mi polola" no es de una entidad tal, para provocar que los 3 sujetos hayan desfundado armas y lo hubiesen apuntado a la cabeza y cuerpo, dispuestos a dispararle. **(Considerandos: 10)**..... 36

INDICES 59

Tribunal: 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 75-2021.

Ruc: 1800947737-K.

Delito: Receptación.

Defensor: Joan Dueñas.

1.-Absuelve de receptación al no valorar la prueba ilícita obtenida con transgresión al debido proceso y garantías del derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar en la entrada y registro de la vivienda. [\(5°TOP Santiago 17.12.2021 rit 75-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART. 83; CPP ART.84; CPP ART.204; CPP ART. 205; CPP ART.206; CPP ART.340; CPR ART.19 N°3.

Tema: Garantías constitucionales, prueba, juicio oral.

Descriptor: Receptación, infracción sustancial de derechos y garantías, debido proceso, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de receptación. De los artículos 83, 84, 204, 205 y 206 del CPP, se desprende claramente que Carabineros actuó ilegítimamente, al arrogarse una decisión que la ley reserva privativamente al Ministerio Público, porque al trasladarse a un lugar para constatar la veracidad de la denuncia, y advertir que no estaban ante un delito flagrante, que la motocicleta no estaba a la vista, irrumpieron en la vivienda y exigieron al encargado del lugar que les diera acceso, transgrediendo la garantía del derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar, que establece restricciones legales para la entrada y registro en lugar cerrado. Su actuar tiñó de ilicitud todas las actuaciones posteriores al ingreso ilegal, llevando a cabo diligencias investigativas, de advertir la existencia de la motocicleta y consultar si mantenía encargo por robo, que quedaron al arbitrio de agentes estatales diversos de quienes la ley radica la dirección y responsabilidad de la investigación, violando el derecho de la Constitución Política, de que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Toda la evidencia de cargo obtenida, no puede valorarse como prueba contra el imputado para fundar, legal y racionalmente, una decisión condenatoria. **(Considerandos: 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y OÍDOS

Que ante esta Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezes, Carmen Riquelme González, quien presidió la audiencia, Mónica Urra Zúñiga y Marcela Paz Urrutia Cornejo se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 75 - 2021, seguida en contra de E.A.J.N, cédula de identidad N° 12.471.XXX-X, 48 años, nacido el 9 de abril de 1973, separado, tres hijos, soldador, segundo medio rendido, en situación de calle, viviendo en calle Ferrocarril con pasaje Zeus, comuna de Maipú, representado judicialmente por la abogada de la Defensoría Penal Pública Joan Dueñas Riquelme. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto,

Francisco Ayala Tapia; ambos letrados con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal;

El juicio fue realizado bajo la modalidad de teleconferencia, en conformidad con lo establecido por el DS 104 de 18 de marzo de 2020, DS 229 de junio de 2020, Ley 21.226, Acta 53 de la Excelentísima Corte Suprema, y resolución en Antecedentes Administrativos 335-2020 emanada de la Corte Suprema, conectándose las jueces, los intervinientes, incluido el acusado y los testigos, a través de medios tecnológicos propios o institucionales.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que la acusación objeto del presente juicio y que consta en el auto de apertura del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno es del siguiente tenor:

El día 27 de septiembre de 2018, a las 10:20 horas aproximadamente D.F.I.C, concurrió a la 34 Comisaría Vista Alegre denunciando que el día 26 de septiembre de 2018, en horas de la noche le había sido robada desde las afueras de su domicilio, su motocicleta marca Motorrad modelo TTX 250 PPU QS.04XX, color rojo año de fabricación 2013, inscrita a de nombre de M.O.C.L, N° de motor 172FMM13B02517 que se encontraba estacionada, cerrada con llave en la parte posterior del block donde vive.

Que el día 27 septiembre de 2018, aproximadamente a las 17,00 horas un tercero le avisó por teléfono que su moto se encontraba en una choza ubicada en calle Esquina Blanca con Avda. 05 de Abril de la comuna de Maipú, dando aviso a Carabineros con quienes concurre al lugar encontrando la motocicleta en la referida choza amarrada con una cadena, presentándose ante Carabineros en dicho lugar, el imputado E.A.J.N , quien consultado acerca de la procedencia de la motocicleta respondió que era de su propiedad, manteniendo colgado en su cuello la llave del candado que amarraba la motocicleta, la que se encontraba con su chapa de contacto forzada, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la misma

A juicio de la Fiscalía los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Receptación de vehículo motorizado, descrito y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. Al acusado, le cabría participación, en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Atendido los preceptos aplicables en la especie el ente persecutor solicita se imponga al acusado J.N la pena tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales más las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.-

SEGUNDO: Alegatos de apertura. El Ministerio Público en su alegato de apertura expresa que acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos y participación del acusado en estos, los que tuvieron lugar en el mes de septiembre de 2018, cuando el dueño de la motocicleta advirtió que su motocicleta había sido sustraída y un vecino le informó donde se encontraba aquella. La motocicleta fue encontrada en la comuna de Cerrillos, lugar a dónde concurrió la víctima con carabineros y el acusado reconoció mantener dicha moto, además que fue sorprendido manteniendo las llaves del candado de la cadena con la cual aseguraba la motocicleta.

Entiende que, con estos antecedentes y la declaración de testigos, además de las fotografías que exhibirá, se probarán los hechos materia de la acusación y la participación del acusado.

Por su parte la defensa pedirá la absolución porque el Ministerio Público no logrará acreditar el conocimiento del origen ilícito de la especie y para tal efecto el acusado renunciará a su derecho a guardar silencio y declarará como medio de defensa acerca de la falta de

conocimiento del origen ilícito de la moto. Al momento de la detención el acusado no estaba portando la motocicleta, no estaba sobre ella, sino que estaba apoyada a un poste eléctrico y a Carabineros les indicó que le habían encargado cuidar la moto. Se trata de una persona en situación de calle que no tenía conocimiento que dicha moto era robada.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos, el acusado J.N. renunció al de guardar silencio declarando como medio de defensa que él no tenía las llaves del candado, estaban colgadas en la puertecita y la moto estaba en la calle y eso se lo dijo a carabineros. Vive en la calle, en un sitio grande. Un sujeto le pidió le cuidara la moto. Él le dijo a esa persona que saldría a buscar fierros, pero este le pidió la cuidara y dejó las llaves colgadas.

Respondió a su defensa que esto ocurrió el año 2018, en el mes de septiembre y cuando llegó carabineros él andaba recogiendo fierros, cachureando. Su choza está ubicada en calle Ferrocarril, en la calle, donde hay una plaza. En ese lugar estaba la moto. Respecto de las llaves del candado, cuando llegó carabineros él venía llegando de recoger fierros. La casa donde vive es un ruco, una choza. Fuera del ruco hay una plaza y hay un poste donde estaba la moto. La moto estaba a unos 5 metros de su ruco, amarrada a un poste. No conoce el origen de la moto, el sujeto le pidió que le echara una mirada a la moto y él le dijo que no le prometía nada porque salía a buscar fierros, pero le señaló que si quería le echaba llave y estas quedarían en la puerta. Luego se fue y no recuerda si en la mañana o noche llegaron los carabineros con un señor que dijo que esa moto era suya. Él le dijo a Carabineros que no tenía las llaves de la moto y que quien se la encargó había dejado la moto así junto con las llaves del candado, pero Carabineros se lo llevó detenido.

Respondió al fiscal que esa persona que le pidió cuidar la moto fue en la mañana y luego él salió a buscar fierros y otras cosas y en la noche llegó carabineros.

El sujeto que le encargó la moto le ofreció monedas para cuidarla, le dijo que estaba en pana y él le pasó una cadena con candado y le dijo que dejaría las llaves colgadas. Dejar la moto con candado fue una medida de seguridad.

Esa persona supuestamente fue a buscar un mecánico. Después supo que era robada y que el dueño vivía cerca.

Aclara al tribunal que se enteró después, por un caballero de la feria, que esa moto había sido robada y esa misma persona le indicó que el dueño vivía cerca, que era buena persona y le sugirió hablara con él para retirar la denuncia. Él se entera de todo, porque le cuentan todo.

Se autorizó un nuevo interrogatorio señalándole al Fiscal que la moto fue encadenada por el sujeto que le había pedido cuidarla. Él solo le dijo que la moto estaba bonita y nada más.

A su defensa le indicó que supo cómo a la semana y media lo del robo de la motocicleta.

CUARTO: Requisitos normativos del tipo penal de receptación. Que para que se configure el delito de receptación el legislador exige la concurrencia de elementos objetivos consistentes en: a) una acción que encuadre en los verbos rectores, tener en su poder, - a cualquier título - transportar, comprar, vender, transformar o comercializar en cualquier forma una cosa mueble -en este caso - un vehículo motorizado- aun cuando ya hubiese dispuesto de él; b) Que las especies tengan un origen ilícito, esto es, que hayan sido hurtadas, robadas, receptadas o apropiadas indebidamente; y, un elemento subjetivo, consistente en: c) el conocimiento efectivo o potencial del mal origen de la cosa, esto es, que el sujeto activo haya conocido o no haya podido menos que conocer el origen ilícito de las especies en cuestión.

QUINTO: Medios de prueba. Que la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público consistió en la siguiente: Como prueba testimonial del robo de la motocicleta, declaró D.F.I.C, dueño y poseedor de la moto quien descubrió el robo de su motocicleta “una mañana del mes de septiembre de 2018” cuando se levantó para salir a trabajar. Cuando recuperó la moto constató que la chapa de arranque había sido arrancada. La moto era de él, pero estaba a

nombre de un amigo porque cómo el aún no tenía residencia no podía hacer el trámite de transferencia. Ese amigo era M.O.C.L quien declaró en juicio señalando que él le había vendido su moto a Diego, pero cómo este no tenía residencia no habían hecho el traspaso. Recordó que a fines de septiembre Diego lo llamó para decirle que le habían robado la moto, que ya la habían encontrado, pero como aparecía a su nombre sólo él podía ir a retirarla a la Comisaría de Cerrillos. La moto era una marca Motorrad, color rojo, 250 CC, placa patente QS 4XX.

Sobre el hallazgo de la motocicleta D.I refirió que un vecino le indicó que sabía dónde podía estar su moto, por lo que concurrió al lugar y llegó a un sitio donde había una choza, descubriendo o corriendo la frazada que hacía de puerta, observando que dentro de esta estaba su moto, tapada con una manta o frazada, pero la pudo reconocer porque se veía parte del color y parte de la placa patente. Llamó a Carabineros informándoles sobre el robo y hallazgo de la moto, reuniéndose con estos en el lugar.

Como testigos del procedimiento policial declararon los Carabineros Juan Emmanuel Pinuer Foitzick y Víctor Hugo Parra Leal, coincidiendo ambos en que se encontraban en segundo turno de patrullaje cuando recibieron una llamada al cuadrante de un hombre que dijo haber sido víctima del robo de su motocicleta desde su domicilio y que sabía dónde estaba, trasladándose al lugar que éste les indicó en calles 5 de abril con Ferrocarril de la comuna de Cerrillos. En el lugar había una choza y se encontraba la motocicleta cuya patente habría estado a la vista, por lo que la consultaron y corroboraron que mantenía encargo por robo.

También depuso como testigo el Carabinero René Abraham Quiñónez Aravena quien expresó que el día 27 de septiembre de 2018 realizó un peritaje a la motocicleta marca Motorrad, placa patente QS-4XX, de color rojo, año 2013, que mantenía encargo por robo. Verificó su numeración de chasis estampada en forma vertical en el soporte de la horquilla de la motocicleta; numeración que no presentaba manipulación, era original de fábrica. Tenía signos de fuerza en la chapa de contacto, la cual había sido desprendida de su base. No sacó fotografías, porque eso lo hicieron en la unidad policial.

Como prueba documental se incorporó por lectura resumida el certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados de la motocicleta placa patente única QS-0408 que figura a nombre de M.O.C.L.

Como prueba material se exhibieron ocho fotografías del set 1 del auto de apertura, de la motocicleta que fue recuperada; imágenes que dieron cuenta de su color, (fotos 1, 3 4 y 6), de la placa patente (foto 2), de su número de chasis y motor (fotos 5 y 7) y de los signos de fuerza de la chapa de contacto (foto 8), donde se aprecia que fue arrancada y una fotografía del set 2, donde se aprecia una cadena con candado y una llave.

Estas fotografías fueron exhibidas en su totalidad al testigo D.F.I.C, las fotos 1 y 2 del set 1 y foto 1 del set 2 al carabinero Juan Pinuer Foitzick y las fotos 1, 2 y 8 del set 1 y foto 1 del set 2 al Carabinero que peritó la moto, René Abraham Quiñónez Aravena.

Todas las fotografías fueron captadas en la unidad policial, porque no se registró fotográficamente el sitio del suceso, es decir, el lugar donde estaba la moto, ni el estado en que fue encontrada, existiendo distintas versiones sobre aquello puesto que mientras la víctima del robo D.I. refirió que la moto estaba dentro de la choza, que él tuvo que correr sigilosamente la manta que servía de puerta para mirar dentro de esa construcción artesanal y descubrir que su moto estaba ahí, tapada con una manta, pero dejaba al descubierto la placa patente y parte del color de ésta, el carabinero Juan Pinuer Foitzick señaló que la moto estaba al costado izquierdo de la choza, a unos cuarenta centímetros, dentro o rodeada de maderas tipo pallet. Que el lugar donde estaba la choza estaba delimitado, formando un tipo de cerco y la moto bien resguardada. Que ellos no tenían acceso directo a la moto, al estar rodeada de tablas y antes de meterse al lugar, - "que era de tipo habitación" - le pidieron al sujeto que ahí vivía, los dejara pasar para no tener "que desarmar la choza" ya que estaba en la vía pública. En cambio, el carabinero Víctor Parra Leal refirió que la motocicleta estaba parada, amarrada con cadena a un poste que estaba como a un metro y medio de la choza donde vivía el caballero.

SEXTO: En relación a la sustracción de la motocicleta. Al respecto declaró D.F.I.C señalando que una mañana de un día del mes de septiembre de 2018 se levantó y bajó al estacionamiento descubriendo que su motocicleta no estaba por lo que concurrió a la Comisaría e hizo el denuncia. Informó a sus vecinos y uno de ellos en la tarde de ese día le dijo que creía saber dónde estaba. Fue al lugar que era en la calle 5 de abril, eran como las 7 u 8 de la tarde, estaba oscuro y había una choza artesanal, una vivienda, él se acercó con sigilo y corrió las mantas para ver dentro de la choza y vio que su moto estaba en el suelo, tapada con una manta, pero se veía parte de la placa patente y parte del color de la moto, por lo que llamó a Carabineros quienes concurrieron al lugar y pudo recuperarla.

La motocicleta se encontraba a nombre de M.O.C.L quien declaró en estrados que se enteró del robo de esta por Diego y que debió ir a retirarla de la Comisaría porque estaba a su nombre. Según este testigo eso ocurrió a fines del mes de septiembre.

Por su parte los Carabineros Juan Emmanuel Pinuer Foitzick y Víctor Hugo Parra Leal declararon haber recibido una llamada denunciando el robo de su motocicleta y saber dónde estaba. En ese momento, según se desprende de sus dichos, no sabían que la persona que había llamado había denunciado el robo, enterándose de aquellos sólo cuando hablaron con esa persona al llegar al lugar, y cuando accedieron a la especie, confirmaron el encargo. La motocicleta tenía señales de fuerza en la chapa de contacto, la que había sido arrancada, cómo se aprecia en la imagen 8 del set 1 de fotografías.

Por su parte el carabinero que peritó la moto René Quiñónez indicó que examinó una motocicleta que mantenía encargo por robo, constatando su número de chasis y motor originales y la chapa de arranque destruida.

No se incorporó el parte denuncia del robo de la motocicleta y respecto del día en que aquello ocurrió, no se acreditó certeramente cuando ocurrió, porque mientras el testigo D.I. sólo dijo que fue un día de septiembre de 2018 y que el mismo día que se la robaron la recuperó, en la noche, el testigo M.C expresó que Diego lo llamó a fines de septiembre para contarle del robo y recuperación de la misma por lo que concurrió a retirarla a la Comisaría. A su vez el carabinero Juan Pinuer Foitzick expresó que la llamada al cuadrante denunciando robo de la motocicleta y dando cuenta del lugar donde aquella se encontraba fue el 28 de septiembre de 2018, mientras que el otro Carabinero Víctor Parra Leal, señaló que la persona que llamó refirió que su moto había sido sustraída el día 27 de ese mismo mes y año. Por su parte, en la descripción fáctica de la acusación se indicó que el robo había sido el día 26 de septiembre y la recuperación de esta al día siguiente.

SÉPTIMO: En relación al hallazgo de la motocicleta marca Motorrad, placa patente QS-408 en la comuna de Cerrillos y del procedimiento policial.

Resulta necesario referirnos al procedimiento policial que tuvo lugar por el llamado de la víctima denunciando el robo y hallazgo de la motocicleta y que culminó con la recuperación de la especie y detención del acusado, comoquiera que, durante la declaración de los testigos carabineros que dieron cuenta del descubrimiento del vehículo, se evidenció que el procedimiento policial fue realizado de manera autónoma, efectuando diligencias investigativas sin la dirección del Ministerio Público, al margen de lo dispuesto en los artículos 80, 81, 83, 84, 91, 205 y 206 y atentando contra las garantías constitucionales de derecho a la intimidad, inviolabilidad del hogar y consecuentemente, al debido proceso de J.N, lo que devino en la absolución de este por vulneración de estas garantías, como se precisó en el veredicto que se comunicó al término de la audiencia de juicio oral.

1. Hallazgo de la motocicleta. El testigo D.I declaró que al percatarse del robo de su motocicleta le avisó a sus vecinos, pero nadie había visto nada, sin embargo en la tarde uno de estos le dijo que “creía saber dónde estaba su vehículo” por lo que fue a ese lugar que quedaba en calle 5 de abril, donde había una choza improvisada habitada por una persona en situación de calle. Estaba todo oscuro, era tarde noche y no entró a la choza por precaución, pero miró hacia adentro y vio su moto. La motocicleta estaba dentro de la choza, encadenada a una

estructura metálica. Estaba recostada donde había madera y fierros. La moto estaba dentro de la choza, “tapada, escondida, la tenían camuflada para que no se viera”. Estaba “tapada con una manta”.

Al ser contrainterrogado por la defensa expresó que cuando llegó al lugar, se acercó a la choza improvisada, se asomó y vio su moto. No se atrevió a ingresar porque no sabía con quien se podía encontrar. Era una choza cubierta con mantas, pero no ingresó, sino que hizo la observación desde lejos y si bien la moto estaba tapada con algo alcanzó a ver parte de la moto, como el color rojo y parte de la placa de la moto.

Aclaró que se acercó al lugar con precaución y para mirar dentro de la choza, descubrió la frazada que hacía de cortina, haciendo el testigo un movimiento con su mano, para explicar que corrió la frazada para ver al interior.

2. Actuación de Carabineros. De acuerdo a los Carabineros Juan Pinuer Foitzick y Víctor Parra Leal, en septiembre de 2018 – porque no coinciden en el día del procedimiento – recibieron una llamada al cuadrante de un sujeto que les señaló que le habían robado su moto en la mañana y que sabía dónde estaba. El cabo segundo Juan Pinuer Foitzick refirió que al llegar al lugar la víctima les indicó que había hecho la denuncia, percatándose en ese momento, como el mismo testigo Juan Pinuer Foitzick reconoció, “que ya habían transcurrido las 12 horas para la flagrancia”.

Sobre el lugar donde se encontraba la moto, los Carabineros entregaron versiones disímiles, tanto entre ellos como con la que dio la víctima. Comparemos.

Juan Pinuer Foitzick expresó que en el lugar había una choza, que era una carpa, con trapos que formaban una media agua y estaba bien demarcada. Estaba delimitado, había habilitado una especie de cerco, la tenía resguardada para que no se metiera cualquiera, pero la moto estaba al costado izquierdo de la choza a unos cuarenta centímetros y la tenía dentro de unas maderas, tipo pallets, que protegían la entrada donde estaba la moto. No tenían acceso directo a la moto, porque estaba rodeada de tablas y “antes de meterse” al lugar tuvieron que llamar a la persona para verificar las características de la moto. Sí se podía apreciar la placa patente de la moto, pero no tenían acceso directo porque tenía un cerco que rodeaba la moto. Les costó llegar a la moto y el hombre que vivía ahí tuvo que darles acceso para no “hacerle pedazo la casa, que era lo más fácil para ellos, total estaban en la vía pública, porque nada les impedía hacerles pedazo la choza”.

La moto estaba al costado de la choza, dentro del cerco que la resguardaba, era como un patio pequeño. Primero se aseguraron de que la moto estuviera en el lugar y luego le hablaron a la persona que se encontraba ahí, preguntándole de quién era la moto. Agregó que consultaron la placa patente y verificaron que tenía encargo por robo y cuando el morador de la choza apareció, le consultó por la moto, respondiendo este que era suya, pero al pedir documentación, - según Pinuer -, les dijo que era de un tercero y él sólo la estaba cuidando por lo que lo detuvieron por el delito de receptación. Cuando intentaron sacar la moto advirtieron que estaba amarrada con una cadena con candado y el residente de esa choza mantenía en su cuello una llave colgada con la que abrieron el candado.

Al contra interrogatorio de la defensa refirió que la motocicleta no estaba dentro de la choza donde duerme la persona, sino que estaba al costado de esta. Se veía que era la misma motocicleta, porque la víctima dijo que reconoció su moto y la patente se observaba a simple vista. No tuvo que mover nada, como mantas para ver la moto porque estaba descubierta. Sólo los separaba un pallet de la moto.

Sin embargo, el cabo Víctor Parra Leal expresó que la moto estaba al costado de la choza, apoyada en un poste, amarrada con cadena y candado y cuando la consultaron tenía encargo por robo. La moto estaba como a un metro y medio de la choza, apoyada en un poste. No recuerda como estaba la moto, si parada o botada, tenía como un paño o frazada, pero se veía la parte de atrás de la moto, donde estaba la patente. Antes que apareciera el sujeto que vivía ahí, consultaron la placa patente.

Corroboró los dichos del cabo Juan Pinuer Foitzick al señalar que el sujeto tenía la llave del candado que aseguraba la cadena con la cual mantenía la motocicleta asegurada y también confirmó que le consultaron por esa motocicleta, después de consultar si tenía encargo por robo, y cuando les dijo que era de él, le manifestaron que había sido robada el día anterior por lo que lo tomaron detenido.

Recordemos que D.I. expresó que cuando llegaron Carabineros la moto estaba en el mismo lugar donde él la había visto y conforme a sus dichos la moto estaba dentro de la choza y para descubrir aquello él tuvo que correr la frazada, que cubría la entrada para mirar adentro y habría visto su moto que estaba tapada con una manta o frazada, pero se apreciaba parte del color y parte de la patente de su motocicleta.

Como es posible apreciar existen tres versiones sobre el lugar y estado en que se encontraba la especie: De acuerdo a la víctima, quien concurre al lugar alertado por un vecino que ahí podía estar su motocicleta, esta se encontraba dentro de la choza y fue categórico en ello, porque cuando el fiscal le preguntó ¿a qué distancia estaba la moto de la choza? éste respondió “que estaba adentro de la choza”, agregando que estaba tumbada, en el suelo, tapada por una frazada o manta. El cabo segundo Juan Pinuer Foitzick refirió que estaba dentro de un lugar demarcado, delimitado por un cerco artesanal, a un costado de la choza, a unos 40 centímetros, y rodeada de pallets, agregando posteriormente que no tenían acceso a ella y que le pidieron a la persona que vivía ahí que se los diera para “no hacerle pedazo la choza”, mientras que el cabo Víctor Parra Leal expresó que estaba a un costado de la choza, a un metro y medio y apoyada en un poste, pero tapada con un paño o frazada.

Que de las tres versiones este tribunal estima que la más creíble, lógica y coherente es la aportada por D.I. puesto que si la motocicleta era robada y se encontraba a unas cuatro a cinco cuadras de donde fue sustraída, tendría que haber estado escondida, en la forma que él relató y la descubrió concurriendo al lugar que le habían indicado podría estar, describiendo en forma categórica, clara y detallada cómo indagó para verificar que ahí se encontraba, precisando que se acercó sigilosamente al lugar donde había una vivienda artesanal, una choza, corrió o descubrió la “cortina” para mirar hacia dentro de esa choza – incluso con temor refirió, porque no sabía con quién podía encontrarse adentro - y reconoció su moto que estaba tumbada en el suelo, tapada con manta, pero dejaba entrever parte del color y de la patente, precisando que cuando llegó Carabineros al lugar, la moto estaba en el mismo lugar y condición donde él la había visto.

OCTAVO: Vulneración de garantías constitucionales. Que de la versión entregada por la víctima y por los propios testigos de cargo – Juan Pinuer Foitzick y Víctor Parra Leal - se desprende que el actuar de Carabineros se alejó completamente de las normas que regulan sus funciones en relación a la investigación de hechos punibles; regulación, en todo caso, que contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso, como el derecho a ser investigado en un procedimiento racional y justo, la inviolabilidad del hogar y el derecho a la intimidad.

En efecto, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para los casos que enumera, autorizando el legislador a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile, sólo en las condiciones que establece la letra c) a efectuar diligencias de investigación, señalando en su inciso 4º que “en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.” Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Que, en el caso de marras, Carabineros recibió una llamada al cuadrante de un sujeto que denunciaba haber sido víctima del robo de su motocicleta y saber dónde estaba aquella, pero como no dio mayor información y tampoco se le inquirió más detalles concurrieron al lugar donde conversaron con el emisor de la llamada quien les precisó que ya había hecho la denuncia, lo que implicaba, como expresó el testigo Juan Pinuer Foitzick que “ya habían transcurrido las 12 horas para estar ante un delito flagrante”. En ese momento, cuando Carabineros advierte que no estaban ante un delito flagrante, lo que correspondía era dar cumplimiento con el artículo 84 del Código Procesal Penal, comunicándose con el fiscal de turno para darle cuenta de la denuncia y recibir instrucciones, empero los agentes policiales, actuando autónomamente realizaron diligencias investigativas e intrusivas que consistieron en irrumpir en una vivienda, en un hogar, para observar si se encontraba la motocicleta y, como la víctima fue explícita indicando que la moto estaba dentro de la choza y que para verla había que correr la frazada para mirar hacia adentro, necesariamente Carabineros debió hacer lo mismo.

Que aun cuando se trataba de un ruco o choza, era el lugar que servía de habitación de Jara Navarrete, y por tanto se encontraba amparada por las garantías constitucionales de derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar. El propio Carabinero Juan Pinuer Foitzick indicó que la vivienda de esta persona estaba bien delimitada y demarcada, - lo que implica que se trataba de un lugar cerrado - y aun cuando declaró que la motocicleta estaba fuera de la choza, a un costado - y Jara, a medio metro de la carpa, apoyada en un poste -, lo que en todo caso fue desmentido por la víctima, describió el lugar como uno bien delimitado, tipo cerco, “resguardado para que no se metiera cualquiera”. No obstante, lo anterior ellos entraron al lugar, recordemos que Juan Pinuer Foitzick dijo: “No tenían acceso directo a la moto, porque estaba rodeada de tablas” y que “antes de meterse al lugar, tuvieron que llamar a la persona para verificar las características de la moto y no hacerle pedazo la casa”, lo que contradice sus propios dichos de haber consultado la placa patente del vehículo, antes que se apersonara el residente de esa vivienda.

Así las cosas, Carabineros actuó autónomamente, realizando diligencias investigativas que requerían comunicarse previamente con el fiscal para que éste o les ordenara pedir autorización a la persona encargada del lugar o bien, en caso de negarse, que el fiscal requiriera a la judicatura una orden de entrada y registro, pero además efectuaron actuaciones intrusivas al ingresar a la vivienda, exigirle al morador que les diera acceso a la motocicleta e incautarla sin autorización judicial.

Cuando Carabineros le pidió al residente que les diera acceso a un lugar cerrado, “para no romperle la choza”, estaban actuando autónomamente, fuera del marco legal, porque está pidiendo autorización al encargado del lugar, sin haberse comunicado previamente con el fiscal de turno, para que este, como director exclusivo y responsable de la investigación, decidiera las pesquisas a seguir. Pero además realizaron diligencias investigativas porque dicha exigencia se hizo para ver la placa patente de la moto y consultar si mantenía encargo por robo.

Era el Ministerio Público quien debía resolver si los agentes policiales debían presentarse en el domicilio del imputado a solicitar autorización para el ingreso voluntario, o recabar más antecedentes, o pedir una autorización judicial para tal efecto o, simplemente remitir la información sin realizar pesquisa alguna y no realizar las actuaciones que llevaron a cabo. Y en caso alguno Carabineros podría haber hecho lo que pensó hacer el cabo Pinuer cuando declaró que podía romper la choza porque en su concepto “podían hacerlo porque estaba en la vía pública”.

En efecto, el texto de las normas que regulan la diligencia de ingreso y registro a inmuebles confirma lo anterior, porque el artículo 204 del Código Procesal Penal, respecto de la entrada y registro en lugares de libre acceso público señala que esta diligencia puede efectuarse por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, sin hacer mención alguna a la necesidad de orden o autorización para ello, empero, el artículo 205 expresa en su inciso 1°:

“Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia”.

El inciso 2° indica que “en este caso”, es decir, efectuada la diligencia del consentimiento expreso del encargado o propietario, “el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado”.

Entonces, como los incisos 1° y 2° de la norma en comento tratan únicamente la diligencia de entrada y registro voluntaria, mientras que el inciso 3° trata del ingreso y registro por orden judicial, el único funcionario que puede ordenar se recabe el consentimiento del dueño o encargado, no puede ser otro que el Fiscal a cargo de la investigación.

Pero hay más. El inciso segundo del artículo 206 que trata los casos de entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u “orden”, se señala: “De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar”.

Sólo en esta última disposición se establece que la comunicación al Fiscal de la diligencia es posterior a la realización de la misma, basada dicha excepción en la inmediata necesidad de interrumpir o impedir un delito flagrante o auxiliar a sus víctimas, reforzando así que solo el Fiscal es quien debe dar la autorización para requerir autorización para ingresar a un domicilio, luego de haber examinado si se configuraba la presunción como causal para solicitarla.

En efecto, como el artículo 205 no contiene dicha exención – de comunicar con posterioridad al Fiscal -, y no se pueden aplicar por analogía las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades prevista en el artículo 5, inciso 2°, del Código Procesal Penal, no cabe sino concluir que el artículo 205 no libera a los funcionarios policiales de comunicar en forma previa al Fiscal de las circunstancias que podrían justificar la realización de la diligencia de ingreso y registro voluntario, caso en el cual, como se dijo, el Fiscal debe dar la consiguiente orden al efecto.

Ahora bien, Carabineros tampoco actuó amparado en la norma del 206 del Código Procesal Penal que autoriza el ingreso a una propiedad cerrada sin autorización ni orden judicial, porque para que aquello ocurra es necesario que existan: a) llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior; o b) otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o c) que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

En el caso sub judice no se daban los supuestos, porque no existían signos evidentes que indicaren que dentro de la propiedad se encontraba una motocicleta robada, porque la presencia de esa especie en el lugar no era ostensible, no se veía a simple vista, había que irrumpir en la propiedad, como lo hizo la víctima, corriendo la frazada que hacía de puerta a la choza, traspasando el cerco o cierre delimitado que el propio carabinero Juan Pinuer Foitzick describió, resguardaba el lugar “para seguridad, para evitar que alguien entrara”.

Que, además, la placa patente de la motocicleta no estaba completamente a la vista porque D.I. refirió que la moto estaba tumbada, en el suelo, tapada con una manta y frazada, pero dejaba entrever parte del color y de la placa patente. La víctima, por ser el dueño de la motocicleta estaba en condiciones de reconocerla porque era su propietario, en cambio Carabineros para verificar la placa patente y consultar el encargo por robo debía verla en forma

completa y, para realizar aquello, el testigo Juan Pinuer Foitzick expresó que “tuvieron que llamar a la persona que vivía ahí, para verificar las características de la moto”, evidenciando así la realización de diligencias investigativas a espaldas del Ministerio Público.

Signos evidentes son aquellos manifiestos, ostensibles y no es evidente algo que para observarse implica transgredir el derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar porque para ver la placa patente debieron irrumpir en la choza como lo había hecho la víctima, es decir, correr la cortina – que era la puerta de esa vivienda - para ver lo que hay dentro.

Pero hay más.

Según Carabineros, testigos Juan Pinuer Foitzick y Víctor Parra Leal, una vez que consultaron la placa patente y verificaron el encargo por robo, estando con la víctima que reclamaba ser el dueño de la moto, lo que correspondía era leerle los derechos a la persona que tenía la moto dentro de su vivienda, quien además mantenía las llaves del candado con que esta se encontraba amarrada con una cadena y detenerlo. Sin embargo, continuando con su actuar ilegal lo interrogaron sobre la motocicleta y frente a la respuesta que les dio – de ser el dueño -, le pidieron la documentación – según Juan Pinuer Foitzick – o le informaron que tenía encargo por robo – según Víctor Parra Leal – entregando el encargado del lugar en ese momento otra versión, vulnerando así el artículo 91 del Código Procesal Penal que prescribe que la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor y si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Que de las disposiciones recién expuestas se desprende claramente, que Carabineros actuó ilegítimamente, porque la regla general de la actuación de la policía es que esta se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y, excepcionalmente, especifica cuando los agentes policiales pueden desempeñarse autónomamente en la ejecución de pesquisas y detenciones. Se trata de conciliar una efectiva persecución e investigación de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose la actuación supeditada de los funcionarios encargados de ejecutar las órdenes de investigación y aseguramiento de evidencias y sujetos al Ministerio Público, que es el encargado por ley de la referida tarea y al órgano jurisdiccional, cuando las medidas puedan afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

En el caso de autos los agentes policiales se arrogaron, ilícitamente, una decisión que la ley reserva privativamente al Ministerio Público porque al trasladarse a un lugar para constatar la veracidad de la denuncia, cuando advirtieron que no estaban ante un delito flagrante y que la motocicleta no estaba a la vista, - porque se encontraba dentro de una choza que estaba resguardada y protegida y por tanto, no existían signos evidentes, ni ostensibles – irrumpieron en la vivienda y exigieron al encargado del lugar que les diera acceso, declarando incluso que lo hicieron “para no romperle la choza”, ejecutando así diligencias a espaldas de dicho organismo y transgrediendo la garantía del derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar a cuya merced se establecen las restricciones legales para la entrada y registro en lugar cerrado. Pero, además, después de verificar que la motocicleta tenía encargo por robo y que quien les había denunciado el hecho y decía ser su propietario, estaba con ellos, lo interrogaron previo a dar lectura a sus derechos.

La norma del artículo 19 N°5 de la Constitución Política del Estado garantiza a todos los ciudadanos la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, expresando el constituyente que el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados en la Ley, garantía que protege no sólo al propietario del inmueble, sino a todo aquél que por cualquier título detente su uso, goce o mera tenencia. (Sentencia C.S. de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada en causa Rol N°8926-2009).

Como consecuencia del actuar autónomo de Carabineros, la diligencia de ingreso y registro de lugar cerrado se desarrolló por estos al margen de la supervisión y dirección del

Fiscal responsable de la investigación, quien desconociendo las mismas, no pudo evitar que las mismas se concretaran, ni pudo participar y supervisar, para que se tomaran los resguardos necesarios a fin de que esas actuaciones -solicitud de autorización para acceder a donde estaba la moto, entrada al recinto y recogida de evidencia, etc.- se materializaran de forma tal que con ellas o mediante ellas, no se vulneraran garantías o derechos fundamentales del imputado o terceros.

NOVENO: Ilícitud de la prueba. El actuar de Carabineros tiñó de ilicitud todas las actuaciones posteriores al ingreso ilegal a la vivienda de J.N, lo que tuvo como consecuencia que contra el imputado se llevaran a cabo diligencias investigativas, - después de ingresar al domicilio de éste, advertir la existencia de la motocicleta y consultar si mantenía encargo por robo -, que quedaron al arbitrio de agentes estatales diversos de aquellos en quienes la ley radica la dirección y responsabilidad de la investigación y, por tanto, en manos de agentes no vinculados por el principio de objetividad que rige las actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público sometiendo por tanto al encartado a un procedimiento irracional e injusto condenado por nuestra Carta Fundamental.

Así el proceder de los funcionarios de Carabineros configuró una patente violación al derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que el artículo 19 N° 3° inciso sexto de esa Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, pues el imputado se vio sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente que, precisamente, tiene por objeto legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de fundamento a una sentencia condenatoria.

El cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos fundamentales configuran condiciones de legitimidad del proceso penal, de manera que, como consecuencia de la vulneración de garantías que perturbaron los testigos que incurrieron en esa transgresión, - Juan Emmanuel Pinuer Foitzick y Víctor Parra Leal- más toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia de entrada y registro ilegal al hogar del acusado E.J.N, - motocicleta marca MOTORRAD, placa patente única QS-4XX, cadena, candado y llaves de éste último - y fotografías de las mismas más todo lo relacionado con el posterior peritaje a la motocicleta que efectuó el Carabinero René Abraham Quiñónez Aravena, adolecen de ilicitud y, por ende, no pueden ser valoradas como elemento de prueba contra el imputado para fundar, legal y racionalmente, una decisión condenatoria. Lo contrario se traduciría en una materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran la protección de su intimidad, la inviolabilidad de su hogar, así como su derecho a un debido proceso y que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió.

El Estado Constitucional de Derecho requiere que la policía y Carabineros ocupe un lugar destacado en la lucha contra la criminalidad y contribuya de este modo a la defensa de la paz social sin menoscabo de las libertades y garantías constitucionales, siendo deber del Ministerio Público controlar la actividad de los agentes que se desempeñan bajo sus órdenes y orientar la actuación policial para que el resultado de sus investigaciones se traduzca en material jurídico y constitucional idóneo para fundar acusaciones y en definitiva, sentencias. (Raúl Tavorari, "Instituciones del Nuevo Proceso Penal").

Que, por tanto, y como corolario de los razonamientos anteriores, se absolverá al acusado J.N. no siendo necesario pronunciarnos sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal del delito por el que fuera acusado al haberse considerado que la prueba, con la que se pretendía acreditarlo, resultó ser ilícita. Del mismo modo tampoco nos haremos cargo de las razones esgrimidas por la defensa para absolver, comoquiera que la decisión lo fue por

vulneración de garantías constitucionales y no por falta de prueba para haberse acreditado el elemento subjetivo del tipo penal.

DÉCIMO: Hecho Probado. Que, atendida la ilicitud de la prueba presentada en este juicio, - para acreditar un delito de receptación de vehículo motorizado -, con la prueba restante, - que no resultó cuestionada en cuanto a su legitimidad -, sin contradecir los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sólo es posible dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, únicamente, el siguiente hecho: Que un día del mes de septiembre de 2018, en horas de la mañana, D.F.I.C, descubrió que su motocicleta marca Motorrad modelo TTX 250 placa patente única QS.04XX, color rojo año de fabricación 2013, inscrita a nombre de M.O.C.L, N° de motor 172FMM13B02517 que se encontraba estacionada, había sido sustraída.

UNDÉCIMO: Absolución: Que los hechos anteriormente descritos distan de aquellos referidos en el sustrato fáctico de la acusación, comoquiera que al declararse ilegal la prueba ofrecida por el Ministerio Público, para acreditar un delito de receptación, sólo se puede dar por establecido aquello que no fue consecuencia de la actuación autónoma de la policía, - fuera de los casos que establece la ley -, porque las evidencias incautadas en el domicilio del acusado se obtuvieron vulnerando garantías constitucionales, alcanzando este Tribunal la convicción que deberá absolverse a J.N. de los cargos contenidos en la acusación, porque en todo estado de derecho democrático, el enjuiciamiento criminal encuentra su legitimidad en el respeto de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y los derechos contemplados en el propio Código Procesal Penal y en tal sentido, en toda sentencia condenatoria, el convencimiento, más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, debe descansar en prueba legalmente obtenida con respeto a las garantías comprendidas en el debido proceso contemplado en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política de la República.

DUODÉCIMO: Costas y devolución de especies. Considerando que el Ministerio Público tuvo motivo plausible para litigar, comoquiera que la vulneración de garantías se constató en audiencia, se le eximirá de la condena en costas.

Respecto de las especies incautadas a J.N, y actualmente en poder del Ministerio Público, cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 6, 7, 19 números 3 inciso sexto, número 4 y 5 de la Constitución Política, artículos 8 números 2 y 3, 14 número 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 31 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 48, 53, 83, 84, 91, 98, 130, 205, 206, 295, 296, 297, 329, 340, 341, 342, 347, 470 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se absuelve a E.A.J.N, antes individualizado, de la imputación contenida en la acusación fiscal de ser autor del delito de receptación de vehículo motorizado por el que fuere acusado, descubierto supuestamente un día del mes de septiembre del año 2018.

II.- No se condena al Ministerio Público al pago de las costas.

III.- Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal penal.

No se ordena la devolución de la prueba material y documental a los intervinientes por haber sido estos incorporados a través de medios tecnológicos.

Regístrese y remítase, en su oportunidad, copias autorizadas de esta sentencia, con certificado de estar ejecutoriada, al Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Redactó la sentencia la juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

RIT 75-2021

RUC 1800947737-K

Sentencia pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezes titulares del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

esta ciudad, Carmen Riquelme González, quien presidió la audiencia, Mónica Urra Zúñiga y Marcela Paz Urrutia Cornejo, actuando todas como subrogantes legales.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 298-2020.

Ruc: 1700814047-2.

Delito: Delitos contra la salud pública.

Defensor: José Pablo Gómez.

2.-Absuelve de cultivo de marihuana sin valorar la prueba al obtenerse con infracción a la garantía del debido proceso por falta de veracidad del indicio para la entrada y registro al departamento. ([6°TOP Santiago 05.11.2021 rit 298-2021](#))

Norma asociada: CL20000 ART.8; CPP ART. 205; CPP ART.340; CPR ART.6; CPR ART.7.

Tema: Garantías constitucionales, prueba, juicio oral.

Descriptor: Delitos contra la salud pública, infracción sustancial de derechos y garantías, debido proceso, valoración de prueba, sentencia absolutoria

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de cultivo de sustancias vegetales, ya que toda la evidencia incautada en el departamento 51 de la Torre 7 del Edificio de calle Castelar, fue obtenida de manera espuria, infringiendo el debido proceso, no siendo posible valorarla, pues de la numeración del departamento, se desprende que se encuentra en un quinto piso, sin que se haya indicado que dichas plantas se hubieran podido observar por una ventana interior del inmueble, no siendo posible establecer la veracidad del indicio motivo de la orden de entrada y registro conforme el artículo 205 del CPP, y la incautación de las plantas de marihuana y las hojas en proceso de secado, se obtuvieron con inobservancia de las garantías constitucionales de los artículos 6 y 7 de la Constitución, como por aquellos que regulan los indicios para una orden de entrada y registro. Además, el persecutor describe que el acusado habría sido “sorprendido en el domicilio ubicado en calle Castelar, Torre 7, departamento 51 manteniendo en su interior”, en tanto que el único testigo directo refiere que al interior no se encontraban moradores y debieron consultar quien era el ocupante, por lo que hay un déficit en la descripción fáctica de los cargos, que harían absolver por infringir la congruencia del artículo 340 del CPP.
(Considerandos: 8)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha tres de noviembre del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la Juez Presidente, doña Marianne Barrios Socías y los jueces don José Rodríguez Guerra y doña Flavia Donoso Parada, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral de la causa R.U.C.1.700.814.047-2, RIT 298-2020, seguida en contra de C . H . P . V , chileno, nacido el 02 de septiembre de 1986, 35 años, soltero, mueblista, cedula de identidad N°15676XXX-X, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Quinhue N° 1XXX, Villa San Sebastián, Cauquenes, Maule, apercibido legalmente de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, legalmente representado por el defensor Penal Público José Pablo Gómez Celis. Sostuvo la acusación el fiscal Leonardo Zamora Hernández.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo la siguiente acusación:

El día 29 de agosto de 2017, a las 15.00 horas aprox. personal policial sorprende a C . H . P . V en el domicilio ubicado en calle Castelar N°01XXX, torre 7, depto. 51, comuna de La Cisterna, manteniendo en su interior 15 plantas de marihuana, que miden desde 83 cms a 1 metro 30 cms, un balde con hojas de marihuana con un peso de 700 gramos, además de diversas especies utilizadas para el cultivo indoor, todo lo anterior sin contar con la respectiva autorización competente.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de cultivo de sustancias vegetales ilícitas, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado.

Solicita se condene a C . H . P . V a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo; a la multa de 80 UTM; a la accesoria legal establecida en el artículo 28 del Código Penal; al comiso de los instrumentos y efectos del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Que el Ministerio Público en su alegato de apertura refiere que por la prueba que se presentará se acreditarán los hechos de la acusación. Carabineros llega a un edificio por la denuncia de un robo y observa que en un departamento se encontraban plantas de marihuana, se ingresa y verifica una plantación de marihuana “indoor”.

En su alegato de clausura, refiere que con los medios de prueba incorporados en autos, se ha acreditado el hecho de la investigación, no es discutido que el día de los hechos se ingresa al departamento del acusado, ya que se había efectuado una denuncia por robo, al llegar se verifica que son 3 los departamentos afectados. Al verificar el interior del departamento 51 observan un cultivo, se pide autorización para ingreso, se incautan y se remiten al Servicio de Salud. Al consultar el ocupante, se indica al acusado. Las plantas fueron 15, además de un balde con hojas en proceso de secado. Analizada la sustancia es marihuana con principio activo THC. Con los mismos medios de prueba se ha acreditado, junto con la propia declaración del acusado, ese día ocupaba él el departamento. Lo que discrepa la defensa es el hecho de que el acusado no era quien era el propietario de las plantas, pero él ya al cambiarse el departamento, ya sabía que estaban las plantas de marihuana, dice que estuvo viviendo casi un año en el departamento. Mantener o aceptar que dentro de la esfera de resguardo, estuviera esta plantación, tenía, tenía relación de cercanía con quien le deja vivir allí, arrendándole, maneja el auto de esta persona. Él en definitiva acepta esta situación, no declara nunca ante carabineros. Esto da cuenta que efectivamente tiene dolo en el hecho de mantener la siembra de cannabis. Respecto del informe de pureza, cuando es la planta matriz, el informe sobre el estado de concentración no es requisito del tipo del artículo 8, no es parte del tipo penal y mal podría exigirse para pretender una pretensión de condena. La concentración en otras drogas es determinante para determinar el origen de la droga, en este caso es plantación o cultivo de la droga.

CUARTO: Que la defensa en su alegato inicial, solicita la absolución de su representado, por cuanto el departamento no le pertenece, él ocupaba una pieza completamente independiente del lugar en que se encontraron las especies. No será posible para el ministerio público acreditar la participación de su representado. Asimismo, discute la falta de antijuridicidad material derivada en la inexistencia de un informe pericial que determine la dosificación de sustancia estupefaciente en la evidencia incautada.

En su alegato de clausura, señala que en cuanto a la tipicidad del delito, el artículo 8 castiga al que siembre, plante, cultive o coseche. Ningún acto señalado por la ley a este respecto fue realizado por su representado. En segundo lugar, la prueba de fiscalía es feble, el conserje no recuerda quien ocupaba el departamento. El funcionario BRIONES da cuenta de que las plantas no se podían ver desde el exterior, ni siquiera la pieza se podía ver. El llamado no fue

por las plantas sino por un robo. De las fotografías aportadas, no es posible que su colega pudiera haber visto las plantas a simple vista. Eso genera duda razonable respecto de cómo llegamos a esas plantas. No señalaron que olieron marihuana, o que había especies respecto de la marihuana. Señaló que en esa pieza había elementos de la marihuana y no en otro lado. No hay corroboración y elementos suficientes para alcanzar el estándar del artículo 340. Respecto de la pureza de la droga, la Corte Suprema en fallos 5384-2018 y 5410-2019 se absuelve a imputados por la infracción del artículo 43 de la ley 20.000 al no establecer la pureza de la droga, para verificar si hay antijuridicidad material. No hay análisis de concentración de la droga. La prueba de la defensa es conteste y clara. La habitación estaba cerrada, por carecer de medios materiales y económicos su representado volvió al sur. Por ello solicita la absolución de su representado.

QUINTO: Que el acusado C . H . P . V , previamente informado, renunció a su derecho a guardar silencio y expuso que cuando andaba buscando arriendo, Jennifer Araya le ofreció su departamento. Cuando lo fue a ver, le dijo que tenía plantas de marihuana para uso medicinal. Él pensó que eran una o dos plantas. Le dijo que podía ocupar todo el departamento menos la pieza donde estaba eso. Le dijo que no se preocupara, que eso quedaba con llave. Como trabajaba en Uber, ella sólo llegaba cuando él no estuviera. El arriendo fue de \$123.000. Ella pagaba la luz y él el agua. Luego se metieron a robar y descubrieron en la pieza eso, pero él no tenía acceso a nada, no tenía idea de la cantidad de plantas que tenían.

A su defensa, señala que esto ocurre el 2017, no recuerda mes, en Plaza Castellar, no recuerda al número de departamento, esto es en la Cisterna. Él estaba trabajando cuando ocurre esto, él trabajaba como Uber, los horarios eran relativos, a veces en la noche, a veces en el día, él aprovechaba las dinámicas, que es cuando sube el precio por viaje. Reitera que la arrendadora es J.A.F, el contrato fue verbal, por palabra. Alcanzó a vivir ahí menos de un año. El departamento estaba la entrada, living comedor cocina, luego un pasillo, a la mitad del pasillo hay un baño, al final está su pieza donde él dormía, al medio estaba la pieza cerrada que ocupaba ella, había otra pieza que ocupaba para guardar herramientas y closet. La pieza donde estaban las plantas estaba pegada a la pieza donde guardaba las herramientas. A ella la vio una vez, cuando ella ingresó él estaba durmiendo, le dijo que no se iba a acercar. Él no consume marihuana, nunca ha consumido. Expone que cuando llegó la policía él no estaba en el departamento, él se fue donde sus padres. Ellos viven en Cauquenes, Maule. No lo han vuelto a contactar estas personas. Lo contactó el viernes P.S ella es amiga de J.A, ella le mandó un mensaje el día viernes.

Se incorpora documental de conformidad con lo que dispone el artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal. Se exhibe mensaje de Messenger, se indica que es de Paola Soto, buscaba al abogado de Jennifer, le dice que la Jennifer le quiere hacer eso a otro. Señala que vive con su pareja, gana el mínimo aproximadamente.

Al Ministerio Público, señala que él vivió ahí menos de un año, en ese tiempo vio una vez a Jennifer, ella tenía llaves porque era la dueña del departamento. Él no sabe si quedó registrado en conserjería como arrendatario. Nunca tuvo problemas para entrar o salir del edificio. Luego de este hecho lo buscó carabineros. Esta es primera vez que narra estos hechos, también en la PDI, le preguntó si le habían robado algo, como se metieron a robar, le preguntaron por eso. Carabineros de civil no lo interrogó, no sabe si le dejaron citaciones, él se fue como dos meses después a Cauquenes. En el robo a él no le sustrajeron nada. Un bolso suyo lo ocupó carabineros para trasladar las plantas. Al momento de llegar la casa, él no se metió hacia allá, él se metió a su pieza, donde él dormía. A Jennifer no la vio más después. El auto era de J.A., él tenía ese auto para trabajarlo antes de irse a ese departamento. A P.S la conoció a través de J.A., la conoció después de conocer a Jennifer. Él pololeó con la hermana de ella, Y.A., pololeó con ella como cinco años. El departamento se lo ofreció a él, porque él no tenía donde vivir. Él pololeaba con la hermana de Jennifer cuando estaba en el departamento,

pero cuatro meses antes de entregar el auto terminó con la hermana. Al tribunal, aclara que entrega el auto a Jennifer.

SEXTO: Que el Ministerio Público, con el objeto de acreditar el hecho punible y la participación de los acusados, presentó las siguientes probanzas:

Incorpora documental:

1.- Oficio remitido de droga N° 47 de fecha 30 de agosto de 2017, relativo a la N.U.E. 1548075, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, 15 plantas marihuana, 83 cms. a 1.30 mts.

2.- Acta de recepción N° 00880 de fecha 31 de agosto de 2017, relativo a la N.U.E. 1548075, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, se recibió el oficio N° 47, marihuana total peso neto 3.600 gramos. 1 bolsa con 15 plantas frescas 83 cms. a 1.30 mts

3.- Reservado N° 880 de fecha 04 de septiembre de 2017, relativo a la N.U.E. 1548075, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por Patricia Fernández Pincheira. Muestra es cannabis sativa con principios activos estupefacientes.

4.- Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana. NUE 1548075.

5.- Oficio remitido de droga N° 48 de fecha 31 de agosto de 2017, relativo a la N.U.E. 1548076, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur. Un balde de plástico 1.158 gramos.

6.- Acta de recepción N° 00881 de fecha 01 de septiembre de 2017, relativo a la N.U.E. 1548076, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur. Peso neto 300 gramos netos.

7.- Reservado N° 881 de fecha 04 de septiembre de 2017, relativo a la N.U.E. 1548076, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por Patricia Fernández Pincheira. Refiere que la muestra corresponde a cannabis sativa con principio activo estupefaciente.

8.- Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana.

Incorpora prueba pericial:

1.- Protocolo de Análisis, de fecha 04 de septiembre de 2017, Muestra Acta 881, relativo a la N.U.E. 1548076, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por el perito bioquímico JUAN MONTECINOS ALARCÓN; se ha detectado la presencia de cannabinoles.

2.- Protocolo de Análisis, de fecha 04 de septiembre de 2017, Muestra Acta 880, relativo a la N.U.E. 1548075, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por el perito bioquímico JUAN MONTECINOS ALARCÓN; se ha detectado la presencia de cannabinoles.

Incorpora testimonial:

Consistente en la declaración del funcionario LUIS HUMBERTO BRIONES ETCHEVERRIA, 27 años, Cabo Primero de Carabineros, quien indica que trabaja hace 10 años en Carabineros, en la tenencia Nueva España hace 9 años. Refiere que el día 29 de agosto de 2017, cuando se encontraba de patrullaje con el Sargento Segundo Francisco Caravante, alrededor de las 15:00 horas Cenco los envió a Calle Plaza Castelar 01XXX, Torre 7 Departamento XX por un robo a un domicilio. Una vez en el lugar, el personal policial constató que 3 departamentos, 51, 53 y 54 habrían sufrido un robo. El 53 y 54 estaban con moradores. El Departamento 51 estaba con la puerta abierta, chapa forzada, el Sargento Caravante ve desde afuera unas plantas de marihuana, llama a la fiscalía, el fiscal de turno se consigue una orden verbal de un juez para ingresar al departamento e incautar la droga. Al ver la droga, esta se encontraba en un sistema indoor que tenía 15 plantas de marihuana, un transformador, unos tubos de aluminio, entre otras cosas, además tenía una caja con hojas secas. El propietario del departamento no estaba, por lo que fueron a conserjería y el conserje les dijo que vivía L.P.V, remitiendo todo lo incautado a la fiscalía. No recuerda la distribución, pero tenía un pasillo el departamento, un dormitorio, pero en una de las dependencias se encontraban las plantas de marihuana. Refiere que eso estaba a la vista desde el exterior. Refiere que la plantación ocupaba toda la habitación, en otra habitación había una cama con cosas de hogar, pero la

marihuana estaba en una habitación. Nadie se presentó a denunciar el robo de alguna especie.

Se le exhibe otros medios de prueba, set fotográfico.

Foto 1, corresponde a la puerta con su pilar forzado, se ve la chapa de la puerta, una manilla de la puerta, hay otra chapa. Foto 2 se ve la puerta de ingreso con un pasillo. Foto 3 se aprecia un sillón y un pasillo. Foto 4 se ve un dormitorio. Foto 5 se ven los "indoor" donde estaba la plantación. Estaba dentro de una pieza individual. Foto 6 se aprecian las plantas de marihuana. Foto 7 se aprecian plantas con un ventilador. Las plantas medían la más alta 1 metro 40 centímetros más o menos. Foto 8 se aprecian las plantas de marihuana en un "indoor", un ventilador y una carpa. Foto 9 es una caja con hojas en proceso de secado y hojas secas al interior de la caja. La incautación se produjo con autorización judicial. Luego concurren más funcionarios policiales, de la SIP, a prestar apoyo. Ellos se preocuparon de la droga, el pesaje y de sacarla del lugar, junto con ellos.

A la defensa, señala que las imágenes son del departamento 51, en la imagen de puerta de ingreso se observa un pasillo, un sillón y en la pieza del fondo era la pieza habitación. Doblando a mano izquierda está la habitación. El Sargento dijo que había visto las plantas. Él no pudo observarlas.

A continuación, declara NICOLAS RIVAS PEZOA, 29 años, soltero, Teniente de Carabineros, quien indica que lleva 10 años en la institución, fue Jefe de la SIP de Carabineros. El 29 de agosto de 2017 el Sargento Caravante acude a un procedimiento por un robo, verificando que al interior de un departamento se encontraban plantas de marihuana, por lo que incautó las plantas y las llevó a la SIP donde hicieron las pruebas de campo de estas plantas, se hizo la prueba de campo a unas plantas y a unas hojas que estaban en una bolsa, se le hace prueba de campo a 15 plantas, 83 centímetros y la más alta 1,30 metros. Se le hace la prueba y es positiva para THC. No se pesó. Se pesó un balde con marihuana en proceso de secado, con balde, 1 kilo 144 gramos. Se pesó sin balde 286 gramos. Se le hizo prueba de campo, arrojó color café marrón positivo a marihuana. No concurre al sitio del suceso. A la defensa, no tiene preguntas.

Acto seguido, comparece JOCELYN SCARLETT VALLEJOS ORELLANA, 29 años, Cabo Segundo de Carabineros, quien indica que hace 7 años trabaja en Carabineros de Chile, antes estaba en la SIP de la 10ª Comisaría de La Cisterna por 4 años. El 29 de agosto de 2017 el Sargento Caravante de la tenencia Nueva España les pidieron hacer una prueba de campo ya que al ir a una denuncia por robo, verificaron desde el exterior plantas de marihuana al interior del inmueble. Por eso incautaron las plantas y ellos hicieron la prueba de campo. Era un balde con marihuana a granel, se le hizo prueba de campo y arrojó coloración positiva. Lo que había en el balde pesó como 286 gramos. Las plantas la más baja 83 cms. y la más alta 1.30 mts. La prueba de campo se hizo en la unidad. Ella no fue al sitio del suceso. Ella fue testigo del teniente que hizo la prueba de campo.

Finalmente, depone E.F.S.S, 30 años, soltero, guardia de seguridad, domicilio reservado, quien indica antes era conserje en un condominio, en el 2017 en agosto, en el Condominio ubicado en La Cisterna, en el sector de El Parrón. Él entró a trabajar y después de tres semanas le pasaron un video de lo que había pasado anteriormente, habían sacado unas plantas de marihuana desde un piso. Esas plantas de marihuana las sacó carabineros. No sabe quién era quien ocupaba el departamento, él intentó ubicar a un propietario, él nunca le vio la cara. No recuerda cómo se llamaba. Carabineros le dejó unos papeles. Él no tenía contacto con él. La defensa no tiene preguntas.

Por su parte, la defensa del acusado presentó la siguiente prueba testimonial, consistente en la declaración de A.A.P.V, soltero, vigilante privado, quien indica que su hermano se trasladó al departamento que le arrendó una niña de nombre J.A, él le pidió que lo fuera a dejar, soy su hermano, en calle Plaza Castidad departamento 51 en la comuna de La Cisterna. En esa oportunidad le dijo que lo fuera a dejar. Le preguntó respecto de una pieza que estaba

cerrada. Le dijo la Jennifer que había una planta de marihuana. Le dijo que eso era peligroso, él le dijo que Jennifer le había dicho que era para medicina; él había entendido que eso se usa para medicina. Esto ocurre el año 2017, pero no recuerda la fecha exacta. Precisa que él entró al departamento cuando fue a dejar a su hermano, vio la puerta que estaba cerrada con llave. No recuerda cuando estuvo su hermano ahí, pero luego de cuando encontraron las plantas él tomó sus cosas y se fue para el sur. Su hermano no consume marihuana, nunca lo ha visto hacer eso. Su hermano trabajaba en Uber, luego él se fue a Cauquenes, a la casa de su padre.

Al Ministerio Público, indica que su hermano pololeaba con la hermana de la dueña del departamento. No sabe de quién era el dueño del auto que manejaba su hermano.

SEPTIMO: Que este tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes:

Que el 29 de agosto de 2017, a las 15:00, Carabineros ingresó al departamento N° 51 de la Torre 7 del Edificio ubicado en calle Castelar N° 1XXX en la comuna de La Cisterna, y en una habitación de dicho inmueble incautó 15 plantas de marihuana, con alturas varían entre 83 cms. y 1.30 metros, un balde con hojas de marihuana con un peso de 700 gramos, además de diversas especies utilizadas para el cultivo indoor; inmueble que era ocupado por C.H.P.V.

OCTAVO: Que los hechos reseñados precedentemente, a juicio de estos sentenciadores, no logran configurar el delito de plantación o cultivo de sustancias vegetales estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000.- En efecto, si bien la naturaleza e identidad de la sustancia incautada, esto es, marihuana, fue establecida con la documental y pericial acompañada y ya descrita, la defensa del acusado levantó en juicio la alegación respecto al cuestionamiento de la licitud del ingreso e incautación de las especies materia de la presente investigación. En efecto, según da cuenta el funcionario policial BRIONES ECHEVERRIA, ese día concurren junto al Sargento Segundo Francisco Caravante al edificio ubicado en calle Castelar 1190, Torre 7, por un llamado por un eventual robo ocurrido a departamentos. Al llegar al lugar, indica que se pudo constatar que 3 departamentos, entre ellos el signado con el número 51, se encontraban con su chapa forzada. Refiere que en este último departamento, el Sargento Caravante le informa que desde el exterior pudo observar plantas de marihuana, por lo que se contactan con el fiscal de turno, el que requiere y obtiene una orden de entrada y registro respecto del inmueble, logrando incautar al interior plantas de marihuana y marihuana en proceso de secado. Refiere que las plantas se encontraban todas juntas en una dependencia del departamento. Al serles exhibidas las fotografías incorporadas por el ente persecutor, refiere el forzamiento de la puerta, el ingreso al departamento hacia el interior, donde se aprecia una habitación y un pasillo, con un sillón y al fondo una dependencia con una cama, indicando que había efectivamente una dependencia habitada. Es el propio funcionario quien indica que desde el ingreso, no es posible observar la habitación en donde se encontraban las plantas de marihuana. El testigo indica que él no pudo observar las plantas desde el exterior, su Sargento fue quien le informó de esta situación.

Al no existir otro antecedente que desvirtúe la sola versión de este atenta contra las normas de la lógica y máximas de experiencia, además de los conocimientos científicamente afianzados, dado que atendida la numeración del departamento, "51", se puede desprender que se encuentra ubicado en un quinto piso, sin que se haya indicado que dichas plantas se hubieran podido observar por una ventana interior del inmueble. Por ello, no es posible tener por establecida la veracidad del indicio que fue motivo para la solicitud y otorgamiento de la orden de entrada y registro de conformidad con lo que dispone el artículo 205 del Código Procesal Penal, de lo que deriva que la incautación de la evidencia materia de la presente investigación, las plantas de marihuana y las hojas en proceso de secado, fueron obtenidas con inobservancia de las garantías constitucionales que reglamentan nuestro ordenamiento

jurídico, tanto en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución como por aquellos que regulan los indicios para requerir y conceder una orden de entrada y registro, recordando asimismo que no existía otro indicio independiente de la presencia de dicha evidencia en el lugar, dado que los funcionarios policiales concurren al lugar ante una denuncia por un robo y no por la eventual presencia de tales sustancias.

De ello deriva que toda la evidencia incautada en el departamento XX de la Torre 7 del Edificio ubicado en calle Castelar 1XXX fue obtenida de manera espuria, infringiendo con ello las normas relativas al debido proceso, por lo que no es posible valorarla a objeto de fundar la imputación penal en contra del acusado en estos autos.

A mayor abundamiento y en otro orden de ideas, al analizar la imputación fáctica que realiza el persecutor en su acusación, ésta describe que el acusado “habría sido sorprendido el 29 de agosto de 2017 a las 15:00 horas en el domicilio ubicado en calle Castelar N° 1XXX, Torre 7, departamento 51 manteniendo en su interior...” en circunstancias que es el propio testigo B.E –único testigo directo de los hechos- quien refiere que al interior del departamento no se encontraban moradores y que debieron consultar quien era el ocupante de dicho departamento en consejería, lográndose la individualización del acusado. Por ello, la teoría del caso del Ministerio Público se inicia con un déficit en la descripción fáctica de los cargos formulados en contra del acusado, que ya harían derivar en una absolución so pena de infringir el principio de congruencia del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Asimismo, y finalmente, del mérito de las probanzas incorporadas en autos no es posible establecer que el acusado haya realizado alguno de los actos descritos por el legislador en la figura típica del artículo 8° de la Ley 20.000, esto es, la siembra, cultivo o cosecha de las sustancias vegetales sujetas a tal normativa. En efecto, la prueba del ente persecutor estuvo destinada a dar cuenta principalmente del hallazgo de estas especies y de la naturaleza química y biológica de la misma, pero no así de elementos que permitieran racionalmente relacionar al acusado con alguno de los verbos rectores descritos en la norma en comento. Así, no se determinó su autoría respecto de la siembra de tales elementos, así como su participación en su cultivo, que según la Real Academia de la Lengua se define como “cría y explotación de seres vivos con fines científicos, económicos o industriales”. No se recopilaban antecedentes huellográficos al interior o elementos de contexto al exterior de la dependencia en que se encontraron las evidencias que permitieran determinar alguna vinculación del acusado con dichas especies. Finalmente, la situación de que el acusado permaneciera habitualmente en dicho inmueble, más allá de utilizarlo para pernoctar, quedó desvirtuada con la declaración del conserje del edificio, E.S.S, quien refiere que no recordaba ni conocía al ocupante del departamento 51.

En efecto, del mérito de las probanzas incorporadas en autos, en especial de las fotografías presentadas por el ente persecutor, así como de la versión del funcionario policial BRIONES ECHEVERRIA, es posible establecer que el departamento mantenía diversas dependencias entre las cuales se encontraba aquella en que fueron encontradas las sustancias vegetales, que era distinta de aquella observada en una de las fotografías que se encontraba con elementos de habitabilidad (cama y otras especies), lo que aunado a la declaración del testigo de la defensa A.A.P.V, quien si bien es hermano del acusado no se observa un ánimo sustancial de favorecerlo, indica que al dejar a su hermano en ese departamento para que lo habitara, tomó conocimiento de una habitación que se encontraba cerrada, pudiendo observar que dicha dependencia se encontraba con candado y chapa. A su turno, la evidencia incorporada como prueba nueva, da contexto en cuanto al convencimiento de este tribunal respecto de la falta de intención del acusado en cuanto a realizar alguno de los verbos rectores de la norma dispuesta en el artículo 8° de la ley 20.000, en cuanto a que la eventual propietaria del departamento se habría favorecido de la circunstancia de que el

acusado habitaba dicha dependencia para mantenerse alejada de una eventual persecución penal.

NOVENO: Que el resto de la prueba incorporada no analizada específicamente en nada altera lo ya resuelto precedentemente, en cuanto dice relación con la verificación de la naturaleza de la droga al realizar pruebas de campo, pesaje y remisión de la misma por parte de los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de la 10ª Comisaría de La Cisterna.

DECIMO: Que atendido lo antes razonado, se hace inficioso pronunciarse respecto a la participación del acusado C . H . P . V en los hechos descritos precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º del Código Penal; 1º y siguientes de la Ley 20.000 y artículos 48, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 342, 343 y 347 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se ABSUELVE C . H . P . V , ya individualizado, de los cargos formulados en su contra de ser autor del presunto delito de cultivo de sustancias vegetales sujetas a la ley 20.000, hecho denunciado el 29 de agosto de 2017 en la comuna de La Cisterna.

En su oportunidad, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía, para su debido cumplimiento.

Redactó el magistrado don José Manuel Rodríguez Guerra.

RIT 298-2020

RUC 1700814047-2

Dictada por los Jueces del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago doña Marianne Barrios Socías, quien lo presidió, don José Rodríguez Guerra como redactor y doña Flavia Donoso Parada como tercer juez integrante. No firma la presente sentencia la juez doña Marianne Barrios Socías por haber vuelto a ejercer funciones en su tribunal de origen.



Tribunal: 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 281-2021.

Ruc: 2100035368-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Román Zelaya.

3.-Rechaza agravante de artículo 19 letra h) de Ley 20000 toda vez que el hallazgo de la droga ocurrió en la guardia armada antes del ingreso a la unidad penal y la portaba una persona que no era interna. ([6°TOP Santiago 20.12.2021 rit 281-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L20000 ART.19 h.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, juicio oral.

Descriptor: Microtráfico, agravantes especiales, sentencia condenatoria.

SINTESIS: Tribunal oral rechaza agravante del artículo 19 letra H de la Ley 20000 e impone el mínimo de la pena. Sostiene que el injusto fue cometido en la guardia armada, lugar donde se realiza la revisión de las encomiendas, al cual no tienen acceso las internas que se encuentran detenidas en el penal, porque el acceso está restringido, tal como precisó el funcionario Muñoz Molina, y que como se describió, se encuentra ubicado al exterior de la unidad penal, a una distancia entre 300 o 440 metros, donde se encuentran las internas y la persona a la cual iba dirigida la sustancia ilícita, y no al interior del Centro Penitenciario Femenino, ubicado en la comuna de San Joaquín. Se opone a las argumentaciones del Fiscal, dado que la persona sorprendida con la encomienda, que contenía los 6 alfajores con la sustancia ilícita, no era una interna del recinto penal, sino de una persona ajena al recinto al cual no ingresó. Tiene presente que el legislador aumenta el reproche penal y sanciona con mayor rigurosidad cuando se trata de un Recinto penal, pero en este caso, el hallazgo de la sustancia ilícita, se produjo en la guardia armada, donde se efectúa la revisión de las encomiendas y antes del ingreso a la Unidad Penal, donde se encontraba la interna a quien iba dirigida. (**Considerandos: 13**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día catorce de diciembre del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, a través de vía remota, mediante la aplicación Zoom, constituido por el Juez Presidente de la Sala don Hernán García Mendoza e integrada por doña Flavia María Inés Donoso Parada, como Jueza redactora y don Julio Castillo Urra, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa R.I.T.N°281-2021, seguida en contra de E.T.R.M, chilena, cédula de identidad N°11.978.XXX-X, nacida el 02 de noviembre de 1967, 54 años de edad, soltera, dueña de casa, domiciliada en pasaje Caña Mera N°0XXX, Población Yungay, comuna de La Granja; representada por el Defensor penal público don Román Zelaya Ríos, con domicilio y con forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público don Cristian Suárez Pérez.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente y respecto del acusado traído al juicio, son los siguientes:

“El 12 de enero de 2021 alrededor de las 10:30 horas, al interior del Centro Penitenciario Femenino ubicado en San Francisco N°4756 de la comuna de San Miguel, específicamente en el Sector Visita, la imputada E.T.R.M fue sorprendida portando 06 alfajores que en su interior mantenían 6 envoltorios de nylon contenedores de cannabis sativa con peso bruto de 29,5 gramos, sin contar con la autorización competente para ello, las cuales tenían como destinatario una interna del penal, siendo detenida R.M en el lugar”.

Los hechos anteriormente descritos constituyen, en opinión del Ministerio Público, el delito de Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, delito en grado de consumado y en el que atribuye a la acusada participación en calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal el Ministerio Público expuso que no concurren circunstancias atenuantes y que perjudica a la acusada la calificante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000.

Luego de señalar las citas legales aplicables el Ministerio Público solicita se imponga a la acusada E.T.R.M la pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de Tráfico ilícito de drogas.

TERCERO: Que, en el alegato de apertura, el Ministerio Público expuso que con la prueba que incorporará, estima logrará acreditar el delito del artículo 4° de la Ley 20.000 y la participación de la acusada como autora. Se acompañará prueba documental y pericial y al final del juicio, estima logrará acreditar la participación de la acusada.

En sus alegatos de clausura, señaló, que con la prueba incorporada, estimó que acreditó, más allá de toda duda el delito y la participación de la imputada. Para dicho efecto contó con el testimonio de los tres funcionarios que corroboraron lo ocurrido el día de los hechos, oportunidad en la que la acusada hizo ingreso al Centro penitenciario femenino manteniendo en su poder 6 alfajores que en su interior se encontró cannabis sativa cercano a los 20 gramos neto, por ello fue detenida. La prueba documental y pericial da cuenta que lo incautado que era cannabis sativa incorporada en el Reglamento de la Ley 20.000. Respecto la subjetividad, sin perjuicio que Rodrigo Muñoz aportó los antecedentes esbozados en la investigación, se estará a la propia conducta objetiva acreditada que la persona ingresa el objeto a Gendarmería y es responsable. Si bien se podría argumentar que no tenía conocimiento en cuanto a si al interior de los alfajores estaba la droga, no hay versión o relato en contrario en cuanto a la conducta objetiva que revela al menos el indicio en cuanto a la disposición de una persona que ingresar especies a un Centro penitenciario. Respecto de lo que dijo el testigo que la persona llora y que incluso había asado a otro lugar a buscar la encomienda que entrega, en ese contexto podría esbozar alguna subjetividad en cuanto al dolo, entiende que existe participación en el delito del artículo 4° de la Ley 20.000.

CUARTO: Que, la Defensa de la acusada E.T.R.M, en sus alegatos de inicio, manifestó que en el juicio no habrá discusión acerca de los hechos y la ocurrencia de los mismos. Estima que la posibilidad de probar la vinculación subjetiva de la acusada con las especies la prueba no será suficiente para pasar el estándar y nivel de convicción que exige la Ley exige, independiente que respecto de los hechos no habrá debate. La falta de contundencia en la

evidencia que se lleva a estrados no permitirá el nivel de convicción para condenar. Sin perjuicio de eso, respecto de los hechos es importante que el Tribunal ponga atención en el lugar y circunstancias de hecho donde ocurrieron, lo que permitirá establecer o no la presencia de la calificante que ha señalado el Ministerio Público, y una eventual pena que la defensa estima no se debiera llegar. En principio, solicita la absolución por no poder vincular los hechos con su representada y la inexistencia de la calificante señalada en la acusación.

En sus alegatos finales señaló que mantiene la petición de absolución. Respecto de los hechos que se pueden establecer en el juicio efectivamente, fueron el día determinado en el que se produce el acceso de las encomiendas en Gendarmería. Una persona llevaba un paquete de alfajores adentro del cual, según la prueba de campo había resultado ser cannabis sativa, se realiza el procedimiento. ¿Lo que se pregunta, es si esos hechos permiten determinar si está probado que lo encontrado al interior de los alfajores que vieron los gendarmes es efectivamente esa droga?? Estima que con la prueba rendida no está acreditado más allá de toda duda. No se exhibió la droga encontrada ni algún elemento donde supuestamente estaba oculta ni otra prueba material que dé cuenta de la existencia de aquello. Tampoco se exhibe fotos que fueran reconocidas por testigos que reconozcan que esas fueron las especies, la droga y los alfajores encontrados ese día, por tanto, si no fue reconocida la droga en las fotos ni los envoltorios y no hay evidencia materia que dé cuenta de esa droga, estima que no basta la mera documentación administrativa para tener por establecido el delito acusado, no está acreditada la existencia de la droga. En segundo lugar, no está acreditado que fue E.R quien estaba ahí ese día, en ese momento, ninguna de los testigos da la identidad, ni siquiera establecen su nombre completo u otra forma que permita su identificación. No hubo en esa audiencia reconocimiento expreso, manifiesto, indubitado que demuestre que es ella. En tercer lugar, no es posible vincular subjetivamente aquello que se incauta en ese procedimiento a la persona de su representada, los testigos señalaron que no hubo otro elemento, salvo que la máquina de RX que permitió establecer la existencia de esto y se hizo la prueba de campo, los alfajores estaban cerrados. La persona dijo que había pasado a retirar la encomienda para llevar a la interna, incluso en general, se señaló que había sido encomendado por terceros. En cuanto a la intermediación de quien estaba encargado, la persona que realiza el procedimiento señaló que demostró una actitud de sorpresa, de angustia, lo que da cuenta que no conocía lo que había al interior de los alfajores. Desde ese punto de vista, la existencia de la droga no es suficiente para vincularla, considerando que la Ley exige conocimiento de lo que se transporta o trafica, por ello, estima debe ser absuelta.

En cuanto a la calificante del artículo 19 letra H, de la Ley 20.000 incorporada en la acusación, desde el punto de vista genérico podría decir que fue en un recinto de detención, entiende una cárcel, pero hay ciertas restricciones al concepto. Por una parte, la interpretación restrictiva cuando es para agravar la pena, la interpretación pro reo, que da cuenta que un recinto de detención, no todo es recinto de detención, hay algunos que son de esparcimiento, además existen oficinas, administración y otras con distinta finalidad que no cumplen para que sea Centro de detención. Aquí se trata de un acceso donde se ingresan encomiendas y luego se ingresa dónde estaban los detenidos, alrededor de 300 o 440 metros, y el lugar donde se encuentra no es aquel en el que se encuentran todos los detenidos y tengan acceso. Luego el defensor dio cuenta de lo que señala el profesor Matus y la jurisprudencia, en cuanto a que, para pueda operar la agravante es necesario que se produzca el hecho al interior del recinto, recordó el fallo 3485 de 2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza la agravante relacionada con cometer el delito en un recinto penitenciario, porque la persona fue detenida tras realizar la aplicación del detector de metales, antes de ingresar al recinto, sin que se haya procedido a su distribución, y que señaló es lo mismo dice la Fiscalía en su informe. Reconoce la existencia de las dos variantes de interpretación de un lugar meramente geográfico de detención o finalista. Por ello, estima que, en cualquier caso, la calificante no concurre.

QUINTO: Que, la acusada E.T.R.M, hizo uso de su derecho de guardar silencio y no declaró.

Al final del juicio se le ofreció la palabra y guardó silencio.

SEXTO: Que, no se pactaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público, con el fin de probar el supuesto fáctico contenido en la acusación, rindió la prueba ofrecida y al efecto incorporó la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- El Teniente primero de Gendarmería de Chile, Juan Andrés Campos Alarcón, expuso que trabaja en Gendarmería en marzo de 2022 cumple 14 años. El 12 de enero del 2021 en horario de las 10:30 de la mañana el gendarme segundo Rodrigo Muñoz Molina, le dio cuenta que cuando registraba una encomienda y al interior de unos alfajores encontró 6 bolsas de nylon que al interior contenían una sustancia de color verdosa, producto de eso él procede de inmediato a dar cuenta al Fiscal que ordena llamar al Seat para que corrobore que la sustancia es ilícita y que es lo que se suponía, después se vio era cannabis sativa. Que está encomienda fue requisada a E.R cuando llegó el Seat corrobora que era cannabis sativa y dio un peso de 29,5 gramos bruto, luego se obtiene la orden para poner a disposición del personal de carabineros a la ciudadana para que pasara al otro día a control de detención.

Rodrigo Muñoz Molina estaba encargado del registro de encomiendas que llegaban al sector, su labor era recepcionar la encomienda que viene a las imputadas y revisar para evitar que ingresaran elementos o sustancias prohibidas, sobre todo el interior de los alimentos. Eso se produce en el sector visita, en el registro de encomiendas. El sector visita queda al norte del Centro penitenciario, al acceso. A ese sector llega primero el ciudadano que llega debe estar enrolado por la imputada para saber quién le deja cosas a la imputada, el ciudadano el día anterior ya está enrolado, ingresa por el acceso norte al centro con control de su carnet de identidad, con eso se identifica era E.R y el enrolado que dejaba la encomienda. Cuando se corrobora la identidad, ellos realizan el listado de las cosas que trae, las autoriza, una vez que se revisan las cosas en formato papel, pasa el ciudadano con la bolsa donde está el Gendarme Molina registrando la encomienda ahí el gendarme procede al registro de especies, verificando que venga conforme según lo establecido en el Reglamento interno del CPF San Miguel. Donde se realiza la revisión de la encomienda, ellos tienen una tarima el funcionario se ubica delante para registrar la encomienda, se encuentra algo, Rodrigo Muñoz registró la encomienda, él se enteró porque estaba como encargado, Jefe de visita en el sector y el funcionario le dio cuenta a él y le dijo que encontró 6 envoltorios de nylon a la ciudadana al interior de unos alfajores, él vio la situación y de inmediato aísla el sitio y toma el procedimiento administrativo que corresponde. Las especies las vio, eran alfajores, que gracias a la astucia del gendarme Molina se le ocurrió abrir los alfajores y entremedio venían las bolsas envueltas con la sustancia ilícita al interior. El llamó al Fiscal y el resultado fue de 29,5 gramos bruto de cannabis sativa. Se hizo lectura de derechos al ciudadano y al funcionario que encontró la sustancia y se hizo el acta de entrega a carabineros.

La persona que fue objeto de revisión de la encomienda fue E.R M. Con personal de carabineros se corrobora que era ella. El destino de la encomienda iba dirigida al Módulo 3, la imputada se llamaba E.M que en ese entonces se encontraba como imputada, no recuerda el delito.

A la defensa, dijo que ellos proceden a retener a la cuidada porque primero llamó al fiscal que le instruye las diligencias a realizar quien le dijo que primero corroboren que era sustancia ilícita, por lo mismo, una vez que él llama al Seat de la institución que realiza la prueba de campo, cuando se corrobora que es sustancia ilícita, recién ahí dio cuenta de nuevo al Fiscal que lo instruye que tome declaración, adjunte documentos y haga entrega de la ciudadana al personal de carabineros. En relación a la declaración, dijo que debía ser voluntaria y el acta de lectura de derechos a la ciudadana. Ella en ese momento por lo que recuerda declaró, no recuerda lo que declaró. El hecho fue en el sector de encomiendas, de visitas. Ese sector no

tiene libre acceso a quienes están en el penal, las personas que tienen acceso a ese lugar sector de encomiendas donde se incauta, son los ciudadanos que vienen a dejar encomienda y el personal. En toda la unidad penal, ellos tienen un área administrativa, esa oficina no es aledaña al sector encomienda, está totalmente aparte. A la oficina tampoco tienen acceso quienes están detenidos en el penal. En el sector de encomienda donde se produce esto, luego de finalizado el registro de la encomienda se corrobora delante de la ciudadana, se termina de registrar la encomienda, después se pasa la encomienda por RX para detectar elementos de metal y una vez que está en condiciones de la encomienda, le dicen que están en condiciones a la ciudadana, la ciudadana se retira y ellos dejan en un carro donde se juntan las encomiendas y se entregan al interior del penal para entregar a la imputada. Esta vez se devolvió a ella las pertenencias, no se ingresó nada. La declaración a E.R, él se le tomó.

2.- El Gendarme segundo de Gendarmería de Chile, Rodrigo Andrés Muñoz Molina, expuso que lleva aproximadamente 8 años en la institución, actualmente cumple funciones como Comandante de guardia, su función tiene que ver con el resguardo de la unidad en temas de seguridad. Sus funciones es llevar pautas de servicio de centinelas que están apostados en las torres o garitas para la vigilancia total de la unidad. Lo contactaron por una ciudadana que un tiempo atrás cuando cumplía funciones en el sector de visita en encomiendas, se percató que la ciudadana venía ingresando unos alfajores rellenos con marihuana. No recuerda la fecha exacta si recuerda la situación cuando fue, era más o menos en la mañana de este año, no recuerda el mes. Él estaba en sector encomienda se dedicaba a la revisión de la encomienda que ingresaba a los imputados. Cumplía sus funciones de revisión de la encomienda, llega esta señora, le pide la encomienda para proceder a la revisión, una vez que comienza a revisar las cosas, encontró que estaba todo normal, ella no se veía nerviosa, hasta que pasó las cosas por la cámara de RX, en ese instante, se dio cuenta que cuando pasaba los pots, había un pote que llevaba alfajores, y se percató que algunos alfajores en su interior venían con algo, la cámara arrojó inmediatamente que venían rellenos con una sustancia, porque esta máquina detecta todo tipo de sustancias, era de color blanco, no sabían que era, la volvió a pasar de forma normal que eran varios, como 8 o 9, no todos venían rellenos, solo algunos, 4 o 5, cuando pasó un por uno veía que algunos venían rellenos. Apartó a un lado los rellenos delante de ella, los partió y se percataron que venían en su interior rellenos, venían en un envoltorio y al parecer con marihuana, no sabía que era hasta que se realiza la prueba de campo por el Seat que arrojó era efectivamente cannabis sativa. Lo que venía con envoltorio adentro, la marihuana venía cubierta con una bolsita transparente, esa bolsita estaba adentro del alfajor, la sustancia al interior del alfajor, por eso le dio cuenta al superior lo que había pasado y se procede a informar a la ciudadana que tenía que acompañarlo, quedó como retenida. La mujer por lo que recuerda, dijo que ella había pasado a buscar los alfajores donde una persona, pero ella no sabía lo que traía, inmediatamente se puso a llorar, se encontró como sorprendida, ella dijo revise todo nomas, no hay ningún problema, pero al percatarse que efectivamente venían rellenos, se puso a llorar y nombró personas que le habían pasado. Lo que ella dijo no recuerda si lo anotó en el parte que ella se vio sorprendida. El declaró el día la hora no recuerda bien, que ella se haya visto sorprendida, dijo en esa declaración el día, la hora que estaba en el sector de visita revisando la encomienda se percata que la ciudadana al interior de los alfajores llevaba una sustancia, eso fue lo que declaró.

Ella dijo que pasó a buscar la encomienda, que se la encargaron, eso no lo señaló en su declaración, porque ella hablaba de manera general, él solo se enfocó en su trabajo que era la revisión de las cosas. La persona no dijo que persona le había entregado los alfajores. El destino de los alfajores, iban para un módulo, a una interna, no recuerda el nombre, estaba detenida esa interna. Se ingresa a la persona, se deja registro para dónde va la encomienda, se hace investigación interna por la Osis y después en la declaración se ve para quien iba. En la visita se informa cuando no llega la encomienda. El nombre de la mujer que ingresó la encomienda no lo recuerda, si la figura física y su cara, es una persona de edad, alta, flaca.

A la defensa dijo que la ciudadana una vez que la sorprende, ella se pone a llorar, ella le dice a modo general que la encomienda, que los alfajores los había pasado a buscar, no dio nombres, solo que lo pasó a buscar a otro lugar. Cuando le tomaron declaración en gendarmería a la persona que detuvieron, él no estaba, le tomaron declaración, después el volvió a su sector de trabajo y ella quedó con el oficial de guardia en la guardia. A la persona la vio sorprendida, con angustia.

El lugar donde se realiza la revisión, es un lugar al cual no tienen acceso las internas que se encuentran detenidas en el penal, no pueden circular porque está el acceso restringido, y ellos cuando reciben la encomienda, la cargan en un carro y se va a dejar directo a los módulos. Para ir a los módulos debe ingresar a la guardia, pasar la revisión previa, la visita se encuentra al exterior donde se encuentra la guardia armada. Cuando ellos reciben la encomienda caminan 300 o 440 metros con el carro para ingresar a los módulos.

3.- La Teniente Coronel de Gendarmería de Chile Ana María Garrido Castillo, expuso que lleva trabajando 27 años 9 meses en Gendarmería. Fue citada en calidad de testigo debido a la denuncia efectuada el 11 de enero por parte de una ciudadana que habría vulnerado el sistema de seguridad por ingresar droga en alfajores. La documentación ella no firmó porque se encontraba con feriado legal, sino por la comandante Denise Melgarejo. Sin embargo, se lo representó ante la fiscal y el Tribunal se le ordenó igual en su calidad de jefe de unidad en ese momento del CPF de San Miguel, donde ocurren los hechos, fue trasladada a Serena por destinado, ella pidió los antecedentes y se fijó que justamente esta acción fue en el ingreso a visita por parte de la ciudadana la cual quedó después en prisión preventiva debido al resultado de la prueba de campo que se originó al contenido que traían los alfajores que era cannabis. La ciudadana era la señora R. que es su apellido. Su identidad se logra con el procedimiento que está normado, es la identificación de la persona cuando va a dejar una encomienda o cuando va a ingresar a una vista en donde ella debe poner su carnet de identidad y dar a conocer su nombre verbalmente para poder dejar registro en el sistema y luego cotejarlo con la verificación de codificación, la que se consiste en la comparación con el número de serie del carnet de identidad con la máquina registradora que verifica la numeración que coincide con la persona está enrolada para dejar encomienda o para ingresar como visita. El enrolamiento tiene una información en que la personas externan que se han inscrito en forma voluntaria para ir a dejar encomienda o visitar al usuario detenido o condenado. En el enrolamiento está el nombre completo, la cédula de identidad y por lo regular si es familiar directo, o el tipo de nexos que puede tener con la persona, amigo familiar o simpatizante.

El nexo o enrolamiento con la persona no lo recuerda, no estuvo en los hechos ella no estaba trabajando sino que estaba otra oficial subrogando en su cargo, ella solo tuvo acceso a los antecedentes, donde estaba la secuencia completa, el parte interno y el parte denuncia que se efectúa a la fiscalía con respecto a la situación que acontece con la señora R. cuando ella fue a dejar una encomienda y que esa encomienda en su interior contenía alfajores y esos alfajores a su vez tenían en el interior un nylon que cubría una sustancia la cual eran 6 alfajores, los 6 alfajores venían con este insumo al interior. Respecto del destino de los alfajores señaló que estaban destinados a una interna que habitaba el módulo 3 en ese momento, que no llegaron a su fin, porque no pudieron ingresar. La interna a la que iba la encomienda no lo verificó.

Tomó conocimiento de los hechos por parte del CPF de San Miguel le hacen llegar por correo le enviaron la citación para esta audiencia de juicio donde le exponen por parte de la unidad de San Miguel las cosas que son materia de investigación y por correo electrónico señaló a la fiscalía y la unidad de San Miguel que en el momento de los hechos ella no estaba trabajando que estaba con feriado legal, que quien firmó el parte denuncia y los hechos administrativos fue la teniente coronel Denisse Melgarejo donde ella con el jefe de visita el

teniente Campos en ese momento son los que tomaron el procedimiento de la situación, así se enteró de lo que sucede, y pese a que presentó sus excusas y señaló que no estuvo en el lugar, fue citada.

II- PERICIAL:

1.-Protocolo de Análisis del Departamento Técnico en Salud Muestra Acta N° 43 asociado a la NUE 6018302 (M1-M6), suscrito por químico farmacéutico Jorge Bargetto del Instituto de S.S.M. Sur, muestra 1 a la 6, de 19 de febrero de 2021, señala recibida y al análisis de la muestra, el resultado fue presencia de cannabinoles. Si.

III-. PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Oficio remitido de droga N° 230 de 13 de enero de 2021, emitido por Jefe de Sección de Adiestramiento canino al Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 6018302. Señala que remite 29,5 gramos brutos de sustancia color café la cual aplicada la prueba de campo Narcotest, arrojó resultado positivo ante la presencia de cannabis sativa. Firma Luis Sánchez Merino. Capitán de Gendarmería.

2. Acta de recepción de droga N°43 de 13 de enero de 2021 emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur, que da cuenta de la recepción del Oficio 230 de 13 de enero de 2021, relativo a NUE 6018302. Señala la recepción de marihuana con un peso bruto de 29,4 gramos, neto 20,4 gramos. Características; 6 bolsas de nylon transparente contendoras de Hierba molida de color café verdosa. Firma ilegible de Rodrigo Mellado Pérez, Carmen Gloria Núñez y Verónica Rivera.

3.- Reservado N°43 de 9 de marzo de 2021 emitido por Patricia Fernández Pincheira del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 6018302. Señala que la muestra analizada correspondiente a las 6 bolsas de nylon transparente conteniendo hierba molida de color café verdosa, peso neto 20,4 gramos. Tras el análisis realizado arrojó como resultado positivo para cannabis.

4.- Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de cannabis sativa, relativo a NUE 6018302, suscrito por Jorge Bargetto Fernández.

OCTAVO: Que la defensa de la acusada hizo suya la prueba del Ministerio Público y no presentó prueba propia.

NOVENO: Que, este tribunal, tras ponderar con libertad la prueba rendida por el persecutor, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimó que quedó debidamente comprobado que el día 12 de enero de 2021 en horas de la mañana al interior del Centro Penitenciario Femenino de la comuna de San Miguel, específicamente en el Sector Visita, E.T.R.M fue sorprendida portando 6 alfajores que en su interior mantenían 6 envoltorios de nylon contenedores de cannabis sativa con un peso neto de 20,4 gramos, sin contar con la autorización competente, las cuales tenían como destinataria una interna del penal, siendo detenida R.M en el lugar.

DÉCIMO: Que los hechos antes descritos, son constitutivos del delito consumado de Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000;

UNDÉCIMO: Que, la prueba rendida transcrita, en lo esencial, en el motivo séptimo del fallo, fue lo que permitió al Tribunal determinar los hechos en la forma como quedó establecido en el fallo, toda vez que el testimonio entregado en el Juicio oral por el Teniente primero, Juan Andrés Campos Alarcón y el Gendarme segundo, Rodrigo Andrés Muñoz Molina, ambos funcionarios de Gendarmería de Chile, fue preciso, claro y conteste en cuanto al procedimiento en el que participaron el día 12 de enero de 2021. En efecto, ambos coincidieron en relación a la hora, lugar y circunstancias en las que se realiza el hallazgo de la sustancia ilícita, así como sus características y peso, lo que permitió al Tribunal conocer la forma y detalles del procedimiento tras el cual se produce el hallazgo de los 6 alfajores que al interior contenían cannabis sativa con un peso bruto de 29,5 gramos. Testimonios que además fueron

refrendados con la prueba documental y pericial incorporada al juicio y que permitió al Tribunal determinar la existencia, volumen y distribución de la sustancia estupefaciente que fue levantada por los funcionarios de Gendarmería el día 12 de enero de 2021 en horas de la mañana en el sector Visita del Centro Penitenciario Femenino ubicado en la comuna de San Miguel, todo ello, fue lo que permitió dar mayor certeza a los dichos de los funcionarios de Gendarmería que participaron en el procedimiento en estudio y así otorgar credibilidad a sus dichos, más aún si sus asertos fueron refrendados por la Teniente Coronel de Gendarmería Ana María Garrido Castillo, que si bien manifestó que no se encontraba el día de ocurrencia de los hechos en estudio, afirmó que pidió los antecedentes y se fijó que justamente esta acción fue en el ingreso a visita por parte de la ciudadana la cual quedó después en prisión preventiva, debido al resultado de la prueba de campo que se practicó a los alfajores que contenían cannabis.

En cuanto a la naturaleza de la droga incautada, fue acreditada mediante la testimonial referida, refrendada con la información contenida en los documentos incorporados por el Fiscal y aquellos agregados al juicio, acorde lo dispone el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal. En efecto el Oficio Remisor de Droga N°230 de 13 de enero de 2021, emitido por Jefe de Sección de Adiestramiento canino al Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 6018302. Señala que remite 29,5 gramos brutos de sustancia color café, a la cual aplicada la prueba de campo Narcotest, arrojó resultado positivo ante la presencia de cannabis sativa. Firma Luis Sánchez Merino. Capitán de Gendarmería, junto al Acta de recepción de droga N°43 de 13 de enero de 2021 emitida por Servicio de Salud Metropolitano Sur, que da cuenta de la recepción del Oficio 230 de 13 de enero de 2021, relativo a NUE 6018302. Señala la recepción de marihuana con un peso bruto de 29,4 gramos, neto 20,4 gramos. Características; 6 bolsas de nylon transparente contendoras de hierba molida de color café verdosa. Firma ilegible de Rodrigo Mellado Pérez, Carmen Gloria Núñez y Verónica Rivera y el Reservado N°43 de 9 de marzo de 2021, emitido por Patricia Fernández Pincheira del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a la NUE 6018302. Señala que la muestra analizada correspondiente a las 6 bolsas de nylon transparente, contenido hierba molida de color café verdosa, peso neto 20,4 gramos, que tras el análisis realizado arrojó como resultado positivo para cannabis. Antecedentes que permiten tener por acreditado que la sustancia incautada en el procedimiento en estudio es ilícita, lo que consta de la prueba pericial realizada al decomiso antes descrito, según aparece en el Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Departamento Técnico en Salud Muestra Acta N°43 asociado a la NUE 6018302 (M1-M6), suscrito por químico farmacéutico Jorge Bargetto del Servicio de Salud Metropolitano Sur, que da cuenta que la muestra 1 a la 6, recibida, al análisis de la muestra, arrojó como resultado la presencia de cannabinoles. Todo ello fue lo que permitió al Tribunal, determinar, más allá de toda duda razonable, que la sustancia y peso referidos por los funcionarios de Gendarmería de Chile, fue lo que efectivamente fue incautado el día del procedimiento en estudio, dado que la sustancia ilícita por ellos señalada se corresponde con las recibidas y analizadas en el Servicio de Salud, lo que es absolutamente concordante con la versión otorgada por los testigos en el juicio oral, sustancia que es precisamente de aquellas que se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley 20.000, según lo prescrito en el artículo 1° del reglamento de la ley 20.000.

En el caso en estudio, se determinó por el organismo idóneo para ello – Servicio de Salud Metropolitano Sur - a través del protocolo de análisis químico de la sustancia incautada estaba compuesta por cannabinoles, lo que da cuenta que se trata de sustancias sujetas a la Ley N°20.000. Además, y en cumplimiento del mandato del artículo 43 inciso primero de la Ley N°20.000, se emitió el informe que da cuenta de los efectos de la cannabis sativa, marihuana, así como la peligrosidad que reviste para la salud pública en razón de haberse encontrado sus compuestos y los efectos dañinos que provoca al organismo su consumo, entre otros, euforia, relajación, alteraciones en la percepción, desorientación en tiempo, y en la atención y en la memoria, lo que resulta perjudicial a la hora de manejar un vehículo o

maquinaria, aumentando notablemente el riesgo de accidente. En cuanto a los efectos crónicos, señala, entre otros, acelerar la pérdida de neuronas del hipocampo, asociada al envejecimiento, lo que disminuirá la capacidad de aprender información nueva. También se ha asociado a enfermedades cardiovasculares provocando aumento de las palpitaciones, la disminución de la presión arterial y taquicardia con posibles consecuencias graves en personas con enfermedades cardiovasculares, tal como aparece en el informe sobre Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la cannabis sativa (marihuana), correspondiente a N.U.E.60118302, suscrita por el químico Jorge Andrés Bargetto Fernández.

Así las cosas, habiéndose determinado pericialmente que la sustancia incautada es de aquellas a las que se refiere en el artículo 1° del Decreto 867, junto a lo señalado en el informe incorporado que refieren los efectos de la cannabis sativa, así como la peligrosidad que reviste para la salud pública, expresando textualmente que ello se informa respecto de la muestra analizada, que se encuentran sujetas a la Ley N°20.000, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que la sustancia incautada tiene la idoneidad y aptitud para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, razón por la cual *se configura el objeto material del delito en análisis. Sustancia que no tiene ninguna indicación terapéutica y su uso genera todos los efectos dañinos a la salud y graves perjuicios a la sociedad, como asimismo a la Salud Pública de la Nación.*

De este modo, hemos de concluir, que concurren en la especie todos los requisitos que exige la ley para la configuración del ilícito por el cual se dedujo acusación, esto es, porte, transporte y guarda de drogas, acreditada como está con los dichos del Teniente primero, Juan Andrés Campos Alarcón y el Gendarme segundo, Rodrigo Andrés Muñoz Molina, que dieron cuenta del procedimiento en estudio y del hallazgo de la sustancia ilícita incautada correspondiente a 20,4 gramos neto de cannabis sativa, lo que nos permite circunscribir el supuesto fáctico acusado, en la norma invocada por el ente persecutor en su acusación, esto es, el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000 que describe y castiga el delito tráfico de drogas o de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, desde que la sustancia incautada, tras el análisis químico se comprobó que correspondía a cannabis sativa, tal como aparece de la documental y pericial antes referida, cuyo peso se condice con la expresión “pequeñas cantidades” que menciona el artículo 4° de la Ley N°20.000, dado el pesaje que arrojó, lo que conforma una cantidad menor y que calza con los parámetros instituidos por el artículo 4° de la Ley N°20.000, desde que se traficó cannabis sativa, en la modalidad de guarda, transporte y posesión de sustancia capaz de provocar efectos tóxicos o daños a la salud, según quedó asentado con el informe sobre la acción de la sustancia antes referida en el organismo, acompañado en el juicio, y que aparecen descritas en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, sin que se acreditara que la sustancia incautada en el procedimiento en estudio, estaba destinada para su uso próximo en el tiempo, dada las circunstancias en las que se produce la detención de la enjuiciada, tras haber sido sorprendida manteniendo en su poder la sustancia ilícita incautada, que tras el análisis químico resultó ser cannabis sativa, lo que sin duda permite determinar, que se han cumplido todos los elementos del tipo penal en estudio, desde que quedó debidamente comprobado el supuesto fáctico en la forma como se dio a conocer en el veredicto, dado el relato conteste y veraz de los funcionarios de Gendarmería que participaron en el procedimiento policial del cual dieron cuenta en el juicio oral.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio que la participación de la acusada E.T.R.M, como autora del delito en estudio, se analizó conjuntamente con los elementos del tipo, no está de más consignar que la misma fue determinada con el testimonio conteste de los funcionarios de Gendarmería que participaron en el procedimiento policial en estudio Juan Andrés Campos Alarcón y Rodrigo Andrés Muñoz Molina, que al relatar el desarrollo del procedimiento policial en el que participaron, sindicaron, sin lugar a dudas a la acusada como la persona que fue sorprendida cuando trataba de ingresar al Centro de detención manteniendo en su poder 6

alfajores que al interior contenía una bolsa con una sustancia de color café que tras el análisis químico resultó ser cannabis sativa, con un peso bruto de 29, 4 gramos.

Que, por tanto, del cúmulo de antecedentes referidos se desprende que a la acusada R.M le cupo una participación en calidad de autora, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de Tráfico de droga en pequeñas cantidades, por haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, toda vez que no se comprobó que la sustancia incautada estaba destinada a su consumo próximo en el tiempo.

De este modo, hemos desestimado los argumentos de la defensa que solicitó absolución de la acusada, pues contrario a lo sostenido, quedó acreditado el tipo penal y la participación de R.M, dada la sindicación precisa que de ella hicieron los dos funcionarios de Gendarmería a cargo del Procedimiento en estudio, lo que fue corroborado por la Teniente Coronel de Gendarmería de Chile Ana María Garrido Castillo, en cuanto afirmó que en su calidad de jefe de unidad en ese momento del CPF de San Miguel, donde ocurren los hechos, pidió los antecedentes y se fijó que justamente esta acción fue en el ingreso a visita por parte de la ciudadana la cual quedó después en prisión preventiva debido al resultado de la prueba de campo que se realizó al contenido que traían los alfajores que era cannabis, para luego afirmar que se trataba de la ciudadana, señora R., que afirmó es su apellido.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto de la enjuiciada, se rechaza la circunstancia agravante del artículo 19 letra H del Código Penal, toda vez, que en este caso, el injusto en estudio fue cometido en la guaria armada, lugar donde se realiza la revisión de las encomiendas, al cual no tienen acceso las internas que se encuentran detenidas en el penal, y al que no pueden ingresar porque el acceso al lugar está restringido, tal como precisó el funcionario Muñoz Molina en el juicio oral, y que como se describió, se encuentra ubicado al exterior de la unidad penal, en la guardia armada y a una distancia entre 300 o 440 metros donde se encuentran las internas y la persona a la cual iba dirigida la sustancia ilícita y no al interior del Centro Penitenciario Femenino, ubicado en calle Capitán Prat N°20 comuna de San Joaquín.

Dicha decisión se opone a las argumentaciones del Fiscal del Ministerio Público, dado que, además, la persona que fue sorprendida con la encomienda que contenía los 6 alfajores con la sustancia ilícita, no era una interna del recinto penal, sino que se trataba de una persona ajena al recinto al cual no ingresó.

En razón de lo anterior y teniendo presente que el legislador aumenta el reproche penal y sanciona con mayor rigurosidad cuando se trata de un Recinto penal, pero en este caso, el hallazgo de la sustancia ilícita, se produjo en la guardia armada, donde se efectúa la revisión de las encomiendas y antes del ingreso a la Unidad Penal, lugar al cual no tienen acceso las internas, y que fue precisamente lo que impidió el ingreso de la sustancia ilícita al interior del penal donde se encontraba la interna a quien iba dirigida.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el ente persecutor incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada que registra las siguientes anotaciones prontuariales pretéritas: Causa RIT N°673/2014, RUC N°1.400.151.958-2, 12 de Garantía de Santiago, autora de tráfico en pequeñas cantidades, artículo 4°, consumado, 10 de junio de 2014, condenada a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, pena remitida. Penas cumplidas. Conforme a ello, pidió que se imponga a la acusada por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más multa de 10 UTM, accesorias y aplicación de la Ley 17970.

En la misma oportunidad, la defensa de la acusada solicitó que se imponga la pena solicitada por el fiscal, y se sustituya la pena por la Remisión condicional por estimar que el plazo de 5 años del artículo 1° de la Ley 18216 está cumplido.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fin de determinar el quantum de la pena a aplicar a la enjuiciada E.T.R.M, es preciso señalar que no concurren circunstancias modificatorias de

responsabilidad penal que analizar, por ello, debemos tener presente que la pena asignada al delito consumado, previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000, es la de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Conforme a ello el Tribunal aplicará la pena en su mínimo, misma razón por la que la pena de multa que prevé el artículo 4° de la ley 20.000 se aplicará en el mínimo, por resultar acorde a la forma y circunstancias en las que se comete el delito en estudio y cuyo cumplimiento atendido lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 20.000, será efectivo, rechazándose de este modo la petición de la defensa, por improcedente.

DÉCIMO SEXTO: Que, al momento de la detención de la enjuiciada, los funcionarios de Gendarmería incautaron 6 envoltorios de nylon transparente. NUE 6018302, por lo que se decreta su comiso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por encontrarse la acusada privada de libertad se le exime del pago de las costas de la causa, lo que hace presumir que no genera ingresos y lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y presumírsele pobre.

DÉCIMO OCTAVO: Que por haber sido condenada la acusada, por uno de los delitos señalados en la c) del artículo 17 de la ley 19970, se ordena la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 30, 50 y 68 del Código Penal; artículos 1°, 4°, 45, 46 y 62 de la Ley N°20.000; y artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 1° de la ley 18216, se declara:

I.- Que se condena a la acusada E.T.R.M, cédula de identidad N°11.978.XXX-X, en calidad de autora del delito consumado de Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el día 12 de enero de 2021 en la comuna de San Miguel, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, más multa de diez unidades tributarias mensuales.

II.- Que, la pena privativa de libertad impuesta a la enjuiciada la cumplirá en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad por esta causa, a contar del día 13 de enero de 2021, según da cuenta el motivo séptimo del auto de apertura de juicio oral.

III.- Si la sentenciada no paga la multa impuesta, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que, conforme lo señalado en el motivo décimo séptimo de esta sentencia, se exime a la enjuiciada al pago de las costas de la causa.

V.- Que, acorde lo señalado en el motivo décimo sexto de este fallo, se decreta el comiso de las especies referidas que deberán ser destruidas.

VI.- Que, habiendo sido condenada la enjuiciada por uno de los delitos previstos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de la sentenciada, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

VII.- Que en su oportunidad se cumplirá con enviar el informe que previene el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N°20.000.

Ejecutoriado que quede este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, cúmplase con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la ley 20.568.

Remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Devuélvanse a los intervinientes, los documentos acompañados al juicio. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez doña Flavia Donoso Parada.

R.I.T. N°281-2021.

R.U.C. N°2.100.035.368-7.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON HERNAN GARCÍA MENDOZA, QUIEN PRESIDÓ, DOÑA FLAVIA MARIA INES DONOSO PARADA COMO JUEZA REDACTORA Y DON JULIO CASTILLO URRRA, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.



Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo.

Rit: 129-2021.

Ruc: 1900287617-8.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Francesca Sebastiani.

4.- Absuelve de homicidio simple por concurrir la legítima defensa propia del artículo 10 N°4 del CP cuyos elementos se determinan con los hechos acreditados y con la prueba rendida en juicio. ([TOP San Bernardo 13.10.2021 rit 129-2021](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.10 N°4; CPP ART. 340.

Tema: Causales justificación, juicio oral.

Descriptores: Homicidio simple, legítima defensa, sentencia absolutoria

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de homicidio simple por concurrir la causal de justificación de legítima defensa propia del artículo 10 N° 4 del Código Penal. La agresión ilegítima se acreditada, pues el acusado reacciona frente a un amedrentamiento que efectúan 3 sujetos con armas de fuego, inclusive 2 mantenían un arma en cada mano, amenazándolo en la cabeza y en el cuerpo, agresión real, contraria a derecho, actual e inminente por parte de los afectados. La racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, conforme a los hechos, es del todo posible que el acusado tenga el genuino temor de ser lesionado mortalmente con un elemento idóneo como lo es un arma de fuego, por lo que estima racional que dicho ataque sea repelido también con otra arma de fuego, siendo un medio equivalente al empleado por los agresores, aunque superaban en número y cantidad. La falta de provocación suficiente, se acredita con las pruebas rendidas, que no permiten establecer que el acusado haya provocado de alguna manera a sus agresores. La frase que indica el testigo reservado, de "oye que te pasa con mi polola" no es de una entidad tal, para provocar que los 3 sujetos hayan desenfundado armas y lo hubiesen apuntado a la cabeza y cuerpo, dispuestos a dispararle. **(Considerandos: 10)**

TEXTO COMPLETO:

San Bernardo, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, los días 7 y 8 de octubre de dos mil veintiuno, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo integrada por los magistrados don Heber Manuel Rocco Martínez como Juez presidente, doña Myriam Verónica Ortiz Urra como Jueza redactora, y don Juan Patricio Madrid Pozas, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, mediante la plataforma zoom, en la causa RIT N° 129-2021, RUC N°1900287617-8 de este Tribunal, seguida en contra del acusado M.A.Á.R, chileno, mayor de edad, cédula de identidad número 18.499.XXX-X, nacido en Santiago 11 de octubre de 1993, 27 años, a la fecha del juicio, soltero, cuarto medio, operario de bodegas, domiciliado en Calle Agustín Caballero número 14XXX, comuna de San Bernardo

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público representado por el Fiscal don Pablo Sabaj Diez, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría

Penal Pública, representada por doña Francesca Sebastiani Rodríguez. Los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

PRIMERO: Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación que se transcriben son los siguientes: "El día 17 de Marzo de 2019, en horas de la madrugada, el acusado M.Á.R se encontraba en la intersección de las calles Avenida Colón Norte con calle Ducaud, de la comuna de San Bernardo, en ese lugar se cruzó con las víctimas F.A.B.Y y F.A.V.G, comenzando una disputa con el primero de ellos, iniciándose un intercambio de disparos en la que el acusado disparó sobre ambos resultando B.Y fallecido y lesionado gravemente V.G. Por su parte el acusado Á.R. también resultó lesionado, todos productos de los disparos."

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente configuran dos delitos de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, uno en grado de consumado, respecto de la víctima fatal F.A.B.Y y el otro en grado de frustrado respecto de la víctima sobreviviente F.A.V.G, atribuyéndole al acusado participación en los hechos en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal. En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público indicó que beneficia al acusado la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior.

Por estos antecedentes, el Ministerio Público solicitó que se imponga al acusado Álvarez Riffo, la pena de 10 años presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, por el homicidio consumado en la persona de F.A.B.Y. y la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, por el homicidio frustrado en la persona de F.A.V.G y en ambos casos se les condene a las costas de la causa.

SEGUNDO: Que en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que cuando se ve una película de vaqueros, se desafían y se enfrentan el exterior del bar, uno desenfunda el otro también lo hace y se disparan mutuamente. Si hubiera que aplicar una plantilla de aplicación de justicia en un caso así, no sería necesario ver quien desenfundó primero, porque el que desenfundó primero, es aquel agresor ilegítimo, y el que desenfunda después, sería el que se defiende, con justicia. No se exige en una situación de esas características un criterio como tal, ni por la legislación ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, estamos en una situación riña versus legítima defensa. El caso que nos convoca, se trata de un incidente callejero, no es un asalto, no es un ajuste de cuentas, una quitada de droga, nada por el estilo, un mero incidente callejero, que ocurre en San Bernardo a las 5 de la mañana en la vía pública, en un contexto de consumo de bebidas alcohólicas, en que se cruzan dos grupos, tres sujetos versus el acusado que se encontraba con una mujer y se ponen a discutir. Se escucharán frases tales como "qué te pasa con mi polola". Frente a esto, ambos grupos, por lo menos uno, del grupo de tres personas, saca un arma de fuego, y el acusado también, y se disparan mutuamente con los resultados que se han señalado en los hechos de la acusación. Existe una actividad agresiva recíproca, una voluntariedad de acusarse daño, y tal vez la clausura es el momento ideal para citar doctrina y jurisprudencia, "los contendores se caracterizan como agresores injustos mutuos y no como provocadores, no es posible apreciar la existencia de agresión ilegítima en supuestos de riña mutuamente aceptada porque en el escenario de pelea recíproca los contendores se sitúan al margen de la protección penal" no es posible aplicar causales de justificación buscando solucionar una riña de estas características y es lo que probará la Fiscalía, porque este caso se ajusta a lo que acaba de decir, a este desafío, aquí no hay buenos ni malos, hay muerto y herido, eso es todo, porque existen dos armas de fuego usadas, porque existen lesionados, en ambos bandos, uno fallecido uno lesionado, el acusado también lesionado en este contexto ilegítimo. Por lo tanto, este juicio probablemente versará entre una riña injusta mutuamente aceptada, disparos de un lado y de otro, o se aplicarán por otro lado, las reglas de la legítima defensa completa o incompleta, eso es probablemente el

centro del juicio y los que propone la Fiscalía, es que frente a una situación de estas características, ilegítima desde el principio, con portes ilegales de arma de fuego, disparos mutuos, riña no es posible aplicar causales de justificación y por tanto, el acusado debe ser sancionado como corresponde por el delito de homicidio consumado y frustrado.

En su alegato de clausura, la Fiscalía señaló que, hay algunos elementos que no fueron discutidos en este juicio de relevancia para centrarnos en el debate jurídico que se ha dado. En primer lugar, que M.Á estaba con su polola en el lugar de los hechos, en la plaza de Avenida Colón con Ducaud, consumiendo bebidas alcohólicas y que en un momento salen de la plaza porque van a hacer sus necesidades, y en ese momento aparecen tres personas entre ellas, el fallecido, F.V y otra persona que no está individualizada. Comienza en ese momento una disputa porque se dice alguna frase y comienza una discusión en la que interviene rápidamente el acusado comenzando una disputa verbal y posteriormente unos encontrones físicos. Eso no parece estar discutido en el juicio. Lo que viene a continuación es muy relevante porque luego estos grupos se disparan entre ellos, es decir, el acusado dispara en contra de este grupo y éste en contra del acusado. Como llega a ocurrir esto. La defensa plantea que, en esta reyerta física inicial, el acusado logra hacerse de un arma de fuego que portaban algunas de estas otras personas, y frente a eso le disparan y él responde al fuego, dándose los supuestos de la legítima defensa, entendiendo por agresión ilegítima los primeros disparos y la respuesta es razonable en términos de la entidad de la violencia utilizada para repeler los disparos con arma de fuego. Por lo tanto, el elemento de como se hace el acusado del arma de fuego, resulta ser central y ha sido ampliamente debatido. Inicialmente el acusado nos dice que estando encañonado por todas las personas que estaban ahí, tres personas con más de un arma de fuego incluso, logra arrebatarse la pistola a uno de ellos pese a estar encañonado, y con esa pistola se defiende con los resultados que se han descrito, es una situación fáctica bien llamativa, pues es bien difícil que una sola persona frente a tres individuos armados logre recuperar un arma y utilizarla, pero reconoce que puede ser posible. Refiere que hay que ver si esto tiene una contrapartida, con lo que se probó en el juicio. En su declaración inicial ante la policía el acusado no cuenta esta versión dice que las personas reciben disparos y él no sabe por qué, pues tenía mucho miedo, miedo no se entiende bien de qué. En el juicio da esta versión, que sí había dado antes en la fiscalía, pero es una declaración totalmente exculpatoria, porque no la prestó inicialmente ante la policía, a lo menos queda entredicha la veracidad de los dichos del acusado, si pudiendo haber dado esta versión desde el principio decide introducirla ya hacia el final de la investigación. Respecto del segundo elemento, el testigo protegido y esto es netamente valoración, la testigo protegido da una versión bastante favorable al acusado, narra el episodio inicial, la disputa, señala que este era un grupo agresivo y cuando se le pregunta de dónde había sacado el acusado el arma, dice que no está muy segura si la tenía o la sacó, pero reconoce sin atisbo de duda que el arma la sacó el acusado de entre sus vestimentas. Se pregunta por qué la figura del testigo protegido, para que se iba a dar, esto era lo que no se quería escuchar, era lo que la testigo protegida no dijera, que el acusado tenía un arma y la sacó de entre sus vestimentas.

La declaración que presta uno de los testigos de la defensa Iván a propósito que el presencia la misma situación que describe el acusado, pasa lo mismo, primero su declaración inicial no fue así y segundo calza perfectamente su declaración que no tiene el grado de imparcialidad, razonablemente valorativo que si tiene la de la testigo protegido porque si se va a valorar los dichos del testigo protegido, no es un testigo que declara en contra del acusado, pero en este punto muy específico señaló que el acusado sacó el arma de entre sus vestimentas. Esto es radicalmente distinto, a que si el acusado arrebató el arma frente a la agresión porque esa situación nos lleva a este estado de riña que la Fiscalía siempre ha reconocido y la defensa pregunta por qué no está F.V también acusado por lesiones graves u homicidio frustrado de su representado. Si estuviera F.V acusado como el autor de los disparos o de algunos disparos, y estuviera la Sra. defensora defendiendo a F.V le diría

exactamente, lo que él va a decir ahora, que, en este juicio, se ha probado más allá de toda duda razonable que se dispararon dos armas de fuego, una .38 especial y .380 auto, son de calibres distintos. Todos portaban armas de fuego y todos disparaban, en el sitio del suceso se recuperaron vainillas que corresponden a una sola arma, con la .380 auto, entonces esta versión que hay cientos de disparos con distintas armas de fuego, no sabe si Vilo y el NN exhibieron armas u objetos que parecían armas, es posible, pero no hay ninguna evidencia en este juicio de que las dispararan, y que por lo tanto contribuyeran al resultado. Esto nos lleva a analizar la evidencia balística que se recuperó en el hospital. Al fallecido se le encontró una caja con munición de 4 calibres distintos, .38 corto, 357 magnum, .38 especial y .380 auto, es fuertemente sugestivo de que una de las armas era portada por la víctima fallecida a lo menos, el hecho de que el acusado disparó un arma de fuego no es debatido, es reconocido, y que la otra arma de fuego que sabemos que está involucrada es muy probable que la portara el fallecido. En este orden de ideas, el doctor que realiza la autopsia dice que a su juicio pareciera que fue utilizada un arma similar para producir las heridas, no lo puede asegurar, que los disparos no son a corta distancia, no son a quemarropa, y todos los disparos descritos en la víctima fatal, son en la parte superior del tórax, a diferencia de lo que ocurre con Á.R. que son tres disparos dos en las piernas y una en la parte baja. De esta forma nos encontramos frente a la situación en el juicio que es la siguiente, van estas 3 personas, molestosas, agresivas, insultantes y se encuentran con el acusado y su polola y la disputa que se produce ahí es porque se dicen " tu pololo es un perkins" "te pasa con mi polola" por lo tanto, es necesario desplazar completamente cualquier situación de legítima defensa privilegiada, frente a la comisión de un delito, y nos quedamos con que se exhiben se desenfundan armas y que los grupos se disparan unos contra otros, más específicamente, lo que está probado es que el acusado disparó en contra de este grupo y que del grupo también le dispararon con un arma de fuego. Finalmente, señala que se debe atender a la propuesta valorativa de esto, aplicar la plantilla de la legítima defensa a una situación absolutamente fuera del derecho como esta, en que existen reciprocas provocaciones, a propósito de cosas mínimas, como que el pololo es perkins y que te pasa con mi polola, no es aplicable, la institución de la causal de justificación de legítima defensa frente a estas situaciones no tiene cabida porque son situaciones irregulares desde el principio. En este caso la fiscalía propone, que no es aplicable una causal de justificación, ni menos completa frente a reciprocas provocaciones, exhibición de armas y disparos por ambos lados. Este es un grupo que se enfrentó con los resultados ya mencionados.

En su réplica Ministerio Público manifestó que solo lo hará respecto de un punto, a propósito de las armas de fuego usadas, indicó que no puede descartar que otras personas hayan tenido y portado armas de fuego pero las utilizadas y por lo tanto, las que generaron estos resultado lo que se ha acreditado más allá de toda duda razonable es que son dos una .380 auto y una .38 especial, es de la prueba aportada que deberá valorar el Tribunal por la perito balístico, son esas dos, no hay más evidencia, pudo haber existido más pero lo que se acreditó es que se usaron solo dos.

TERCERO: En su alegato de apertura la defensa señaló que desde inicio de la causa ha planteado que existe una legítima defensa. Su representado va a dar cuenta de cómo ocurren los hechos, se ha escuchado en el alegato del señor Fiscal que eran tres los individuos que se cruzan con su defendido y su polola. En la acusación se nombra solo a dos personas, su representado también resulta lesionado, también parece curioso lo que plantea en esta instancia el Fiscal, no se encuentre formalizado la víctima sobreviviente, quien también habría participado en esta supuesta riña. Lo cierto es que su representado es víctima, hay agresión por parte de estos tres individuos, hicieron un primer disparo y producto de este el acusado se defiende, lamentablemente, fallece uno de los agresores y el otro queda con una lesión y el tercero nadie sabe lo que pasó con él. Se habla también de porte de armas de fuego, efectivamente existieron armas de fuego, pero no fueron recuperadas, por lo que no se

sabe de quién eran las armas, quien las portaba o que pasó con ellas. De acuerdo al relato que hará su representado y la prueba que se rendirá por parte de la defensa se logrará establecer que efectivamente en este caso existen todos los elementos de la legítima defensa, hay una agresión ilegítima, hay un medio racional para repeler esta agresión, y además su representado en ningún momento fue quien ocasiona que se genere esta agresión por parte de las supuestas víctimas de esta causa. En atención a esto la defensa va a sostener es que existe una legítima defensa, por lo tanto, su representado debiera ser absuelto.

En su alegato de clausura, sostiene que lo que existe en este caso es una legítima defensa porque el testigo protegido da cuenta como ocurren los hechos, indica que estaba esta pareja que la mujer llega primero, algo le dicen estos tres sujetos que llegan al lugar y ella señala que llegan con las armas de fuego desenfundadas, las llevaban en las manos, no sabe si todos portaban dos o ella a lo menos indica que vio a dos personas que tenían dos armas de fuego en su manos, y eran tres sujetos y en eso aparece su representado. Aparecen estas armas de fuego y señaló que la mujer fue agredida, fue golpeada sacada del medio y la botaron y en ese momento rodean a su representado, dice que le ponen armas en su cabeza y que uno de los primeros disparos va a uno de sus pies. Y de ahí su representado tiene un arma en la mano, según los dichos del testigo protegido, que probablemente lo saco de sus ropas, porque lo que dijo en el Tribunal fue otra cosa y en la DPI una cosa distinta. Pero el primer disparo si lo recibió su representado. ¿Entonces, existe la agresión ilegítima, sí, porque eran dos personas que estaban tranquilas que estaban compartiendo en un lugar público, hay una necesidad racional de repeler, en el medio empleado para repeler esta agresión o impedirlo? ciertamente, porque si me están agrediendo con armas de fuego no los voy a golpear o repeler este ataque con piedras, porque el medio no es proporcional. Y en relación a la falta de provocación, claramente existe, si están tranquilos en un lugar y llegan tres personas mostrando armas, insultando, agrediendo a la pareja y después agrediendo a él, amenazándolo con estas armas en la cabeza, se pregunta dónde está la provocación que habría ocasionado su representado.

En cuanto a lo que se logró acreditar en este juicio, efectivamente, el relato de su representado es concordante con lo relatado por el testigo protegido, la única discordancia que existe es como se hace su defendido de esta arma de fuego. Él no está acusado en esta causa por el delito de porte o tenencia de arma de fuego, no se investigó mas allá por la Fiscalía, y es curioso es la sesgada forma de investigar que tuvo la oficial a cargo de la investigación, porque ella misma da cuenta de lo que dijo Franco, el testigo protegido, y para ella el único responsable era su representado Mauro. Ella no dio ninguna indicación que debieron haberse investigado sus lesiones, que las otras personas pudieran tener armas de fuego, pues de eso no dice nada, y eso se reafirma en su forma sesgada en cuanto a lo que relata la madre de Mauro, ella dice que la trato muy mal esta señorita, le dijo que su hijo declarara que reconociera que lo había matado, pero por qué ella no investigó, por qué le dispararon a Mauro, por qué tenía estos disparos en el pie y en la espalda. Caramente quería entregarle a información al Fiscal y terminar rápido la investigación. Otra cosa que llama su atención en esta investigación y en la prueba rendida es que de acuerdo a lo que señalan los funcionarios de la PDI, a todos los involucrados, con los que pidieron tener contacto, se le tomaron muestras de pólvora en sus manos, y ese informe no se incorporó en el juicio, extraño, porque quizás del informe se hubiese podido determinar que Vilo y la persona fallecida dispararon, y cuál era el porcentaje de pólvora que tenían, por ejemplo.

Por otra parte, se habla de que serían solo dos armas de fuego, pero discrepa que sean solo dos armas las que participaron en este hecho por la cantidad y variadas municiones que se encuentran. Indica que pueden existir más armas porque ningún arma fue recuperada y se debe tener presente, que todos están contestes que eran tres personas las que llegaron a la plaza, además de Mauro y su pareja, pero hay un tercero que no aparece, quizás las armas eran de ellos y él se llevó todas las armas, porque no se encontró ninguna de las armas.

Además, lo que se le imputa a su representado en definitiva es un homicidio frustrado, respecto de este, nada se dijo, no hay ningún antecedente que exista el otro lesionado pues no se tuvo a nadie declarando acá.

Por lo expuesto, solicita la absolución para su representado por concurrir una eximente de responsabilidad la del artículo 10 N° 4 del Código Penal, y en el caso que el Tribunal entienda que no se dan todo los requisitos necesarios acoger esta eximente de responsabilidad, solicita en subsidio, se acoja una eximente incompleta, pues concurre gran parte de los elementos y lo que se refuta por el Fiscal, en cuanto a que no concurren los requisitos es que su defendido haya tenido un arma de fuego, argumento que no comparte. En el caso que el Tribunal entienda que existe algún grado de participación de su representado, solicita que se le reconozca la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues él dio cuenta de por qué no declaró ante la funcionaria de la PDI y declaró en Fiscalía donde se demoraron mucho en tomarle la declaración, entiende que producto de la pandemia y que fue trasladado, pero el tiempo fue excesivo y ahí cuenta lo que realmente pasó, pues antes no lo pudo hacer, ante la funcionaria de la PDI no podía hacerlo, porque por algo no le tomó como correspondía la declaración a la pareja de él, porque estaban presionando para que lo inculparan y que él se culpaba y lo mismo ocurre respecto a lo que le dicen a la madre. Y en definitiva él ante el Tribunal cuenta todo lo que sucedió ese día y además da cuenta de sus lesiones, las que no fueron leves sino graves inclusive podrían haberle causado la muerte. Por tanto, en atención a lo expuesto, lo principal que solicita la defensa es la absolución por la concurrencia de una circunstancia justificante la eximente contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal.

En su réplica la defensa que, respecto de lo último, claro que se acredita con los proyectiles y las vainillas que se encontraron, pero tampoco hay coincidencia de que fueran únicamente de un arma, y hay que tener presente que su representado tiene proyectiles en su cuerpo que no han sido periciados, por lo tanto, no se sabe si pudieron ser disparados por una tercera arma.

CUARTO: Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido el acusado de su derecho a guardar silencio, optó por declarar señalando libremente y en lo medular dijo que esto comenzó el sábado 17 de marzo de 2019 aproximadamente a las 11:30 o 12 de la noche él y su pareja Constanza pasaron a comprar un pack de cervezas y un tequila en una botillería ubicada en calle Ducaud población Angelmó, para luego dirigirse a la plaza Colón frente a una Iglesia a compartir en una banca del lugar donde iban a menudo. Mientras compartían ellos solos, un momento de pololeo, sintieron la necesidad de ir a orinar, pensaron volver a la casa, pero decidieron hacerlo en unos arbustos del mismo lugar cruzando la calle Colón en otra plaza que hay al frente. Después de eso se percataron que salió una banda de tres sujetos de los block Angelmó cruzando la calle en dirección a la banca donde estaban sus pertenencias. En ese momento su pareja Constanza, asustada de que les robaran las cosas, se adelantó a la banca donde llegan estos tres tipos, comienzan a molestarla, la rodearon el cruza la calle gritándole a los tres tipos "oye loco qué onda con mi polola" (sic) donde estos tres tipos eufóricos sacan armas de sus prendas, los tres, uno de ellos portaba dos armas, una en cada mano para luego dirigirse hacia él apuntándole con el arma a su cara, golpeándolo con esta arma su cabeza en reiteradas ocasiones amenazándolo que le iba a pegar un balazo. Mientras estos tres tipos lo golpeaban, lo tironeaban y amenazaban, su pareja Constanza, cruza la calle para ubicarse frente a él para evitar que estos sujetos continuaran golpeándolo o evitar que le disparen, tratando ella y él (acusado) de apaciguarlos, pidiéndoles por favor que los dejaran tranquilos y que no siguieran porque no había motivo, pero no lo lograron. Uno de estos tres tipos agarró a su pareja la tironea la saca del frente suyo bota al suelo dejándola en la cuneta de la calle, asustada. En ese momento que su pareja cae al suelo, él agarra una de estas armas con las que lo estaban apuntando en la cara, para bajarla, para evitar un disparo en su cara, iniciando

un forcejeo. En ese momento estos tres tipos más eufóricos de lo que estaban, empiezan a gritarle y golpearlo para que soltara la pistola o si no lo iban a matar. Uno de estos tres tipos efectúa dos disparos en contra suyo en su pierna derecha. En ese momento de pánico, él le dobla el arma a este tipo con el que estaba forcejeando, le arrebató el arma y a lo único que atinó fue a correr, asustado, alcanza a dar unos dos a tres pasos, y estos tipos ya estaban disparándole a quemarropa, en su espalda y en todo su cuerpo, él como último recurso, utiliza esta misma arma, recuerda haber efectuado unos 3 o 4 disparos, en contra de estos tres tipos que no dejaban de dispararle. En cosa de segundos cae al suelo inconsciente desconociendo cuanto tiempo permaneció ahí tirado. Cuando despierta uno de estos tres tipos seguía disparándole, estando él en el suelo, desde ahí efectuó un último disparo a éste tipo, dándose éste a la fuga. En ese momento fue un minuto de silencio, donde no podía creer lo que le estaba pasando, de un momento tan agradable con su pareja pasó a ser una pesadilla. De pronto escuchó a una mujer gritando su nombre, pidiendo ayuda, por favor, él desde el suelo se percata que esa mujer era su pareja Constanza, parándose del suelo, él en ese momento, suelta el arma la misma arma que le arrebató a uno de estos tres tipos, la misma arma con la que pudo defenderse de estos tres tipos que le estaban disparando sin motivo alguno, suelta esta arma y comienza a arrastrarse con sus brazos y con una sola pierna, ya que la pierna izquierda estaba quebrada, se arrastra unos cuatro o cinco metros de la plaza hasta la calle donde transitaban vehículos, cuando llega al medio de la calle levanta sus brazos, mientras su pareja pedía ayuda, cuando de pronto sale un piño de gente de los mismos block de Colón lo rodean lo toman en brazos entre cinco o seis personas detienen un vehículo que transitaba lo suben a este vehículo, a él y a su pareja. El en ese instante, se queda dormido y despierta cuando esta gente lo saca del vehículo y le agarra su pierna quebrada, eso fue lo que lo despertó. Cuando lo suben a la camilla se percata que estaba en el Hospital Parroquial de San Bernardo, donde lo llevaron a una sala para ser atendido. Tenía un proyectil de bala en su pie en uno de sus dedos, una bala de entrada y salida en su muslo derecho, una bala en su muslo izquierdo que le quebró su fémur y tres balas más en su espalda, mientras estaba siendo atendido se percata que llegan dos de estos tres tipos, al mismo recinto asistencial, por lo que él le comenta al doctor que esos tipos eran los que lo estaban matando, los doctores y personal lo escondieron de sala en sala, por largos minutos, porque familiares y amigos de estos tres tipos, lo estaban buscando en el recinto para matarlo con sus armas. De un momento a otro llega PDI a la sala donde lo tenían escondido con biombo con luces apagadas con llave a él y a su pareja, donde llega PDI le presta una declaración voluntaria, traumatado, mal herido, pensando que esa declaración iba junto a una denuncia, donde presta colaboración para pericia de alcohol, droga y de pólvora, de un momento a otro PDI se lleva a su pareja Constanza, quedando sólo a disposición de doctores y personal en la sala donde ellos se le hacía difícil poder sacarlo y trasladarlo a otro hospital porque familiares y amigos de estos tres tipos estaban esperándolo adentro y afuera de este recinto, cuando llega un operario de ambulancia él le dice "flaco esta la única forma de la que puedo yo sacarte de aquí", este operario de ambulancia lo tapa con esta funda donde ponen a los fallecidos, lo cierra, y si pudo sacarlo de ahí, lo sube a la ambulancia, abre el cierre, le pone oxígeno lo llevó rápidamente al Hospital Barros Luco de San Miguel, donde permaneció gravemente herido, postrado en una camilla durante dos meses, con sonda urinaria, con una tracción de hueso de su fémur izquierdo, con el cuidado intensivo de traumatología, por sus piernas baleadas y con el cuidado intensivo de cirugía, por las tres balas que tiene una en su riñón, una en su pulmón y una en su columna, las tres con laceraciones, y proyectiles de casi tres centímetros, con el fin de la operación de su fémur izquierdo con un clavo intramedular, con placas, tornillos asistió dos meses más a terapias intensivas, para poder volver a caminar hasta que un día 4 de junio de 2019 PDI llama a su teléfono celular pidiendo presentarse afuera de su domicilio, donde él va pensando recibir ayuda, una orientación, donde PDI lo toma detenido para ingresar el 5 de junio de 2019 a Santiago 1 como imputado hasta el día

de hoy.

Invirtiendo el orden legal con acuerdo de los intervinientes comenzó interrogándolo su Defensa. Preciso que esto ocurrió en el año 2019 en la comuna de San Bernardo, que su el nombre de la pareja de ese momento C.S.C, a estas persona que llegaron a la plaza no las conocía, cuando hubo el forcejeo con uno de os sujetos efectuaron disparos en su contra, recibió un disparo en la pierna derecha, cuando se produjo el forcejeo, ellos le apuntaban a la cara, amenazándolo y golpeándolo, y en ese momento en que su pareja se cae, porque este tipo la bota, él agarró una de estas armas con las que le estaban apuntando a la cara, para evitar un disparo en su cara, mientras que con las otras armas lo golpeaban, entonces cuando él le baja esta arma a este tipo, para evitar un disparo en su cara, ahí se inició un forcejeo, y ahí cuando se inició el forcejeo uno de estos tres tipos efectuó dos disparos contra él para que soltara el arma. Cuando ese tipo le efectuó los dos disparos, él en ese momento de pánico, le dobla la mano a este tipo, que le tenía el arma sujeta, arrebatándole el arma, en ese momento él asustado corrió con el arma en sus manos, y cuando corre da unos dos a tres pasos corriendo, estos tipos ya le estaban disparando a quemarropa. Describió que cuando iba corriendo recibió tres disparos en la espalda, y recuerda haber efectuado tres o cuatro disparos mientras corría y caía al suelo.

Afirma que fue llevado al Barros Luco e intervenido quirúrgicamente, no le pudieron extraer los proyectiles, los tiene en su espalda y en su pierna, los proyectiles de entrada y salida fueron los de su pierna derecha.

Él pensó que su denuncia estaba junto a la declaración que dio, pero no fue así, tenía que hacer una denuncia a carabineros, pero él no tuvo tiempo, quedó traumatado no quería salir a la calle, lo dieron de alta en la quincena mayo, no recuerda muy bien, pero fueron dos meses de hospitalización, postrado, cuando lo dieron de alta no se podía mover por sus propios medios, se le hacía difícil, tuvo que ir a terapia durante dos meses para poder volver a caminar,

Al Fiscal contestó que en el hospital se entrevistó con la PDI, él le pidió que su declaración fuera también una denuncia y colaboró en todo con pericia de alcohol, droga y pólvora, a lo mejor la declaración voluntaria que dio no fue muy completa en ese momento porque estaba asustado por lo que había pasado, indica que tenía miedo.

Ahora dice que su declaración no fue tan buena porque no la dio con tantos detalles, ese era un momento de trauma, él solo le decía a la PDI que esos tres tipos lo estaban matando, le dijo a la PDI que le estaban disparando, tres personas, habían dos personas en el hospital una herida una muerta. Afirma que, en ese punto concreto, no le dijo a la PDI lo que había pasado con esas personas, porque tenía miedo, en esa ocasión no reconoció haberles disparado, lo hace ahora porque ya han pasado los meses y está más cuerdo, en ese momento estaba traumatado, baleado, mal herido. Afirma que en esa primera en esa primera declaración a las PDI dijo que no sabía lo que le había pasado a esas personas y ahora señala que él les disparó, que le arrebató a uno una pistola, no que él andaba con una.

Explicó el miedo que tenía decir eso en su declaración, cuando llegó al Hospital y estos tipos estaban buscándolo de sala en sala, con armas, decían los doctores, en el momento que llegó la PDI a la sala donde lo tenían escondido, PDI comienza a hacerle preguntas que no entendió por qué se las hizo, si pelea con su pareja, cuando fue la última pelea, por qué peleaba con su pareja, porque le hacían esas preguntas y PDI le señaló que había un fallecido, y uno herido, amigo del fallecido que dijo que él había llegado con un arma y les disparó, creyéndole a este sujeto, era como si todos le echaran la culpa a él. Entonces en ese momento de miedo, "se le vino el mundo encima" porque no le estaban creyendo, él estaba baleado y le decía a la PDI, que viera como él estaba, le decía que estos tipos estaban matándolo. El cree que PDI se dejó llevar por la declaración que le dio primero el otro tipo. Él le dijo a la PDI sólo que ellos lo estaban matando, por eso es que él espero a que le dieran orientación, cuáles eran los pasos a seguir, esperando ayuda.

Indicó que llegó al lugar donde ocurrieron los hechos como a las 11:30 o 12:00 horas de la noche, en ese lugar estaba solo con su pareja y fue a comprar tequila y un pack de cervezas.

Para precisar la hora del incidente de los disparos se le consulta a qué hora ingreso al Hospital Parroquial, indicando que lo hizo como a las 12:15 de la noche.

Él fue a orinar con su pareja, y estos tipos salieron de los block en dirección a la banca donde estaban sus pertenencias, en ese momento su pareja Constanza cruza la calle asustada porque pensó que estos tipos les podían robar sus cosas, su pareja llega a la banca, donde también llegaron estos tres tipos, la empezaron a molestar la rodearon, él cruza la calle y les grito que les pasaba con su polola.

Precisa que cuando estos tres tipos estaban enfrentando a su polola, él estaba orinando en ese momento, estaba a cierta distancia de ese grupo, su pareja se adelantó, y cuando vio eso él les grito a estos tipos "que te pasa con mi polola",

Reitera que las tres personas sacaron armas de fuego, que forcejea con uno de ellos, quitándole la pistola, estas personas le dicen suelta la pistola, en el forcejeo cuando le estaban apuntando a la cara, botaron a su pareja, en ese momento agarra una de estas armas, porque su pareja ya no estaba ahí para evitar el disparo, entonces lo único que esperaba que le dispararan en su cara, con lo eufórico que estaban ellos, no le dispararon en su cara, pero si en su pierna.

Cuando le arrebató una pistola a estos tres sujetos, se la quietó a uno de estos tipos que tenía dos pistolas en las manos, porque él vio a los tres tipos disparándole y él les disparó de vuelta. Confirma que habían cuatro armas de fuego en ese momento, y ninguna era de él, intenta alejarse y le dispararon a quemarropa, estaban cerca de ellos y por tanto, él también estaba cerca, a unos tres a cuatro metros, por disparar a quemarropa entiende, que es estar cerca, a matar.

Facultada por el artículo 329 del Código Procesal Penal a la Defensa señaló que declaró a la DPI como a los 20 o 30 minutos de haber ingresado al Hospital Parroquial, estaba recién lesionado, traumatado, y en la fiscalía también declaró, contó cómo habían pasado los hechos, relató lo mismo que contó el día de hoy. Al término del juicio manifestó que le gustaría pedir disculpas a la mamita del fallecido, aunque hubiese tenido la culpa, y que él en su cuerpo tiene proyectiles de distintos calibres.

QUINTO: Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas: a) prueba testimonial, consistente en las declaraciones de testigos civiles: testigo con reserva de identidad, Mónica Paola Yáñez Piña y los funcionarios de la Policía de Investigaciones Sagery Gómez Taylor y Jordan Araya Maldonado, y el funcionario de carabineros de Chile Porfirio Adán Guerrero Pavez b) Prueba pericial: consistente en las declaraciones de Iván Pavez Viera, Médico Tanatólogo del Servicio Médico Legal de Santiago y los peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile doña Ximena González Gálvez, perito Balístico y don Hans Krautwurst Córdova, perito Bioquímico; c) Prueba documental: consistente en:

1.- Certificado de Defunción de la víctima F.A.B. Y, Rut: 18.221.XX-X, 17 de marzo de 2019 al trauma torácico por balas.

2.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima fatal Fernando Andrés Barrios Yáñez, Número de ficha 300520, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo., ingreso 128 herida a bala paciente consulta en brazos de particulares sin signos vitales por múltiples heridas en tórax, describe lesiones, muerte por múltiples disparos con arma de fuego.

3.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima sobreviviente F.A.V.G, Número de ficha 562871, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, ingreso 123 17 de marzo de 2019 anamnesis herida en muslo por proyectil de bala por riña callejera, salida en muslo pronostico 4.12 lesiones leves, orificio de entrada,

4.- Dato de Atención de Urgencia del acusado M.A.Á.R, Número de ficha 620922, emitido por el Hospital parroquial de San Bernardo, paciente consulta traumatismo con proyectil

de bala refiere dolor en extremidades, deformidad en muslo izquierdo rodilla derecha diagnostico múltiples heridas por proyectil balístico,

5.- Informe de la Dirección de Movilización General número 6442/3039/2019 sobre la situación de inscripción de armas del acusado M.AR, 14 de agosto de 2019, se informa no registra inscripción de arma ni permiso de arma. Director coronel de la institución.

d) Otros medios, consistentes en:

1.- Veinticinco (25) fotografías obtenidas durante el examen de autopsia de la víctima.

2.- Ochenta y seis (86) fotografías captadas por la policía científica, adjuntas a el informe pericial fotográfico número 1396/019 que ilustran el sitio del suceso, cuerpo de la víctima, sus lesiones, y otras evidencias de interés.

3.- Retirado.

4.- Veinticinco (25) fotografías obtenidas durante el peritaje balístico N°559/019 y que ilustra la evidencia analizada.

SEXTO: Que, según el auto de apertura del juicio oral la defensa hizo suya la prueba de cargo y, además, rindió la siguiente prueba propia: Testimonial: consistente en las declaraciones de civiles, I.M.M.C, I.R.E.B, A.L.R.S., D.E.I.I.

Documental, consistente en:

1.- Ficha clínica N°1241130, con sus respectivos informes médicos y exámenes, del hospital Barros Luco, correspondiente al acusado.

2.- DAU N°1120107, de fecha 17 de marzo del año 2019, del Hospital Parroquial de San Bernardo, correspondiente al acusado.

SEPTIMO: Que, según el auto de apertura, se dejó constancia que entre los intervinientes no se acordaron convenciones probatorias y no se presentó demanda civil.

OCTAVO: Que con las pruebas de cargo citadas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentra acreditado: "En horas de la madrugada del 17 de Marzo de 2019, M.Á.R se encontraba en la intersección de las calles Avenida Colón Norte con calle Ducaud, comuna de San Bernardo, en una plaza pública junto a su polola. Hasta ese lugar llegó F.A.B.Y, F.A.V.G, y un tercer sujeto no identificado, produciéndose un cruce de palabras entre Á.R. y B.Y., procediendo B.Y., V.G. y el tercer sujeto que los acompañaba, a amenazar a M.Á.R con armas de fuego, quien se defendió, también con un arma de fuego, iniciándose un intercambio de disparos resultando B.Y. fallecido, por trauma torácico por bala y lesionados V.G, con una herida en muslo izquierdo por impacto de bala y Á.R, con múltiples heridas por arma de fuego."

NOVENO: Que de acuerdo a la prueba rendida en el presente juicio oral los presupuestos fácticos propuestos por el persecutor en la acusación fiscal no fueron acreditados y, como se adelantara en el veredicto, se arribó a la conclusión de que al acusado lo ampara la eximente de responsabilidad penal consistente en la legítima defensa propia del artículo 10 N° 4 del estatuto punitivo, conforme a la valoración de la prueba que a continuación se analiza.

Para establecer el día hora y lugar en que ocurrieron los hechos, se tuvo presente, en primer término, lo declarado por el testigo reservado, quien expresó que esa noche (no precisa día) antes de las 00:00 horas estaba con Mauro en una plaza en Colón, tomando cerveza, tequila y conversando. A ella le dieron ganas de orinar y como no quisieron irse a la casa, él le propuso que cruzaran a la plaza que estaba al frente, que él la acompañaba, ambos cruzaron la calle e hicieron sus necesidades y ella salió primero para cruzar hacia a la banca donde estaban sus pertenencias. En eso ve que de los block del frente vienen atravesando tres sujetos, ella corrió porque pensó que les iban a sacar las cosas que tenían en la banca y uno de ellos le dijo algo como "tu pololo es perking", pero no le tomó mucha atención, no le escuchó bien. Mauro venía detrás de ella, y le escuchó y también le dijo algo, ambos se

dijeron cosas. Escuchó que Mauro le dijo "que te pasa con mi polola" o algo así, en ese momento lo siguieron los tres sujetos con armas de fuego, ella vio que cada uno tenía dos armas de fuego en las manos, y se las pusieron a Mauro en la cabeza, ella se puso al medio entre Mauro y los sujetos, diciéndoles por favor que pararan, la botaron como dos o tres veces, la tiraron al suelo y ahí sintió un disparo, y luego empezó la balacera, ella se escondió detrás de un poste, cerró los ojos, sintió muchos balazos, después que terminaron los disparos salió del poste y vio que había tres personas en el suelo, el tercer sujeto del grupo arrancó. Uno de los heridos era Mauro, gritó para que la ayudaran, lo arrastró de la plaza hacia la calle, hizo parar un auto aparecieron unas personas que la conocían a ella de los block, les pidió ayuda, subió con Mauro al vehículo y se fueron al hospital.

También, se tuvo presente para establecer las circunstancias espacio temporal del hecho lo depuesto en audiencia por la inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sagery Thiare Gómez Taylor, quien indicó que le correspondió estar a cargo de la investigación del homicidio de F.B.Y y lesiones de F.V.G pues se encontraba de turno del 16 al 17 de marzo 2019, en razón a ello la Fiscalía Occidente solicitó que personal de turno concurren al Hospital Parroquial se encontraba un hombre fallecido y dos lesionados con arma de fuego. En el centro asistencial una de las diligencias que realizó fue tomar declaración a los dos lesionados. Como no tenían mayores antecedentes de cómo habían ocurrido los hechos y habiendo un fallecido y dos personas lesionadas con proyectiles balísticos, se les tomó a ambos en calidad de imputados. Primero a F.V.G, quien en general señaló ser amigo del fallecido F.B. hace 9 años aproximadamente y que ese día de noche siendo madrugada se juntaron estaban en la vía pública en Colón cuando se encuentran con una pareja, hombre y una mujer, su amigo Fernando vio a la mujer como nerviosa entonces le preguntó que le pasaba y él siguió caminando y ven que había un sujeto que iba detrás de esta mujer con arma de fuego y que como se enojó por lo que le había preguntado y que él continúa caminando, que escuchó un disparo que le llegó en un glúteo por lo que cae, luego escucha de 3 a 4 disparos y mira hacia atrás y ve que su amigo ya estaba en el suelo. Refirió que también se le tomó declaración al otro lesionado a M.Á.R, quien renunció a su derecho de guardar silencio, le señaló que mantiene relación de pareja con la se encontraba dicho día, salieron a tomar, se compararon cerveza y otro alcohol, y que en un momento estaban en el bandejón central de Avenida Colón cruzaron al norte donde hay una plaza, porque tenían necesidad de orinar y que su pareja, después de hacer sus necesidades, se adelanta hasta donde estaban sus bebidas alcohólicas donde las habían dejado, y que se percata que desde el sector sur donde se ubican unos block salieron tres sujetos y que algo le dijeron a su pareja, entonces él molesto se acercó a los sujetos, los 3 le apuntaron con armas de fuego, en ese instante su pareja se interpone para que no le dispararen y que luego la arrastran a ella luego de eso estos sujetos lo agreden físicamente y le disparan en sus piernas, luego él se percata que había dos sujetos de los 3 que estaban en el suelo, llegaron varias personas que conocían a su pareja y que luego trataron de hacer parar una camioneta que los trasladó al hospital.

La testigo señaló que después de concurrir al Hospital Parroquial de San Bernardo, a verificar la situación de los lesionados y tomar declaración a los involucrados, con el equipo investigativo y peritos fueron al lugar de hechos ubicada en una plaza en calle Colón a nivel de la intersección de calle Ducaud, en la comuna de San Bernardo, donde se realizó una inspección ocular y se levantó evidencia relacionada con este hecho, diligencias que se efectuaron durante la mañana del día 17 de marzo de 2019.

Corroboró el lugar de los hechos con las fotografías exhibidas en la audiencia, a través de las cuales se ilustró al Tribunal que el lugar donde estos ocurrieron corresponde a una plaza pública ubicada en la intersección de Avenida Colón con calle Ducaud en la comuna de San Bernardo, ello mediante la descripción que hizo del set N° 2 de otros medios de prueba el inspector de la PDI Jordán Ernesto Araya Maldonado en las fotos N° 57, 58 y 59.

La inspectora Gómez Taylor confirmó, además, que se le logró ubicar a un testigo presencial a quien se le tomó declaración, corresponde a un testigo reservado, en horas de la tarde del mismo día 17 de marzo de 2019, en la unidad de la Brigada de Homicidios. Este testigo manifestó de manera general, que vive en el sector y que transita de manera regular por Colón. Por eso en horas de la madrugada, se percató que una pareja estaba consumiendo bebidas alcohólicas en Avenida Colón, ve que la pareja cruza a esta plaza, que luego, tres sujetos que salen de los blocks del lado sur y observa a estos sujetos que intimidan al hombre de esa pareja, indicando que se trata de un hombre y una mujer. Añade que cuando los 3 sujetos intimidan al hombre, éste extrae desde sus vestimentas un arma de fuego, ahí se produce un intercambio de disparos.

De acuerdo a las versiones anotadas el día en que ocurre este altercado entre la pareja y un grupo de tres sujetos, en que se producen disparos, resultando fallecido uno de ellos y otros dos lesionados, corresponde al día 17 de marzo de 2019, en la madrugada de aquel día lo que se corrobora con la prueba documental consistente en los datos de atención de urgencia de los lesionados y fallecido, extendidos por el Hospital Parroquial de San Bernardo, donde fueron trasladados todos ellos, de manera próxima a la ocurrencia del hecho, en el caso de M.Á.R a la 01:10, F.V.G. a la 01:23 y F.B.Y a la 01.28 horas todos del día 17 de marzo de 2019.

En cuanto a las circunstancias en que se producen los hechos, especialmente el contacto inicial entre el acusado con el grupo de tres sujetos, esta quedó establecida con la declaración de la testigo reservado quien indicó que después de orinar en la plaza que estaba frente a la que habían dejado sus pertenencias en una banca, ella cruzó primero la calle y detrás venía Mauro. Mientras cruzaba ve que de los block de departamentos del frente venían atravesando tres sujetos, por lo que ella corrió hacia la banca donde tenían sus cosas porque pensó que estos sujetos las podían sacar, los tres tipos venían de frente hacia ella, uno de ellos le dijo algo así como que su pololo era un perkins, o que era gueón, pero no escuchó con exactitud qué fue lo que le dijo, Mauro escuchó porque venía detrás de ella y éste le dice al sujeto, "que te pasa con mi polola", o algo similar, indicó que ambos se dijeron cosas y fue ahí donde comenzó la pelea. Respecto al conocimiento que tenía de estos tres sujetos indicó que conocía de vista solo a uno de ellos y que le decían "El Feña", quien resultó fallecido, porque vivía en el mismo sector que ella, las poblaciones estaban cerca a una cuadra de distancia, mientras que a los otros dos sujetos no los conocía.

En relación a la dinámica que se produce desde este intercambio de palabras para pasar a las amenazas con armas de fuego y luego a un intercambio de disparos, la testigo describió que después que se dijeron cosas mutuamente, los tres sujetos siguieron a Mauro con armas de fuego, recuerda que "El Feña" y uno de los que resultó lesionado tenían dos armas en sus manos y el tercero le parece que sólo mantenía un arma. Indicó que los tres apuntaron a la cabeza y al cuerpo de Mauro, por lo que ella se puso en medio de Mauro y el grupo, pidiéndoles por favor que pararan, pero la botaron varias veces haciéndola a un lado. Cuando la tiraron al suelo por segunda o tercera vez, sintió un disparo, y ahí empezó la balacera. Indicó que vio a Mauro sacar una pistola de entre sus vestimentas y que cuando escuchó el disparo se asustó por lo que se escondió detrás de un poste y cerró los ojos porque sintió muchos balazos, no pudo ver quien disparó primero, porque andaban todos con armas. Después que terminaron los disparos salió del poste y vio a tres personas tiradas en el piso, uno de ellos era Mauro y el tercer sujeto del grupo arrancó.

Expresó que después que dejaron de disparar, salió del poste y vio a Mauro y a los otros dos lesionados, ella lo agarró de una pierna y lo arrastró hacia la calle y se puso a gritar y a pedir ayuda, personas del block que la conocían se acercaron a ayudarla pero no quisieron acompañarla, ella hizo parar un vehículo donde subieron a Mauro, y lo llevó al hospital.

Lo relatado por el testigo reservado, encuentra sustento en lo señalado en juicio por la inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sagery Gómez Taylor, quien indicó que después de concurrir al Hospital Parroquial de San Bernardo, con el equipo investigativo y

peritos fueron al lugar de hechos ubicada en una plaza en calle Colón a nivel de la intersección de calle Ducaud, en la comuna de San Bernardo. En esta plaza se evidenció diversas manchas pardo rojizas, fueron asignados con número uno de evidencia que se levantó muestras para obtener ADN y a la inspección ocular se encontró una cadena que se identificó como evidencia 2, y se encontraron 7 vainillas percutidas en cuyo el culote se leía .38 auto CBC encontradas en el lugar.

Añadió la inspectora Gómez que la dinámica se logró establecer en base a las declaraciones y evidencia levantada, a las declaraciones de esta pareja, hombre y mujer, lo que logró establecer es que se produce una discusión, producto de que el fallecido, habló con la mujer y esta situación le molestó al hombre, de esta pareja, dinámica que el testigo en reserva pudo confirmar indicando que existen estas dos partes, donde ambas mantenían armas de fuego, efectuaron disparos resultando los tres lesionados, uno de ellos fallecido, y lesionado el amigo del fallecido. En base a la evidencia, encontrada en el lugar, correspondientes a vainillas percutidas, puede entender que había un arma de fuego, una pistola, a su vez en las vestimentas del lesionado V.G, se encontró un proyectil no encamisado, estos proyectiles son característicos de armas de fuego tipo revolver, entonces esto da a entender que existieron por lo menos dos armas de fuego que ejecutaron disparos, lo que da un indicio de un enfrentamiento entre dos partes, lo cual se corrobora con la evidencia en el lugar, más el testigo bajo reserva, quien indica que efectivamente existió un intercambio de disparos entre dos partes.

En el mismo sentido declaró el inspector Jordán Araya Maldonado, a quien le correspondió realizar el informe científico técnico del sitio del suceso y fijación de evidencia encontrada en dicho lugar. Su declaración fue complementada con la exhibición del set fotográfico N° 2 (fotos 29, 30 y de la 57 a la 86) donde describe la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso (fotos 60 a 86) y biológica correspondientes a manchas color pardo rojiza, que impresionan como sangre, encontradas en plaza, vereda, césped poste de madera como pare de una reja, una cadena metálica, monedas, evidencias que correspondían a vainillas percutidas por arma de fuego, 9 mm cuyo culote se apreciaba .38 auto CBC.

El testigo añadió que además se encontró evidencia en el bolsillo del fallecido se levantó en el hospital, fue entregado por personal médico un proyectil balístico no encamisado, el que fue remitido al laboratorio de criminalística central, de acuerdo a lo señalado por el personal médico se recuperó de entre las vestimentas del lesionado F.V.G. Además, del levantamiento de evidencia, otra diligencia en la investigación que realizó, fue presenciar el reconocimiento fotográfico del imputado que se hizo a un testigo bajo reserva de identidad, el 7 de marzo cerca de las 16 horas. A este testigo se le exhibieron dos set fotográficos cada uno de 10 fotos, de sujetos donde en la foto N°5 del set B logró reconocer al imputado M.Á.R reconoció como el sujeto que el día de los hechos fue intimidado por otros tres sujetos por lo que extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego produciéndose un intercambio de disparos con los otros sujetos que lo intimidaron también con arma de fuego.

Conteste con lo señalado por el testigo anterior respecto a las pericias realizadas en el sitio del suceso, compareció el perito Hans Guillermo Krautwurst Córdova, bioquímico de la PDI quien se refirió a las evidencias que le fueron remitidas con el objeto de determinar huellas genéticas para ser comparadas con muertas en referencia de F.V.G, F.B.Y. M.Á.R, y de un testigo reservado, especialmente de restos sanguíneos encontrados en el sitio del suceso coincidentes con muestras en referencia de V.G., B.Y. y Á.R.

Complementando las declaraciones de los testigos anteriores en cuanto a la existencia de armas de fuego y evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, además, en las ropas del fallecido B.Y. y V.G, se contó con la declaración de la perito balístico de la Policía de Investigaciones, doña Ximena Gladys González Gálvez, quién señaló que le correspondió confeccionar el informe balístico 559 de fecha 7 de mayo de 2019 que da cuenta del resultado de 3 cadenas de custodia NUE 5205704, NUE 5207326 y NUE5208075. Explicó que la

primera contiene las siguientes evidencias 16 cartuchos dubitados pertenecientes al calibre .38 especial; 3 cartuchos dubitados del calibre .38 corto y un cartucho dubitado perteneciente al calibre .357 mágnium y un cartucho dubitado del calibre 380 auto. La segunda cadena de custodia contiene un proyectil balístico dubitado del tipo no encamisado y la tercera cadena de custodia contiene 7 vainillas percutidas dubitadas todo calibre .380 auto.

Refirió que las operaciones practicadas a las evidencias fueron las siguientes: en primer lugar, se realizó un examen a las 7 vainillas dubitadas del calibre .380 auto, determinando que todas ellas presentan huellas individuales útiles para proceso de comparación macroscópica, en segundo lugar, se realizó un examen metrológico al proyectil balístico del tipo no encamisado y se determinó que este pertenece al calibre .38 especial que presenta rallado balístico del tipo estriado, con giro a la derecha y que no resulta ser útil para su ingreso al sistema IBIS dado que presenta huellas terciarias en su superficie, sin embargo, se considera útil eventualmente para comparaciones microscópicas. En tercer lugar, se realizó examen a toda la munición remitida a pericia determinándose que toda la munición presenta sus capsulas iniciadoras indemnes y sus proyectiles balísticos correctamente engarzados razón por la cual, se consideran aptas para ser utilizadas en proceso de disparo con armas de fuego de su respectivo calibre.

A continuación, realizó la comparación microscópica ente las 7 vainillas dubitadas calibre .380 auto determinándose que todas ellas presentan iguales características de huella de clase e individuales lo que permite afirmar que todas ellas fueron percutidas por una misma arma de fuego del tipo pistola o subametralladora calibre .380 auto.

Finalmente, una de las vainillas dubitadas fue ingresada al sistema IBIS para determinar si el arma que la percutió ha participado en otros hechos investigados con anterioridad siendo el cotejo negativo.

Como conclusión señala que toda la munición remitida a pericia se considera apta para ser utilizada en procesos de disparo con armas de fuego de su respectivo calibre, que el proyectil balístico dubitado del tipo no encamisado pertenece al calibre .38 especial y habría sido disparado por un arma de fuego tipo revolver, que todas las vainillas dubitadas calibre 380 auto fueron percutidas por una misma arma del tipo pistola o subametralladora calibre .380 auto y que al ingresar una de esas vainillas al sistema IBIS este arrojó como resultado un cotejo negativo.

Corroboró su declaración con la descripción que realizó de las fotografías exhibidas del set N°4, (fotos 1 a 25) correspondiente a la evidencia periciada a la que hizo referencia precedentemente contenida en las 3 cadenas de custodia.

Precisó que las evidencias que participaron en un proceso de disparo corresponde a un proyectil balístico del tipo no encamisado calibre .38 especial el que fue disparado por un arma de fuego, un revolver; las 7 vainillas que son calibre .380 auto fueron percutidas por una misma arma de fuego una pistola, o subametralladora calibre .380 auto por tanto, es un arma de fuego distinta a la que disparó el proyectil balístico y en ese sentido se puede afirmar que en los hechos investigados participaron al menos dos armas de fuego.

Ilustró que el calibre .38 especial es munición que se dispara en un revolver, y que en las armas de fuego tipo revolver las vainillas quedan en el interior de la recámara, cilindro, tambor o nuez, no salen expulsadas fuera del arma de fuego, esa es una acción que realiza el operador de manera manual. Por lo general, cuando hay participación de arma de fuego tipo revólver se determina con la presencia de los proyectiles que son asociados a esa arma de fuego porque en el sitio del suceso no se encuentran las vainillas precisamente porque estas quedan al interior del cilindro o nuez.

Por su parte, indicó que el calibre .380 auto está diseñado para ser usado en armas de fuego tipo pistola o subametralladora, las armas de fuego del tipo pistola o subametralladora tienen fase del ciclo de disparo que son automáticos y dentro de ellas está el proceso de extracción y expulsión, por tanto, es común cuando se utiliza ese tipo de arma encontrar ese

tipo de evidencia, tipo vainilla en el sitio del suceso porque es extraída y expulsada en forma automática del arma-

En cuanto a la compatibilidad de las evidencias encontradas refirió que dentro de las municiones que perició hay un cartucho que es .380 auto compatible en calibre con las 7 vainillas que analizó pues también pertenecen al calibre .380 auto. El resto de las municiones no son compatibles con este tipo de arma, vale decir, los 16 cartuchos .38 especial, los 3 cartuchos .38 corto, y el cartucho .357 no tienen concordancia en calibre con las 7 vainillas, sin embargo, los 16 cartuchos .38 especial si tienen correspondencia de calibre con el proyectil balístico del tipo no encamisado.

En cuanto a que a consecuencia de los disparos mutuos efectuados entre el acusado y el grupo de tres sujetos, se produjo la muerte de uno de ellos por impacto balístico que afectó órganos vitales de F.A.B.Y, quedó establecido con lo informado por el perito, Iván Leonardo Pavez Viera, médico cirujano tanatólogo del Servicio Médico Legal, quien indicó que el 18 de marzo de 2019 realizó autopsia a un cadáver derivado del Hospital Parroquial de San Bernardo de sexo masculino que midió 1,74 de altura y pesó 74 kilos identificado como F.B.Y. de 26 años, el cadáver presentaba un par de lesiones de menor significación escoriación en la zona interna del tobillo derecho y un par de escoriaciones cervicales paralelas en el cuello. El cadáver presentaba 6 heridas contusas compatible con orificio de bala, los que correspondían a 3 trayectorias balísticas, 3 eran de entrada y 3 de salida de proyectil. La primera de las lesiones de trayectoria desde arriba hacia abajo y desde adentro hacia afuera correspondía a una lesión que estaba en la región torácica izquierda a 143 cm del talón desnudo y a 13 centímetros de la línea izquierda media anterior y correspondía a un orificio contuso, redondeado 6 mm presentaba anillo escoriativo, este orificio correspondía a uno de entrada de proyectil balístico el que genera en su trayecto una lesión de la musculatura del pulmón izquierdo de la zona del lóbulo superior, emerge por el 6to arco posterior del tórax en un trayecto hacia abajo levemente hacia el medio, por tanto, hacia la derecha y hacia atrás, de aproximadamente 20 centímetros, el que sería el orificio de salida en este caso. Un segundo proyectil también a 143 cm desde el talón desnudo izquierdo y a 23 centímetros a la izquierda de la línea media anterior, correspondía un orificio un poco ovalado que estaba en la cara externa del brazo y que la trayectoria balística se relacionaba con el orificio que estaba en la zona posterior del hombro habiendo sido, por tanto, un trayecto básicamente muscular sin lesión de ningún vaso importante. Un tercer orificio de entrada de proyectil se situó a 123 cm del talón desnudo derecho, también en el tórax, en el lado derecho, presentaba escoriación lo que da cuenta que se trata de un orificio de entrada, y en el trayecto interno va en forma sucesiva, rompiendo las pleuras transfixia los pulmones y el ápice del corazón por tanto, lesiona primero el ventrículo derecho, el ventrículo izquierdo y después, vuelve a lesionar el pulmón del lado izquierdo y emerge por la zona costal izquierda, el trayecto de este proyectil es de aproximadamente 33 centímetros de izquierda y levemente hacia atrás.

Añadió que el cadáver presentaba en el tobillo izquierdo un dispositivo tipo tobillera que usan las personas con beneficios carcelarios.

Además, se realizaron exámenes toxicológicos sangre y orina, los que indicaron que la persona había consumido anteriormente cocaína porque venían metabolitos activos de cocaína y se tomó examen para la alcoholemia el que fue negativo. Concluyó que la causa de muerte en relación a que las lesiones eran vitales, recientes, necesariamente mortales, fue la herida torácica por balas.

La pericia del profesional, cuya experticia no fue cuestionada, fue ilustrada al Tribunal mediante la exhibición del set N° 1 compuesto por 25 fotografías incorporadas al juicio, correspondientes al cuerpo de la víctima y su respectiva autopsia, las que fueron descritas por el perito y que permitió apreciar e ilustrar al tribunal el número, magnitud y la forma de las tres lesiones descritas por el facultativo que presentaba el cuerpo del fallecido todas causadas por

proyectil balístico especialmente la lesión mortal, los órganos dañados, el recorrido del proyectil en relación a los órganos vitales afectados y que causó la muerte de la víctima.

También se contó con el Dato de Atención de Urgencia de F.A.B.Y, ficha N°300520, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, de fecha 17 de marzo de 2019 hora de ingreso 01:28, en el que se indica que ingresó con herida a bala, paciente sin signos vitales por múltiples heridas en tórax, cuya causa de muerte es por múltiples disparos con arma de fuego.

Asimismo, en armonía con la declaración del perito del Servicio Médico Legal se contó con *certificado de defunción* de la persona fallecida emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 13 de agosto de 2019, en que se registró la muerte de F.A.B.Y, indicando que falleció el día 17 de marzo de 2019 a las 01:25 horas, y que la causa de muerte corresponde a trauma torácico por balas.

De esta forma, valorando libremente las probanzas precedentemente relacionadas, especialmente el testimonio del perito legista del Servicio Médico Legal Dr. Iván Leonardo Pavez Viera, las fotografías exhibidas, el dato de Atención de Urgencia, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo y el certificado de defunción ambos en relación a F.A.B.Y, las que resultan veraces y coincidentes entre sí, es posible tener fehacientemente establecido que la causa precisa de muerte de B.Y es por un trauma torácico por balas.

Además, se corroboró la circunstancia del fallecimiento de B.Y, con la declaración de su madre, y de funcionarios que tomaron noticia del fallecimiento iniciándose así el procedimiento investigativo.

La primera de ellas, doña M.P.Y.P, señaló que Fernando era su hijo y lo mataron, explica que el día en que falleció, el 17 de marzo de 2019 cerca de la 01:00 am, ella andaba dando una vuelta por el sector por calle Carelmapu con Colón con una hermana porque estaba preocupada por su hijo, ella sintió disparos y una corazonada, corrió hacia donde se sintieron los disparos, en la plaza de Colón cerca de la Parroquia, allí vio a su hijo en el suelo, se encontró con harta gente alrededor de él, ella se acercó, lo tomó a su hijo en sus brazos, vio que estaba herido de bala, no le alcanzó a decir nada, él movía los ojos y la boca, estaba debajo de una banca, en ese momento no vio a nadie más lesionado pero después supo que si habían lesionados, se encontró con F.V, él estaba herido con bala, él le dijo donde estaba su hijo y que "el Feña está pegado", eso significa que le habían disparado, ella corrió hacia ese lugar.

Corroboró la existencia de una persona fallecida y lesionados que fueron trasladados al Hospital Parroquial de San Bernardo, el funcionario de carabineros Porfirio Adán Guerrero Pavez, quien señaló que el 17 de marzo de 2019 alrededor de la 1:50 recibió un llamado de la Central de Comunicaciones para que concurriera al Hospital Parroquial para verificar unas personas que estaban lesionadas con arma de fuego, por lo que se entrevistó con el médico de turno quien le confirmó que llegaron 3 personas lesionadas y una de ellas había fallecido, no recuerda el nombre solo que era una persona de 26 años. Con esos antecedentes tomó contacto con el fiscal para que él instruyera las diligencias, quien determinó que personal de la PDI tomara la investigación, por lo que hizo entrega del procedimiento en el lugar a una inspectora.

En el mismo sentido la inspectora de la PDI Gómez Taylor, quien refirió estar a cargo de la investigación del homicidio de F.B.Y y lesiones de F.V.G, pues se encontraba de turno del 16 al 17 de marzo 2019, en razón a ello la Fiscalía Occidente solicitó que personal de turno concurriera al Hospital Parroquial se encontraba un hombre fallecido y dos lesionados con arma de fuego el equipo con que concurrió en compañía de peritos de criminalística central más el médico criminalista llegando a las 5 am en el lugar se verificó que había un hombre fallecido identificado como F.B.Y. El médico criminalista señaló que presentaba lesiones por arma de fuego correspondiendo 3 de ellas por entrada de proyectil balístico y 3 de salida de proyectil balístico y a eso de las 7 de la mañana estableció como causa de muerte traumatismo torácico por proyectiles balísticos únicos con salida, con una data de 4 a 5 horas aproximadamente.

También se acreditó, con las mismas declaraciones del testigo reservado y de los funcionarios de la PDI, señaladas precedentemente, que producto de un altercado y de disparos resultó un sujeto lesionado, lo que se confirma con el Dato de Atención de Urgencia de F.A.V.G. ficha N° 562871, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, de fecha 17 de marzo de 2019 hora de ingreso 01.23 horas en el que se indica que ingresó con impacto de bala, paciente presenta cuadro de herida a nivel de muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego, refiere que fue en riña callejera con dolor local. El diagnóstico presuntivo es herida de proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo.

DECIMO: En cuanto a la teoría de la defensa, en su alegato de clausura indicó que concurren todos los requisitos establecidos de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, por concurrir las circunstancias siguientes: 1° una agresión ilegítima; 2° necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y 3° falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Para sustentar su teoría se basa principalmente, en la declaración de su representado y del único testigo presencial, el testigo con reserva de identidad, quienes coincidirían medularmente en la dinámica de los hechos salvo en lo que dice relación a la forma en que el acusado se hizo el arma de fuego, con la que perpetró los disparos en contra del grupo de tres sujetos, siendo esta circunstancia la que el Ministerio Público resalta para identificar que en rigor no estamos en presencia de una legítima defensa.

En tal sentido el Sr Fiscal esgrime que es radicalmente diverso para efectos de establecer la legítima defensa si el acusado portaba o tenía el arma con antelación o bien se la arrebató a uno de los sujetos con los que se enfrenta, como él señala en su declaración, pues lo primero corroboraría que los hechos se dan en un contexto de riña, como siempre lo ha sostenido el Ministerio Público y que no admite la configuración de la eximente alegada por la defensa.

De acuerdo a lo comunicado en el veredicto, estos sentenciadores lograron convicción en que concurre la causal de justificación de legítima defensa propia del artículo 10 N° 4 del Código Penal, por lo que a continuación se precisaran los medios de prueba que condujeron a esta decisión.

En primer término, de acuerdo a la declaración del acusado, la que se encuentra en extenso transcrita en el considerando cuarto de esta sentencia, sostiene que el 17 de marzo de 2019, pasada la medianoche en la madrugada, encontrándose en compañía de su polola en una plaza pública tiene un altercado con tres sujetos, donde hay un intercambio verbal, porque ve que están molestando a su polola que inmediatamente se torna violento debido a que los tres sujetos sacan armas de fuego para amenazarlo con ellas colocándolas en su cara, por lo que le arrebató un arma a uno de los sujetos, produciéndose un forcejeo, en el instante que se producen amenazas de muerte si no suelta el arma, disparándole uno de los sujetos por lo que alcanza a separarse unos pasos con el arma en su mano, disparándole a los sujetos pues ellos estaban disparándole a él logrando impactarlo en sus extremidades y en su cuerpo.

Efectivamente, como lo señaló el Fiscal hay elementos que no están discutidos por los intervinientes en este juicio, y uno de ellos es que el acusado disparó con un arma de fuego en contra de tres sujetos dándole muerte a F.B.Y y lesionando a V.G en una de sus extremidades inferiores. Lo que sí discute la defensa es que el ente persecutor no aportó prueba para acreditar el homicidio frustrado respecto de F.V.G por el que acuso. Sin perjuicio de que la prueba como se indicó en los considerandos precedentes se estableció que en los hechos que también resultó herido V.G.

Tampoco se discute que existió un enfrentamiento con armas de fuego entre el acusado, B.V y un tercer sujeto del que no se pudo establecer identidad. Lo que si se discute es la dinámica pues hay versiones distintas entre, el acusado y Vilo Gallardo, pues mientras el primero da una versión exculpatoria el segundo le atribuye toda la responsabilidad de las lesiones al acusado tanto las de él como de su amigo Fernando quien resultó fallecido,

declaración que fue introducida por la inspectora Gómez Taylor de manera muy general, pues no se tuvo el testimonio de Vilo Gallardo en el juicio.

Al efecto, la inspectora Gómez Taylor señaló que le tomó declaración a Franco Vilo Gallardo en el Hospital Parroquial donde fue llevado por su herida a bala, señalándole, que era amigo de F.B y que ese día de noche siendo madrugada se juntaron en Colón donde se encuentran con una pareja, hombre y mujer, su amigo Fernando vio a la mujer nerviosa, entonces le preguntó que le pasaba siguieron caminando cuando ven al hombre que iba detrás de la mujer con un arma de fuego y que se enojó por lo que se había preguntado a ella, continuaron caminando pero de repente sintió un disparo que le llegó en el glúteo por lo que cae, luego escuchó 3 o 4 disparos y mira hacia atrás y ve a su amigo que ya estaba en el suelo.

Si bien la declaración de V.G no fue ratificada en audiencia, tampoco tiene sustento en ningún medio de prueba, pues está claro que existió un intercambio de disparos, que provenían de un arma que tenía el acusado y a lo menos otra que estaba en manos de alguno de los tres sujetos del grupo con el que se enfrentó M.Á.R, por la evidencia encontrada en el sitio del suceso las conclusiones que indicó la perito balístico de Lacrim y la declaración del testigo reservado.

Es así como la versión del acusado, en cuanto al acometimiento que realizan los tres sujetos en su contra con armas de fuego se corrobora con otros medios de prueba.

Cabe hacer presente que si bien el Ministerio Público cuestionó la veracidad del testimonio del acusado por no haber entregado la versión que dio en audiencia a los funcionarios de la PDI el 17 de marzo de 2019, vale decir, que las condiciones descritas en juicio por la madre del acusado y el mismo justifican plenamente que su declaración haya sido incompleta omitiendo algunos antecedentes, especialmente la responsabilidad o autoría de los disparos, pues el equipo investigativo indicó que llegaron a la 05:00 am al Hospital Parroquial, 4 horas después del ingreso de los involucrados al centro asistencial. Además, el acusado estaba gravemente herido, con 3 lesiones de bala, temiendo por su vida en atención a que se encontraban también en dicho centro familiares del fallecido que buscaban probablemente explicación del hecho violento que arrebató la vida a su familiar y al responsable del mismo. Según lo señalado por la madre de Mauro los mismos funcionarios del hospital le pidieron que se retirara, el acusado indicó que los doctores lo estaban escondiendo y debió salir del hospital camuflado en un contenedor donde se trasladan a personas fallecidas. Claramente las condiciones para prestar una declaración reconociendo participación en los hechos no era la más propicia, por seguridad y estado de salud del acusado.

Dicho lo anterior, cabe decir que lo señalado por el acusado se corroboró en primer lugar con la declaración del testigo reservado quien en la dinámica expuesta indica que sin mediar provocación y solo después de decirle a los sujetos con los que se cruza "que te pasa con mi polola" y algún cruce de palabras, los sujetos sacan todas armas de fuego, precisando que a lo menos dos de ellos tenían dos armas en sus manos con las que apuntaron a Mauro en su cara y cuerpo, inclusive a la polola la agredieron también tirándola al piso mientras trataba de apaciguar a los sujetos pidiéndoles que se calmaran, y en una de las caídas, segunda o tercera, escuchó un disparo desatándose la balacera.

Corrobora esta dinámica la prueba científica pues se encontró en el sitio del suceso gran cantidad de evidencia, 7 vainillas percutidas calibre .380 auto que conforme a las conclusiones del perito fueron percutidas por una misma arma de fuego, debido a que todas ellas presentaban iguales características de huella de clase e individuales siendo esta circunstancia la que le permite afirmar que fueron disparadas por una misma arma.

Respecto a las armas, cabe mencionar que si bien la perito balístico, a la luz a de las evidencias físicas analizadas, puede afirmar que existieron a lo menos dos artefactos involucrados en estos hechos, una pistola y un revolver, tal circunstancia no desacredita ni la declaración del testigo reservado ni la del acusado, quienes aseguran haber visto a los tres sujetos con armas de fuego inclusive ambos aseguran que F.B. y F.V, tenían dos armas de

fuego, cada uno, asegurando la testigo que respecto a los mencionados ella vio que ambos tenían un arma en cada mano.

Tal circunstancia encuentra sustento respecto de Barrios, pues entre sus ropas se encontró una caja de cartón con 20 cartuchos no encamisados y uno encamisado, de acuerdo a lo que indicó la inspectora Gómez Taylor. En relación a esta evidencia, la perito balístico González Gálvez precisó que en la primera cadena de custodia que analizó correspondiente a la NUE 5205704 contenía 16 cartuchos dubitados pertenecientes al calibre .38 especial, 3 cartuchos dubitados del calibre 38 corto, un cartucho dubitado del calibre .357 magnum, y un cartucho dubitado del calibre .380 auto. Explicó que solo este último es compatible en calibre con las 7 vainillas que perició que, por lo señalado por los funcionarios de la PDI Gómez y Araya corresponderían a la evidencia levantada en el sitio del suceso. El resto de las evidencias incluidas en la primera NUE no eran compatibles con las encontradas en las ropas de Barrios, por lo tanto, al tener cartuchería de distinto calibre podría existir una alta probabilidad que mantuviera dos tipos de armas distintas. También, es posible presumir, que aun cuando, tuviese dos armas cada uno, tanto Barrios como Vilo, podría ser probable que solo se utilizara una de ellas, y que fueron exhibidas al acusado con el objetivo de amedrentarlo, sin poder establecer inclusive si se trataba de armas aptas para el disparo, fogeo o fantasía.

En tal sentido, lo cierto es que el testigo presencial, ratifica lo señalado por el acusado en cuanto al hecho de haber visto muchas armas y en poder de cada uno de los sujetos, sin poder establecer si todas eran aptas para el disparo.

Tanto la superioridad numérica como de armas puede sin duda causar en un hombre medio un mayor amedrentamiento al verse expuesto a un gran peligro, pues es notoriamente conocido que tales instrumentos tienen un alto poder destructor y son altamente peligrosas por las lesiones mortales que pueden provocar. Por lo que la exposición a tales circunstancias puede causar un gran temor en un hombre medio, de verse expuesta su vida e integridad física y enfrentarse a cosas extraordinarias para defenderse, como por ejemplo en este caso enfrentarse el acusado solo a tres sujetos armados.

En tal sentido la defensa argumenta que el uso del arma de fuego por parte de su representado tenía como fin repeler el ataque de que estaba siendo víctima, lo que se sostiene de la propia declaración de su representado y testigo reservado.

Esta circunstancia se corrobora con la entidad de las lesiones sufridas por el acusado Á.R., quien recibió varios impactos de bala en su cuerpo y extremidades, las que le produjeron incapacidad para moverse durante varios meses según se acreditó con la prueba testimonial y documental incorporada por la defensa.

De acuerdo con el Dato de Atención de Urgencia N° de ficha 620922, refiere que Á.R ingreso al Hospital Parroquial de San Bernardo a la 01.10 horas del día 17 de marzo de 2019, y que a la anamnesis presenta traumatismo por proyectil de arma de fuego con lesiones torácica en muslo izquierdo y pierna derecha, orientado refiere dolor en extremidades, refiere como diagnóstico de egreso múltiples heridas por proyectil de arma de fuego.

Complementa el documento anterior los antecedentes médicos del acusado emanados del Hospital Barros Luco donde fue trasladado posteriormente Á.R, para atenciones y tratamiento donde consta que además de las lesiones en sus extremidades inferiores, presentaba una fractura del 10° arco costal izquierdo, producto de la herida de bala que quedó alojada en su cuerpo, provocó una laceración en el riñón izquierdo, lesiones que lo mantuvieron hospitalizado e inmóvil por varios meses de acuerdo a los testimonios presentados por la defensa, de doña D.E.I.I y doña A.L.R.S amiga y madre del acusado, respectivamente. Ambas fueron contestes en que M.Á.R por sus lesiones fue operado en el Hospital Barros Luco donde estuvo postrado durante dos meses, posteriormente cuando lo dieron de alta debió asistir a tratamiento al hospital con kinesiólogo, debía ser trasladado pues no podía hacerlo solo por lo que Daniela Ibarra lo acompañada semanalmente. Además, esta testigo señalo que sabe que Mauro tiene una bala que compromete su columna y que los médicos decidieron

no sacarla para no afectar sus órganos. Después de dos meses en el hospital estuvo en tratamiento usaba muletas. Por su parte, su madre precisó que después que lo operaron el 17 de marzo hasta el 2 de mayo de 2019 su hijo estuvo hospitalizado, con medicamentos y reposo no se podía mover y valerse por sí mismo, y que tiene una bala alojada en su pulmón.

Ambos testigos son contestes de la larga recuperación y de la circunstancia que aún mantiene un proyectil alojado en su cuerpo.

Las lesiones sufridas por Á.R. afortunadamente no le causaron la muerte, consta que recibió a lo menos 3 impactos de bala, una de ellas aun alojada en su cuerpo y dos mas que dañaron sus extremidades inferiores fémur izquierdo y rodilla derecha, que recibió producto del intercambio de disparos que se produjo el 17 de marzo de 2019. La cantidad de proyectiles da cuenta de un enfrentamiento pues no es solo una herida la que sufrió, sumado a la cantidad de evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, tal circunstancia puede ser indicativo que el medio para repeler el ataque con arma de fuego parece más proporcional atendida las circunstancias del ataque número de personas involucradas y naturaleza de los elementos destinados a provocar un daño a la vida por su alto poder lesivo, lo que se analizará a continuación.

Asentados estos puntos, analizaremos los requisitos de la legítima defensa.

Hay que precisar primero que delito es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, considerando la antijuricidad en la relación de contradicción entre el hecho típico y el ordenamiento jurídico en su conjunto, elemento que desaparece en el caso de concurrir alguna causa de justificación, siendo estas últimas circunstancias que autorizan la comisión un hecho típico excluyendo precisamente su antijuricidad. El artículo 10 del Código Penal contempla varias de dichas causales, bajo el rótulo de circunstancia "eximentes" de responsabilidad penal, siendo una de ellas la legítima defensa, distinguiendo el legislador, en los numerales 4°, 5° y 6° del mencionado precepto, cuatro modalidades, esto es, propia, de parientes, de extraños y privilegiada.

En lo que respecta a la legítima defensa propia establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal esta exige tres requisitos:

El primero de ellos dice relación con que debe existir una agresión ilegítima.

Nuestro máximo tribunal ha señalado que la agresión es ilegítima, cuando es actual y extremadamente grave, genera un peligro para la integridad corporal e incluso la vida del atacado independiente del arma utilizada (Corte Suprema, Segunda Sala, 3 de mayo de 2007, Rol 6466-2005)

Tal circunstancia se encuentra acreditada toda vez que el acusado reacciona frente a un amedrentamiento que efectúan tres sujetos premunidos con armas de fuego, inclusive dos de ellos, B. y V, mantenían un arma en cada mano, amenazándolo con tales artificios en la cabeza y en el cuerpo, según el relato del testigo reservado y el acusado. Existió, por tanto, una agresión real, contraria a derecho, actual e inminente por parte de los afectados.

Cuenta considerar en el análisis de este requisito que, si bien el testigo reservado señaló que Mauro y Fernando o "El Feña" se conocía de vista, porque vivían cerca eran de poblaciones aledañas, cuando se veían se miraban feo, pero nunca vio que se hablaran o tuvieran un conflicto anterior, descartando, entonces que este encuentro, del día 17 de marzo de 2019, tuviera como motivo alguna rencilla anterior.

También, se debe tener presente al momento de analizar este primer requisito que conforme a la dinámica descrita por el testigo reservado, mencionada además por el acusado, que estas tres personas al momento de estar amedrentándolo con armas que apuntaban a su cabeza y cuerpo, su pareja se puso entre medio de los agresores con la finalidad de apaciguarlos y calmarlos diciéndoles que pararan en su accionar, no logrando tal objetivo y por el contrario también acometieron en su contra, separándola, empujándola, cayendo al suelo dos o tres veces hasta que escuchó el disparo, lo que denota el contexto agresivo en que el grupo de sujetos se dirigió a la pareja.

En segundo lugar, respecto al requisito de la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Conforme a los hechos que se han dado por acreditados en el juico es del todo posible que frente al ataque de tres sujetos armados, apuntando al acusado muy cerca de su cabeza y cuerpo, tenga el genuino temor de verse lesionado mortalmente con un elemento idóneo para ello como lo es un arma de fuego, por lo que es perfectamente posible estimar racional que dicho ataque sea repelido también con otra arma de fuego, considerando las circunstancias del momento, siendo un medio equivalente al empleado por los agresores aunque estos superaban en número y cantidad de armas respecto de quien estaba sufriendo la agresión, lo que permitiría estimar que hay una desproporción atribuible al número de atacantes y medios empleados para agredir al acusado.

Respecto a este requisito, en fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 20 de agosto de 2012, Rol Reforma Penal 886-2012 en el considerando Séptimo refiere que se denomina "la reacción defensiva", citando literatura de don Enrique Curry Urzúa, en su texto Derecho Penal, parte general señalando que "*la ley es poco clara pues sugiere la idea de un equilibrio instrumental. No es esa la interpretación correcta, la necesidad racional ha de manifestarse no solo en instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta la posibilidad de que, en casos especiales, se empleen medios (instrumentos) que en circunstancias corrientes resultarían excesivos*". Agrega que el autor señala además que "*la necesidad, en suma, es racional, no matemática. Ha de ser juzgada caso por caso y teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concretas. Importa que la reacción sea necesaria, esto es, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito*". El texto agrega que estas ideas también son expresadas por el profesor Alfredo Etcheverry en su libro de Derecho Penal, misma materia, donde agrega que debe considerarse que en estos casos el ataque resulta inesperado y el atacado debe reaccionar en breves momentos, no disponiendo de tiempo suficiente para echar mano a otra defensa de menor entidad, señalando el Ilustre Tribunal que concuerda que el atacado no tuvo otra alternativa que utilizar el arma de fuego que portaba (esto frente a una agresión con un fierro que trasciende el fallo) por lo que se configura la eximente en estudio.

En el caso concreto, existe igualdad en el medio utilizado, esto es, armas de fuego, con que el acusado repelió el ataque, sin perjuicio de que, si bien existió un fallecido y un lesionado con heridas por proyectil balístico, pero menos graves en el caso de V.G., el acusado también recibió varios impactos de bala en sus extremidades inferiores y en su cuerpo que lo mantuvieron grave, postrado por mucho tiempo y pudieron haberle causado la muerte.

La cantidad de lesiones causadas a otro y su entidad, deben ser analizadas como ya se dijo desde una perspectiva racional, teniendo presente las circunstancias y el contexto en que se producen las lesiones pues la prueba indica que la agresión se produjo casi de manera instantánea cuando se cruza, el grupo de 3 personas con el acusado, hay un intercambio de frases, lo apuntan con las armas y se producen los disparos. La circunstancia de existir más lesionados de una de las partes, se puede atribuir al azar o mejor condición de tirador de una de ellas, pero no se observa de la prueba de cargo que el acusado estuviese mejor dotado de armamento, hubiese acometido a sus agresores, persiguiéndolos, para asegurarse de obtener un resultado letal, sino por el contrario recibió igual cantidad de proyectiles que afectaron órganos importantes.

Por otra parte, no es materia de análisis en este presupuesto la ilegalidad de portar el arma de fuego con la que M.Á.R hizo frente al ataque, en atención a que no fue acusado por ningún otro delito. Po lo demás, y en concordancia con la cita jurisprudencial, no se cuestiona frente a un ataque sorpresivo y letal el medio empleado para defenderse o repeler el ataque atendido que era el elemento con el que contaba en ese momento y el más idóneo para hacer frente a una agresión de tal magnitud, máxime si el acusado se ve enfrentado a un ataque

masivo en desproporción de número de personas e instrumentos para el ataque. Por tanto, tales alegaciones del Ministerio Público fueron desestimadas.

En el mismo sentido, se desestimó la alegación que hizo respecto de que las lesiones que tiene el acusado son en sus extremidades inferiores y que el fallecido tiene lesiones mortales porque afectaron órganos vitales, pues de la prueba de cargo no se observa que tal circunstancia haya sido manejada por el acusado a su voluntad, dado que fue un hecho casi instantáneo, el acusado también quedó lesionado en la vía pública, debió ser arrastrado hasta la calle por quien lo acompañaba para llevarlo a un centro asistencial, por lo que no se puede establecer con la certeza que señala el Ministerio Público que el objetivo del acusado haya sido solo y solo si darle muerte a B.Y. y a V.G.

También, el hecho que el acusado haya disparado primero, pues esta circunstancia no es posible obtenerla de la prueba rendida, debido a que el testigo reservado señaló no haber visto quien efectuó el primer disparo, el que pudo haber sido incluso al aire, porque ninguno de los lesionados tiene heridas de bala a corta distancia, no pudo establecerlo así el perito tanatólogo, nada se dijo de las lesiones de Vilo y aun cuando el acusado indicó que le dispararon en un pie, no se presentó prueba para corroborar si las lesiones al acusado fueron a corta distancia.

Aun cuando el acusado haya sido el que disparó primero, pudo haberlo hecho para desprenderse de sus agresores y aun así para defenderse porque estaba siendo amenazado con varias armas de fuego en rostro y cuerpo, no pudiendo exigirle que esperara a que le dispararan primero para repeler el ataque.

Finalmente, el tercer requisito exigido por la norma es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. También se estima acreditado, pues de acuerdo con las pruebas rendidas en este juicio no es posible establecer que el acusado haya provocado de alguna manera a sus agresores. La frase que indica el testigo reservado que dijo Mauro cuando se percata que estos sujetos algo le dicen a su polola y que él mismo aclara fue "oye que te pasa con mi polola" no es de una entidad tal para provocar que los tres sujetos con los que se cruza hayan desenfundado armas y lo hubiesen apuntado a la cabeza y cuerpo y hubiesen estado dispuestos a dispararle.

No se acreditó por el Ministerio Público que las partes hubiesen tenido alguna disputa, pelea o rencilla anterior y que éste intercambio de palabras y disparos obedeciere a una venganza, ajuste de cuenta o similar. Por el contrario, el testigo de cargo, reservado indicó que a pesar de que se conocían de vista Mauro y Fernando, se miraban feo, pero nunca se dijeron nada.

Por el contrario, se acreditó con este mismo testimonio que quienes sacaron primero las armas fueron los tres sujetos, pues alcanzó a ver que el fallecido como el lesionado, es decir, F.B. y F.V tenían dos armas, en sus manos y con ellas apuntaban a Mauro, y por eso su polola se puso en el medio para apaciguarlos, pidiéndoles por favor, que pararan, y pese a ello no lo hicieron. Por lo tanto, el primer contacto agresivo, violento que se produce entre Mauro y los sujetos es a instancia de estos últimos, quienes lo rodearon, sacaron armas y lo apuntaron a la cabeza tal como lo relató el testigo reservado, confirmando así el relato que dio el acusado de cómo se precipitó el encuentro, detonando éste en un intercambio de disparos que provocaron la muerte de uno de sus agresores, y las lesiones de otro y graves lesiones del acusado.

De esta manera se concluye, que atendida la concurrencia de todos los presupuestos de la legítima defensa propia, la acción típica desplegada por el acusado careció de antijuricidad, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad penal por las imputaciones de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado materia de la acusación fiscal.

DECIMO PRIMERO: Que, según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal debe tenerse en consideración, que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, *más allá de toda duda razonable*, la convicción de que

realmente se hubiere cometido el *hecho punible objeto de la acusación* y que en el mismo le hubiere correspondido al acusado una *participación culpable y penada por la ley*.

DECIMO SEGUNDO: Que se desestima la prueba del Ministerio Público consistente en el Informe de la Dirección de Movilización General N° 6442/3039/2019 sobre la situación de inscripción de armas del acusado M.Á.R, de fecha 14 de agosto de 2019, en el que se informa que no registra inscripción de arma ni permiso de arma, por impertinente en atención a que no fue acusado por delito relacionado con porte o tenencia de arma de fuego.

Respecto de la defensa, la prueba testimonial de don I.R.E.B y I..M.M.C, debido a que no especificaron fecha de los hechos que relataron, el primero indicó del 17 el segundo de 17 marzo, pese a que ambos refieren haber visto a Mauro en la plaza junto a su polola, y a tres sujetos cerca de ellos, con los que Mauro tuvo un enfrentamiento sus declaraciones son muy generales, y ambos indican haber presenciado lo que vinieron a contar al juicio desde lejos.

DECIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de haber sido vencido el Ministerio Público en esta causa, se estima que ha tenido motivo plausible para acusar, por lo que se le exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 10 N°4, 14 N° 1, 15 N° 1, 391 N°2, del Código Penal; y artículos 1, 8, 295, 297, 326, 340, 342, 343 y 344, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a M.A.A.R ya individualizado, como autor de un delito de homicidio simple, en grado de consumado en la persona de F.A.B.Y y un delito de homicidio simple en grado de frustrado en la persona de F.A.V.G, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal por el cual el Ministerio Público lo acusó, ocurrido el 17 de marzo de 2019 en la comuna de San Bernardo, territorio jurisdiccional de este Tribunal.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para acusar.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Comuníquese esta sentencia al Servicio Electoral dado el tenor del artículo 17 de la Ley 18.556.-

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de San Bernardo para su cumplimiento, hecho archívese.

Sentencia redactada por doña Myriam Verónica Ortiz Urra.

RIT N° 129-2021.

RUC N° 1900287617-8

Dictada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, presidida por el magistrado don Heber Manuel Rocco Martínez, e integrada por los jueces don Juan Patricio Madrid Pozas y Myriam Verónica Ortiz Urra.

Los dos primeros en su calidad de jueces titulares de este tribunal y la tercera como suplente.

INDICES

Tema

Descriptor	Ubicación
Agravantes especiales	p.24-36
Debido proceso	p.3-15; p.16-23
Delitos contra la salud pública	p.16-23
Homicidio simple	p.36-58
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.3-15; p.16-23
Legítima defensa	p.36-58
Microtráfico	p.24-36
Receptación	p.3-15
Sentencia absolutoria.	p.3-15; p.16-23; p.36-58
Sentencia condenatoria.	p.24-36
Valoración de prueba	p.3-15; p.16-23

Norma	Ubicación
CP ART.10 N°4	p.36-58
CP ART.391 N°2	p.36-58
CP ART.456 bis A	p.3-15
CPP ART. 205	p.3-15; p.16-23
CPP ART. 340.	p.36-58
CPP ART. 83	p.3-15
CPP ART.204	p.3-15
CPP ART.206	p.3-15
CPP ART.340	p.3-15; p.16-23
CPP ART.84	p.3-15
CPR ART.19 N°3.	p.3-15
CPR ART.6	p.16-23
CPR ART.7.	p.16-23
L20000 ART.19 h.	p.24-36
L20000 ART.4	p.24-36
L20000 ART.8	p.16-23

Delito	Ubicación
Delitos contra la salud pública.	p.16-23

Homicidio simple.	p.36-58
Microtráfico.	p.24-36
Receptación.	p.3-15

Defensor	Ubicación
Francesca Sebastiani.	p.36-58
Joan Dueñas.	p.3-15
José Pablo Gómez.	p.16-23
Román Zelaya.	p.24-36

